



Gaceta Parlamentaria

Año XX

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 14 de diciembre de 2016

Número 4680-V

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de los dictámenes

De las Comisiones Unidas de Derechos Humanos, y de Justicia, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, así como de las Leyes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y de Extradición Internacional

Anexo V

Miércoles 14 de diciembre



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes.

A. Con fecha 27 de octubre de 2015, la Senadora Angélica de la Peña Gómez, a nombre propio y de los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno del Senado de la República la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República dispuso que dicha Iniciativa se turnara para su estudio y elaboración del



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

B. En fecha 14 de diciembre de 2015, fue recibido en el Senado de la República, oficio con el que el titular del Poder Ejecutivo Federal, Lic. Enrique Peña Nieto, le remitió iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República dispuso que tal Iniciativa fuera turnada, para su estudio y dictaminación, a las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos.

C. Con fecha 11 de febrero de 2016, mediante oficio número DGPL-2P1A.-511, la Mesa Directiva del Senado de la República acordó modificar el turno de las Iniciativas que se señalan a continuación, para quedar en las Comisiones Unidas de Derechos Humanos, de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictaminación:

- Con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, presentada por la Senadora Angélica de la Peña Gómez, a nombre propio y de los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

- Con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presentada por el titular del Poder Ejecutivo Federal, Lic. Enrique Peña Nieto.

D. Con fecha 11 de febrero de 2016, mediante oficio número DGPL-2P1A.-554, la Mesa Directiva del Senado de la República acordó modificar el turno de las siguientes Iniciativas para quedar en las Comisiones Unidas de Derechos Humanos, de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos, para efectos de su análisis y dictamen:

- Con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, presentada por el Senador Armando Contreras Castillo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentada el martes 7 de febrero de 2012.
- Con Proyecto de Decreto por el que se reforman el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, a fin de adecuar la legislación secundaria federal al concepto de reinserción social en observancia al principio de progresividad; presentada por la Senadora Ana Lilia Herrera Anzaldo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentada el jueves 4 de diciembre de 2014.
- Con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, para incluir los delitos de tortura y desaparición forzada entre los que ameritan prisión preventiva



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

oficiosa; presentada por el Senador Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, el día miércoles 25 de marzo de 2015.

E. Posteriormente, por acuerdo de las Comisiones Unidas dictaminadoras del Senado de la República, y dado el contenido de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2015, estimaron pertinente tomar únicamente en consideración las Iniciativas relativas a la expedición de una nueva Ley General en materia de Prevención, Investigación y Sanción de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

F. En fecha 28 de abril de 2016, en sesión ordinaria del Senado de la República, fue aprobado el Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos, con proyecto de decreto que expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. El expediente fue remitido a la Cámara de Diputados en fecha 29 de abril de 2016, con número de oficio No. DGPL-2P1A.-4520.

G. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 29 de abril de 2016, la Presidencia de la Mesa Directiva dio cuenta del expediente que contiene la minuta remitida por la Colegisladora por la que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal; de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y de la Ley de Extradición Internacional.

En esa misma fecha, se dictó su trámite correspondiente, turnándose a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia, para dictamen, siendo recibida en dichas Comisiones en fecha 3 de mayo de 2016.

II. Contenido de la Minuta.



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

La minuta de la colegisladora plantea expedir la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (en adelante la Ley General en materia de tortura), así como modificar diversas disposiciones que permitan dar aplicabilidad a ese nuevo ordenamiento legal y dar coherencia al sistema normativo mexicano en la materia.

El Proyecto de nueva ley consta de 96 artículos, agrupados en seis títulos, así como 15 preceptos que integran el régimen transitorio:

- 1) **Título Primero.** Disposiciones Generales;
- 2) **Título Segundo.** De los Delitos;
- 3) **Título Tercero.** De la Investigación y Procesamiento de los Delitos Previstos en esta Ley;
- 4) **Título Cuarto.** De las Fiscalías Especiales;
- 5) **Título Quinto.** De la Prevención de los Delitos; y
- 6) **Título Sexto.** De los Derechos de las Víctimas.

Concretamente, la minuta en cuestión pretende:

- Establecer el régimen de distribución de competencias, así como de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes.
- Establecer los tipos penales de tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes, así como sus sanciones.
- Establecer medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación que garanticen los derechos de las víctimas de los delitos de tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes.
- Prever la cláusula de interpretación conforme y el principio pro-persona.



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

- Incluir a los tratados internacionales firmados por México como disposición supletoria directa.
- Incorporar en toda actuación, los principios de la debida diligencia, enfoque diferenciado, no revictimización, perspectiva de género y transparencia y acceso a la información pública.
- Prever la investigación y persecución de oficio del delito de tortura, indicándose que tanto la acción como la sanción serán imprescriptibles.
- Prever la responsabilidad por cadena de mando y la exclusión de la obediencia debida, así como la de cualquier otra circunstancia (invasión, guerra, peligro inminente...).
- Establecer y sancionar la posibilidad de cometer el delito de tortura en grado de tentativa.
- Prever, como se ha recomendado internacionalmente, la posibilidad de separar de su encargo temporalmente al servidor público que esté siendo procesado por el delito de tortura.
- Excluir, a quienes hayan cometido los ilícitos materia del proyecto de ley, toda posibilidad de indulto, amnistía, inmunidad o figura análoga.
- Establecer reglas claras para la individualización de la pena, entre las que se incluyen: medios comisivos, secuelas en la víctima, edad, sexo o condición de salud de la víctima, entre otras.
- Fijar las reglas de competencia, tanto para las autoridades federales como para las locales, así como la posibilidad de que sea la federación quien conozca, de oficio o por requerimiento de la víctima.
- Establecer reglas de colaboración y de intercambio de información entre las diversas dependencias del Estado.

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

- Definir el tipo penal de tortura conforme a los más altos estándares internacionales, indicando que: "Comete el delito de tortura el servidor público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin; I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo."
- Prever, conforme lo indican los estándares internacionales, que el delito pueda ser cometido también por particulares.
- Fijar una pena de 10 a 20 años de prisión al servidor público y, de 6 a 12 para el particular, junto con una multa de 500 a 1000 días multa y de 300 a 600, respectivamente.
- Establecer diversas hipótesis por las que el delito de tortura podrá aumentarse hasta en una mitad, entre ellas: que la víctima sea niña, niño o adolescente, que tenga alguna discapacidad, que sea persona adulta mayor, indígena, afrodescendiente, migrante, periodista, entre otros sujetos en condición de vulnerabilidad.
- Prever el tipo penal de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con pena de 3 meses a 3 años y hasta 200 días multa. Asimismo, otros "*delitos vinculados*" para quienes interfieran con el desarrollo de las investigaciones en materia de tortura y otros malos tratos, o para quienes debiendo actuar no lo hayan hecho.
- Disponer el procedimiento a seguir para las fiscalías especiales de las entidades federativas, desde el primer instante en que tienen

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

conocimiento de un acto de tortura u otros malos tratos.

- Establecer la obligación de aplicar el Protocolo de Estambul en la realización de cualquier dictamen médico-psicológico, así como la posibilidad de solicitar peritos independientes y las reglas a observarse en todo dictamen que se practique a las víctimas. Igualmente, dispone que el Protocolo será también obligatorio para las instituciones policiales y de procuración de justicia.
- Asimismo, prever reglas a observarse durante los procedimientos jurisdiccionales, entre ellas: la exclusión de toda prueba obtenida mediante tortura y las reglas para concluir la exclusión de la prueba. Junto con ello, el deber de los jueces para, una vez comprobada la tortura, denunciar a la fiscalía especial competente el hecho.
- Prever que siempre, la investigación, persecución, procesamiento y sanción de la tortura será competencia exclusiva de la jurisdicción civil (no militar).
- Establecer la obligación, para todas las entidades federativas, de crear fiscalías especiales, con autonomía técnica y operativa, que conozcan, investiguen y persigan el delito de tortura y otros malos tratos. Además, de disponer el perfil, requisitos de ingreso y permanencia para formar parte de estas fiscalías. También, define el régimen de obligaciones y facultades de dichas fiscalías.
- Establecer el régimen de medidas de prevención para estos delitos, estableciendo obligaciones para las autoridades de todos los órdenes de gobierno en materia de capacitación, formación, actualización y profesionalización, así como la elaboración de un Programa de Prevención del Delito de Tortura.
- Prever que los agentes de las instituciones de seguridad pública que realicen detenciones, deberán contar con un dispositivo de localización en tiempo real, para conocer el paradero del detenido desde que se realiza la



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

detención hasta su puesta a disposición ante la autoridad competente.

- Establecer que toda detención, deberá registrarse en el Centro Nacional de Información.
- Instrumentar el Programa Nacional de Tortura, señalando el contenido del mismo, el cual contemplará, entre otros elementos: el diagnóstico sobre la incidencia, modalidades, causas y consecuencias de este delito; diagnósticos participativos elaborados por la sociedad civil; objetivos y estrategias para el combate a este delito; líneas de acción a seguir por las dependencias y entidades públicas. Asimismo, preve que la Procuraduría General de la República (PGR) establecerá las bases para garantizar la coordinación nacional del Programa Nacional, así como la participación de los tres poderes y órdenes de gobierno, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y los organismos de protección de los derechos humanos de carácter nacional e internacional, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil.
- Crear el Mecanismo Nacional de Prevención, ideado como la instancia encargada de la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de libertad en todo el territorio nacional. Se prevé que estará adscrito a la CNDH. Se regula la estructura y funcionamiento de este Mecanismo. Igualmente, se enuncian las facultades del mismo, entre las que destacan: revisar las propuestas de reforma a reglamentos y normas en la materia; elaborar informes de supervisión, seguimiento y especiales; acceder a la información sobre las personas privadas de la libertad, así como sobre las condiciones de su detención; acceder, en cualquier momento, sin aviso previo ni restricción alguna, a todos los lugares de privación de libertad; entrevistarse libremente con cualquier persona privada de la libertad; acceder sin restricción alguna al Sistema de Registro Administrativo de Detenciones; presentar quejas ante la CNDH o ante los organismos de protección de los derechos humanos locales; denunciar los casos de tortura y otros malos tratos; hacer recomendaciones en materia de investigación de tortura a las fiscalías especiales; hacer recomendaciones de política pública a las autoridades

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

competentes; y, en general, las previstas en el Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (el Protocolo Facultativo), en la Ley de la CNDH (LCNDH) y su Reglamento (RLCNDH). Igualmente, se destaca que no podrá alegarse la reserva o confidencialidad de la información que sea requerida por el Mecanismo Nacional de Prevención.

- Crear y organizar el Registro Nacional del Delito de Tortura como la herramienta de investigación e información estadística sobre todos los casos en que se denuncie e investiguen hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Será coordinado y administrado por la PGR, incluirá el número de víctimas y se integrará por las bases de datos de las Instituciones de Procuración de Justicia, de la CNDH, de los organismos de protección estatales, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) y las comisiones de atención a víctimas locales; así como de los casos que se tramiten ante organismos internacionales. Se alimentará con los datos proporcionados por los registros de las entidades federativas y de la Federación. En el caso de las fiscalías estatales, éstas instrumentarán su respectivo registro. El Registro estará interconectado con el Registro Nacional de Víctimas, en términos de la Ley General de Víctimas.
- Disponer las medidas de ayuda, asistencia y atención para las víctimas, las cuales serán ejecutadas por la CEAV y las comisiones ejecutivas estatales, en coordinación con las instancias competentes, en términos de lo previsto en la Ley General de Víctimas. Igualmente establecer un cúmulo de competencias, en la materia, a cargo de la CEAV y las Comisiones ejecutivas estatales.
- Disponer las medidas de reparación a las víctimas de los delitos contemplados en el proyecto de ley, a fin de que se les repare de manera integral conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en términos de la Ley General de Víctimas. Se prevé que las entidades federativas son responsables de asegurar la reparación del daño a las víctimas del delito

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

de tortura y otros malos tratos, cuando sean responsables sus servidores públicos. Igualmente, se prevé la responsabilidad subsidiaria de la CEAV. Se contempla lo relativo a la protección de personas con relación al otorgamiento de medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima.

- Modificar diversas ordenamientos legales, a fin de dar operatividad a la nueva Ley General, así como coherencia al sistema jurídico, entre ellos:

Código Penal Federal. Se tipifica la conducta consistente en falsear el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, así como el omitir su actualización o dilatar, injustificadamente, la puesta a disposición del detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente.

Ley de la CNDH. Se incluye como atribución de la CNDH la de presidir y garantizar el cumplimiento de las atribuciones conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención, en términos de lo establecido en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Código Nacional de Procedimiento Penales. Se establece que el imputado únicamente podrá declarar ante la autoridad jurisdiccional. Se establece también que ninguna declaración de persona imputada tendrá validez si la misma no queda fijada a través de medios de grabación de audio y video en la que se observe que se encuentra presente su abogado defensor; le sean leídos previamente sus derechos y se lleve a cabo con respeto a sus derechos humanos.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Se establece que el registro administrativo de detenciones deberá realizarse inmediatamente después de la detención a través del dispositivo electrónico de localización geográfica en tiempo real y envío de datos. Igualmente se añade, entre los elementos con que deberá contar dicho registro, la integración de fotografías a color del detenido de frente y perfil,



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

así como fotografías panorámicas del lugar de detención.

Ley de Extradición Internacional. Se incluye que quedará prohibido extraditar a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estará en peligro de ser sometida a desaparición forzada (la tortura ya se prevé en la ley).

En el Régimen transitorio se señala, entre otras disposiciones, que la ley entrará en vigor al día siguiente de su entrada en vigor, salvo lo relativo al artículo 63 (Obligación a cargo de los agentes de las Instituciones de Seguridad Pública que realicen detenciones de contar con un dispositivo electrónico de localización geográfica en tiempo real, que deberá estar en funcionamiento a partir del momento de la detención y hasta la puesta a disposición de la persona detenida); se abroga la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y las de las entidades federativas en la materia y se establece un plazo de 180 días para que las legislaturas locales armonicen su marco jurídico; se prevén plazos a distintas autoridades federales y estatales para que realicen las acciones pertinentes para operar los programas, mecanismos y demás acciones contempladas en el Proyecto de Decreto.

III. Consideraciones de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia.

A) Prevenciones generales y recomendaciones formuladas a nuestro país en la materia.

Las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia de la Cámara de Diputados condenan enérgicamente toda práctica de tortura y de actos crueles, inhumanos o degradantes que laceran la dignidad e integridad del ser humano y hace votos por que estas prácticas tan deleznablees puedan desaparecer en un futuro próximo. Asimismo, comparten la firme convicción de que la expedición de



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

una Ley General en la materia será, sin lugar a dudas, una trascendental herramienta que podrá colaborar en el cometido de erradicar la tortura y todo trato cruel, inhumano o degradante.

En este sentido, se comparte plenamente el parecer del Senado de la República, cuando expresa en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos, de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos (en adelante el Dictamen del Senado) lo siguiente:

[...] Una de las transgresiones especialmente delicadas para la vigencia de los derechos humanos es precisamente la práctica de la tortura y de otras conductas constitutivas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ya que atentan de manera directa contra la integridad y la dignidad humana. La actividad plenamente consciente de menoscabar la personalidad del individuo repercute más allá del ámbito físico corporal de la víctima y llega al punto de producirle un sufrimiento emocional, en ocasiones permanente, y las consecuencias del ilícito permean en la familia y en toda la sociedad [...]

Como se sabe, a nivel internacional, el instrumento básico en la materia, es la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas, misma que está en vigor, a nivel internacional, desde el 26 de junio de 1987 y que es obligatoria para el Estado mexicano.¹ Dicha convención, en su artículo 1, inciso 1, indica:

“Artículo 1...

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha

¹ México la firmó el 18 de marzo de 1985, fue aprobada por el Senado el 9 de diciembre de 1985, aprobada mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1986, vinculante para México a partir del 23 de enero de 1986 (vía ratificación) y, en vigor para nuestro país desde el 26 de junio de 1987.

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

A nivel regional, el instrumento normativo en la materia es la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, también firmada, ratificada y vigente para nuestro país.² En dicho instrumento, su artículo 2 indica:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

A su vez, el artículo 1 de éste último instrumento señala la obligación de los Estados Parte de *“prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención”*.

² Fue firmado por México el 10 de febrero de 1986; aprobado por el Senado el 16 de Diciembre de 1986; vinculante para México a partir del 22 de junio de 1987 (ratificación); entrada en vigor para nuestro país el 22 de julio de 1987.



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Además de las anteriores disposiciones, es conveniente indicar que el tema de la tortura constituye una reiterada preocupación contenida en múltiples instrumentos internacionales y, en los trabajos realizados vía *soft law* internacional, por ello, todo análisis, interpretación y aplicación que sobre la tortura se realice deberá tomar en cuenta, entre otros tantos elementos, los siguientes: la Declaración Universal de los Derechos Humanos; los cuatro Convenios de Ginebra sobre Derechos Internacional Humanitario y sus protocolos facultativos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional; el "manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes", mejor conocido como Protocolo de Estambul; los informes y recomendaciones formulados por: el Relator especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; el Comité de Derechos Humanos; el Comité contra la Tortura; el Subcomité para la Prevención de la Tortura; la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad del Sistema Interamericano y; por supuesto, las ya comentadas: Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

A nivel interno, desde nuestra Constitución Política (CPEUM), se delinearán claras obligaciones tendientes a la prohibición de la tortura, así, en el artículo 19, párrafo 4º de la misma se indica: *"Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"*.

Asimismo, el artículo 20 de la Ley Suprema señala: *"En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: ... II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del ministerio público o del*



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.”

De la misma manera, el primer párrafo del artículo 22 constitucional determina que: *“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.*

Además, la ley secundaria que regula la prohibición de la tortura es la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (LFPST). Esta ley no ha sufrido reforma alguna desde el año de 1994 y, en lo que hace a su definición sobre el delito de tortura, el artículo que lo regula ha sido modificado desde el año de 1992. Así, la interpretación que del delito de tortura se hace en dicha ley se encuentra en su artículo 3o, mismo que indica:

“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.”

Es fácil advertir que el actual concepto de tortura es demasiado ambiguo e insuficiente, además dista mucho de ser coherente con la definición dada en el plano internacional. No debemos pasar por alto que las modernas técnicas utilizadas para causar actos de tortura se han venido desarrollando día con día y, en ese sentido, la definición típica que hoy tenemos ha sido completamente rebasada. Además de lo anterior, es de señalarse que la definición dada en el plano federal se limita únicamente a los actos de tortura causados por servidores públicos y carece de diversos elementos que si se prevén en el consenso general internacional.

La grave situación indicada, en cuanto a la equívoca definición del tipo



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

penal, ha sido reconocida no sólo en el ámbito interno sino que, incluso, diversos órganos internacionales han recomendado a nuestro país modificar su actual definición de tortura para hacerla compatible con los estándares y exigencias del derecho internacional de los derechos humanos. Esto ha sido señalado, entre otros, por el Comité Contra la Tortura (CAT). El CAT es un órgano especializado, integrado por un grupo de expertos independientes, encargado de supervisar la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas. Al respecto, el CAT, en su 49^a periodo de sesiones (29 de octubre al 23 de noviembre de 2012) aprobó diversas recomendaciones hacia el Estado mexicano. El Comité señaló que:

*[...]8. El Comité observa que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura sigue sin reflejar completamente la definición que figura en el artículo 1 de la Convención. A nivel de las entidades federativas, se observa que en la mayoría de los casos la tipificación y sanción del delito de tortura no se ajusta rigurosamente a lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Convención... A la luz de sus observaciones finales anteriores, el Comité insta al Estado parte a: a) Modificar la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura para que la definición de tortura de su artículo 3 abarque todos los elementos que figuran en el artículo 1 de la Convención, incluidos (1) los actos de tortura cometidos por terceros a instigación o con el consentimiento o aquiescencia de un funcionario público; y, (2) la motivación de toda forma de discriminación [...]*³

Esta preocupación observada en el ámbito interno y en el internacional encontró eco y respuesta por parte del Estado mexicano, así, el 10 de julio de 2015 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional al artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la CPEUM, para dotar de competencia al Congreso de la Unión para que expeda la Ley General en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a fin de dar a nuestro país una

³ Véase: Comité contra la Tortura. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptada por el Comité en su 49^o periodo de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012).



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

legislación única que contenga los más altos estándares internacionales sobre el tema. Esta Ley General, constituye el tema del presente dictamen.

Así, la minuta sujeta a estudio prevé amplias medidas que, como se ha señalado, responden a una constante preocupación interna e internacional. Como ejemplos, en el año 2009, el Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos, en fecha 5 de octubre de 2009, destacó y recomendó lo siguiente:

[...] La lucha contra la tortura es una prioridad del Gobierno. La Constitución prohíbe la tortura y se ha promulgado la correspondiente legislación nacional y federal, pero México necesita armonizar las disposiciones legislativas contra la tortura en todo el país, aplicar el Protocolo de Estambul en todos los Estados y ocuparse, incluso en colaboración con la sociedad civil, de crear un registro nacional de las alegaciones de tortura [...]⁴ (El subrayado es propio.)

En su segunda evaluación ante el mecanismo de Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, nuevamente fueron formuladas a nuestro país múltiples recomendaciones en materia de tortura, mismas que fueron aceptadas por el estado Mexicano, tales son:

Recomendación	País	Estatus
148.19 Armonizar el marco jurídico contra la tortura conforme a las normas internacionales de derechos humanos, y <u>aplicar el Protocolo de Estambul</u> en todas las Entidades Federativas. Las personas responsables de tortura deben ser condenadas con el fin de prevenir el futuro uso de la tortura	Alemania	Aceptada

⁴ Informe del Grupo de Trabajo sobre el examen Periódico Universal. México. Consejo de Derechos Humanos. 5 de octubre de 2009. A/HRC/11/27. Párr. 6.

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

148.51 Seguir asignando prioridad a la aplicación de la legislación vigente para <u>prevenir y sancionar la tortura</u> , tanto a nivel federal como estatal.	Portugal	Aceptada
148.52 Seguir esforzándose por que se <u>investiguen debidamente las denuncias de casos de tortura</u> , las detenciones arbitrarias y las desapariciones.	Turquía	Aceptada
148.64 <u>Armonizar el sistema penal del país conforme a las normas internacionales</u> , en particular para suprimir el mecanismo actual de la detención preventiva y para fortalecer el control sobre el <u>comportamiento de los organismos policiales</u> , para detener la tortura y los malos tratos.	Uzbekistán	Aceptada
148.103 Seguir impulsando la <u>investigación exhaustiva de los presuntos incidentes</u> de violación de los derechos humanos por parte de las fuerzas policiales, especialmente en los centros de detención.	Chipre	Aceptada

(El subrayado es propio).

Adicionalmente, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Sr. Juan E. Méndez, en su Informe final de 2014, dirigido a nuestro país, destacó que:

“Es dificultoso conocer un número real de casos de tortura. No existe actualmente un registro nacional de casos y cada entidad tiene datos propios. Asimismo, muchos casos no se denuncian por temor a represalias o desconfianza y existe una tendencia a calificar actos de tortura o malos tratos como delitos de menor gravedad... La obligación de realizar un registro detallado e inmediato de la detención no siempre

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

se cumple. Esto, sumado a la inexistencia de un registro unificado de detenciones que sea de acceso público, obstaculiza el conocimiento del lugar y la forma en que se llevó a cabo una detención y dificulta el control judicial. Desde 2008, la Constitución prevé un “registro inmediato de detención”. Sin embargo, su diseño e implementación no persiguen necesariamente la evaluación de la conducta de quienes practicaron la detención y por ello no incluye datos sobre dictámenes médicos o incidentes durante la misma. Elementos positivos son el mandato al Ministerio Público de llevar un registro de detenciones, con arreglo al CNPP, y el Acuerdo A/126/10 de la PGR. El Relator Especial insta a fortalecer estas medidas para lograr un registro de cobertura nacional y de acceso público, que informe sobre la cantidad e identidad de los detenidos, su paradero, condiciones de detención, la cadena de custodia y trato recibido.”⁵ (El subrayado es propio).

Todas estas consideraciones y recomendaciones sientan las bases a partir de las cuales debemos conjuntar esfuerzos en pos de elaborar la legislación más atinente que pueda hacer frente al lastre de la tortura. A continuación desarrollaremos el contenido de la minuta en aras de determinar si la misma cumple o no con las recomendaciones y normativas antes indicadas.

B) Sobre la minuta que expide la Ley General en la materia y reforma diversas disposiciones legales.

En este apartado, se analizará el contenido de la minuta recibida del Senado de la República y, con base en la normativa existente desde el plano del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, desde la perspectiva del derecho interno mexicano, se determinará si la misma es adecuada en términos normativos, operativos y prácticos ante las exigencias que nuestro Estado demanda en esta materia.

⁵ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Consejo de Derechos Humanos. 29 de diciembre de 2014. A/HRC/28/68/Add.3. Párr. 24,



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

A continuación, se desarrollará el contenido de los Títulos contenidos en el Proyecto de Decreto remitido por la Colegisladora.

Título Primero. Disposiciones Generales

En él se contienen las “Disposiciones generales” en las cuales se señala el ámbito de aplicación material y territorial de la Ley General. Se indica que la misma es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Además, queda previsto el deber genérico de todos los Estados en materia de derechos humanos consistente en promover, respetar, proteger y garantizar, en este caso, el derecho de toda persona a no ser objeto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Como objeto de la Ley General, queda previsto la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las diversas autoridades para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; la definición de tales tipos penales, así como sus sanciones; y, las medidas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación a las víctimas.

De este modo, se cumple con el cometido de la reforma constitucional de 10 de julio de 2015 por la que se reformó el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la CPEUM, que facultó al Congreso de la Unión a expedir la Ley General que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Se destaca la incorporación directa del derecho internacional, así como el principio de interpretación conforme y pro persona, que se realiza en el artículo 3º para que la interpretación de la Ley General se realice de conformidad tanto con la Constitución como con el derecho internacional, favoreciendo en todo tiempo con la protección más amplia en favor de las personas víctimas de tortura y otros malos tratos. Misma consideración, para el caso de la supletoriedad de la Ley, ya que queda previsto en el artículo 4º a los tratados internacionales de los que México sea parte, junto con el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y la Ley General de Víctimas.



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

En el mismo Título, se incluye un catálogo de definiciones, incluyéndose figuras previstas en instrumentos como el Protocolo de Estambul y diversos instrumentos internacionales, así como relativas a diversas leyes de nuestro sistema jurídico y a nuevas instancias creadas como resultado de la Ley. Dentro de tales figuras encontramos: el dictamen médico-psicológico; las fiscalías especiales; instituciones de procuración de justicia; instituciones de seguridad pública; lugar de privación de libertad; el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; los organismos de protección de los derechos humanos y los organismos internacionales de protección de los derechos humanos; la privación de la libertad; el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el Registro Nacional del Delito de Tortura; entre otras.

En este apartado, debe señalarse que la Colegisladora acertadamente incluyó una definición lo suficientemente amplia de ciertos conceptos para evitar que bajo cualquier motivo o circunstancia pueda cometerse algún acto de tortura.

Así, la definición dada para el “*Lugar de privación de libertad*” se expresa en los siguientes términos: “*Los establecimientos, las instalaciones o cualquier otro espacio o sitio en control de las autoridades federales, estatales o municipales en donde se encuentren o pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, medie o no orden, medida cautelar o sentencia de una autoridad judicial o mandato de una autoridad administrativa u otra competente; así como establecimientos, instalaciones o cualquier otro sitio administrado por particulares, en los que se encuentren personas privadas de la libertad por determinación de la autoridad o con su consentimiento expreso o tácito...*” (El subrayado es propio).

Del mismo modo, para el caso de la “*Privación de la libertad*” se incluye una definición sumamente amplia, señalándose que lo será: “*Cualquier acto en la que se prive a una persona de su libertad deambulatoria que derive en alguna forma de retención, detención, presentación, aprehensión, internamiento, aseguramiento, encarcelamiento o de custodia de una persona, por orden o acto de autoridad judicial o administrativa u otra competente, o con el consentimiento*”



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

expreso o tácito de cualquiera de éstas..." (El subrayado es propio).

Por "servidor público" se entenderá: "Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, incluyendo las administraciones centralizadas, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, empresas productivas del Estado, fideicomisos públicos considerados entidades paraestatales, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, o en los poderes judiciales federales y de las entidades federativas..." (El subrayado es propio).

Asimismo, para el caso de las "víctimas" existe una remisión al Código Nacional de Procedimientos Penales que, en su artículo 108, párrafo tercero, indica que "La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen." Existiendo también una remisión al "ordenamiento aplicable" que, en términos del artículo 4º del proyecto de Ley General en materia de tortura corresponde a la Ley General Víctimas, siendo este nuevamente un ejercicio de maximización del contenido normativo de la Ley.

El artículo 6º desarrolla diversos principios que deberán ser aplicados en toda acción derivada de la aplicación de la Ley General en materia de tortura, incluso, dispone que deberán de ser los principios sobre los que las políticas públicas en la materia se erijan. Así, se prevé a la dignidad humana como continente de todos los derechos humanos y, en particular, de la integridad personal. Del mismo modo, queda establecida la "Debida diligencia", un concepto ampliamente desarrollado en el sistema interamericano por vía de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de sus múltiples casos en los que se ha sentado una sólida línea jurisprudencial que permite derivar de este principio general reglas particulares a aplicarse en todo momento, como lo son: la oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia e imparcialidad, exhaustividad y la participación de víctimas y sus familiares.⁶

⁶ Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos. CEJIL. Buenos Aires,

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Muestra de esta coherencia con la jurisprudencia internacional, el Proyecto de Decreto señala que la debida diligencia *“...se traduce en que toda prevención, investigación, proceso penal y reparación que se inicie por los delitos o violaciones a derechos fundamentales previstos en esta Ley, se deberá garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz; y deberán ser realizadas con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo...”*

Otros principios incluidos son: el enfoque diferencial y especializado para diversos sectores de la población, atendiendo a sus condiciones culturales, históricas, de vulnerabilidad y otros elementos, logrando así tener una aplicación más justa ante la Ley. Este criterio, ampliamente desarrollado por el Poder Judicial de la Federación, puede expresarse en los siguientes términos:

“PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE. *El principio de igualdad tiene un carácter complejo en tanto subyace a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1o., primer y tercer párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII. Esto es, los preceptos constitucionales referidos constituyen normas particulares de igualdad que imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, tales poderes, en particular el legislador, están vinculados al principio general de igualdad, establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente. Ahora bien, este principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa.*



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por el otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.”⁷ (El subrayado es propio).

Adicionalmente, son contemplados los principios de no revictimización, perspectiva de género, transparencia y acceso a la información pública, mismos que revisten fundamental trascendencia en un Estado democrático de derecho.

Titulo Segundo. De los Delitos

Se denomina “De los Delitos” y se integra por 4 capítulos. El primero de ellos hace referencia a las “Disposiciones Generales” concernientes a los “Delitos.”

El artículo 7º del proyecto da respuesta a una de las constantes preocupaciones internacionales en la materia, relativa a la *persecución del delito de tortura de forma oficiosa* por parte del Estado. En ese sentido, debe recordarse que conforme al artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: “...cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de

⁷ Tesis: P. XC/2000. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, junio de 2000. 9ª época. Pág. 26. Pleno. Tesis Aislada (Constitucional).



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.” En este hilo conductor, se da respuesta a la exigencia internacional correspondiente.

Otro de los grandes avances para el orden jurídico nacional que la minuta contiene, es el atinente a la *imprescriptibilidad* tanto de la acción penal como de la sanción impuesta por el delito de tortura. Nuevamente, esta previsión obedece a la preocupación nacional e internacional que existe ante el temor de que un crimen de tan elevada magnitud pueda quedar en la impunidad. Cabe destacar que el CAT, desde 2012, en sus Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptada por el Comité en su 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012), recomendó a nuestro país el garantizar que el delito de tortura no prescriba. Con la presente propuesta normativa, se cumple con este cometido.

El artículo 9 refleja un claro carácter progresista al incluir uno de los supuestos por los que frecuentemente los agentes activos del delito pretenden excusarse de cometer la tortura y es, la *obediencia debida*. Para evitar cualquier hipótesis de exclusión del delito, claramente se establece que la obediencia a órdenes o instrucciones de superiores jerárquicos no constituye en modo alguno una causa de exclusión de delito pues, además, se indica que todo subordinado deberá desobedecer y denunciar estas órdenes. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas indicó, en su Observación General No. 20 titulada “Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” que:

“El texto del artículo 7 no admite limitación alguna. El Comité reafirmó asimismo que, incluso en situaciones excepcionales como las mencionadas en el artículo 4 del Pacto, nada autoriza la suspensión de la cláusula del artículo 7 [la prohibición de la tortura] y las disposiciones de dicho artículo deben permanecer en vigor. Análogamente, el Comité observa que no se puede invocar justificación o circunstancia atenuante alguna como pretexto para violar el artículo 7 por cualesquiera razones, en particular las basadas en una orden recibida de un superior



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

jerárquico o de una autoridad pública.”⁸

Vinculado con lo anterior, el artículo 10 contiene una *cláusula de protección reforzada* indicando que aún incluso las causas más excepcionales que pudieran presentarse, tales como guerra, invasión, conflicto armado o perturbación grave de la paz pública, no podrán ser invocadas como causas de justificación o excluyentes de responsabilidad del delito de tortura. Debe de señalarse que ello es coherente con el contenido normativo de nuestra Constitución y de instrumentos como la Convención Americana de Derechos Humanos en los que, bajo la figura doctrinal del “*coto vedado*”, se incluye a la tortura, como un piso básico o mínimo que bajo ninguna circunstancia podrá ser tocado (en este caso, el derecho a no ser objeto de tortura). De este modo, la Convención referida prevé en su artículo 27 que:

“CAPITULO IV

SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y APLICACION

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia

⁸ HRI. *Observación General no. 20*. Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Documento HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I). Párr. 3.

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

...” (El subrayado es propio).

De igual modo, el artículo 29 de la CPEUM dispone:

“Artículo 29. *En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.*

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

...

...

...” (El subrayado es propio).

El artículo 11, del proyecto de Ley que se analiza, realiza previsiones en torno al *régimen de responsabilidades* de los servidores públicos, indicando que toda contravención a lo dispuesto en la Ley, será sancionada conforme a los diversos regímenes de responsabilidades (administrativa, civil, penal e, incluso, política).

El artículo 12 prevé la figura de los “*días multa*” para el caso de la imposición de una multa por la inobservancia de las disposiciones presentes en la Ley General en materia de tortura y, para determinar su valor, se realiza una remisión al Código Penal Federal.

Al respecto, el Código Penal Federal, dispone en su artículo 29 que:

“CAPITULO V Sanción pecuniaria

Artículo 29.- *La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.*

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

...

...

...

...” (El subrayado es propio).

Como se sabe, es deber de todo intérprete jurídico entender a nuestro ordenamiento jurídico como un sistema, como un conjunto de normas relacionadas e interconectadas entre sí y de cuya debida complementariedad depende el buen funcionamiento del sistema. Por ello, la referencia a los “*días multa*” y, al “*salario mínimo*” debe entenderse en los términos de la reforma constitucional, en materia de desindexación del salario mínimo, la cual señaló:

“Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a V. ...

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

...

...

VII. a XXXI. ...

B. ...

Transitorios

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Primero. ...

Segundo.- El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

...

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarto a Noveno. ...” (El subrayado es propio).

En concordancia con lo anterior, se advierte que la referencia hecha a los días multa en la Ley General en materia de tortura resulta adecuado pues tal concepto sigue manejándose en nuestro sistema jurídico pero ahora desligado de la figura del salario mínimo.

El artículo 13 del proyecto de nueva Ley General realiza una remisión a la legislación penal aplicable para el caso de las *reglas de autoría, participación y concurso de delitos*. Particularmente, para el caso de la tortura, se establece que tratándose de la tortura se considerará autor al superior jerárquico que, sin importar el rango, ordene la comisión del delito aun cuando no conozca o sepa quién lo ejecutará materialmente.

En el artículo 14 queda prevista una más de las preocupaciones que se han hecho llegar a México desde la comunidad internacional y que es la referente a la *posibilidad de que el delito de tortura pueda también perseguirse en el grado de tentativa*. De este modo, se prevé que la tentativa se sancionará cuando el sujeto activo hubiese iniciado su ejecución sin que este se hubiese

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

consumado por causas ajenas a su voluntad o cuando el sujeto activo hubiese ordenado a otro la comisión del delito y por causas ajenas a su voluntad este no se hubiera consumado.

En relación con la tentativa, debe indicarse que ésta se prevé en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en concreto, en su artículo 4.1 que dispone:

“Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

...“

El artículo 15 traslada una disposición presente desde nuestro texto constitucional, igualmente en su artículo 15, referente a la *prohibición de extradición* a aquellos países donde pueda estar en riesgo la integridad de la persona a trasladar, particularmente, la Ley General en materia de tortura reafirma que no podrá entregarse, extraditarse, expulsarse, deportarse o devolverse a la persona a algún estado en donde existan razones fundadas para suponer que estará en peligro de ser sometida a tortura o, incluso, juzgada por tribunales de excepción o ad hoc. De igual forma, vale la pena señalar que esta previsión se prevé en el artículo 3.1 de la Convención antes indicada, el cual dispone que:

“Artículo 3

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

...”

De igual modo, y tal como suele hacerse en aquellos crímenes que son



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

considerados los más reprobables ante la comunidad internacional de Estados, tal es el caso del delito de tortura, y a fin de evitar en algún futuro una posible impunidad de la conducta cometida, se plantea que *ninguna persona* procesada o sentenciada por el delito de tortura *podrá beneficiarse de inmunidades, indultos, amnistías, figuras análogas o con similares efectos*. También se plantea que no procederá la libertad condicionada a personas sentenciadas por la comisión del delito de tortura.

En el mismo hilo conductor, atento a las particularidades de la que es objeto el delito de tortura y el de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se plantea que deberá analizarse un cúmulo de elementos, adicionales a los ya existentes en la legislación penal, a fin de determinar la individualización de la pena por estos delitos. Estos elementos particulares a tener en cuenta son: *La duración de la conducta; los medios comisivos; las secuelas en la víctima; su condición de salud; su edad; su sexo y; las circunstancias y el contexto de la comisión de la conducta*.

El artículo 19 prevé la facultad del Estado para la imposición de medidas legales, traduciendo el contenido tanto de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, como el de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de tal manera que no puedan ser consideradas actos contrarios siempre que sean consecuencia de medidas legales y, en concordancia con lo mandado en los instrumentos internacionales. En el caso de la Convención Interamericana se indica:

"Artículo 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”(El subrayado es propio).

En el caso de la Convención contra la Tortura:

“Artículo 1

1. *A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.*

2. *El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.*”(El subrayado es propio).

Y, para el caso del Proyecto de Decreto se prevé la siguiente redacción, misma que se ajusta a los estándares internacionales:

“**Artículo 19.-** *No se considerará tortura los dolores o sufrimientos físicos o psicológicos que sean únicamente consecuencia de medidas legales impuestas por autoridad competente, o las inherentes o incidentales a éstas, o de las derivadas del uso legítimo de la fuerza, de conformidad con lo previsto en la legislación nacional e internacional aplicable.*”



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

El artículo 20 contiene también una referencia directa al derecho internacional, a fin de que toda investigación se realice conforme a los más altos estándares internacionales para lograr identificar a los responsables y sancionárseles adecuadamente.

El Segundo Capítulo del Título Segundo "De los Delitos", hace referencia a la "Competencia". En este capítulo son fijadas las reglas para determinar en qué casos conocerán de los delitos las autoridades federales y en cuáles las locales. Como debe tenerse en cuenta, se trata de una Ley General y, ante ello, se fija en qué casos corresponderá a cada autoridad el conocimiento de los delitos en cuestión.

El artículo 22 fija la competencia para las autoridades federales, para ello, incluye las más frecuentes reglas por las que una autoridad federal deberá conocer del delito, tales como que se encuentre involucrado algún servidor público federal como responsable, o como sujeto pasivo de los delitos previstos, o bien, se actualice alguna de las hipótesis previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Código Penal Federal, o en cualquier otra disposición que le otorgue competencia a la Federación.

Como corolario de este capítulo y, atento al carácter de Ley General que establece mínimos a seguir por todas las autoridades competentes en la materia y, asimismo, con base en el principio de máxima protección a la persona y a la necesidad imperiosa de combatir este delito, se determina, en el artículo 23, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán prestar a las fiscalías especiales el auxilio y entregarles la información que éstas les soliciten para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley.

El Capítulo tercero de este título se refiere precisamente a la regulación del *delito de tortura*, de este modo, el artículo 24 define lo que deberá entenderse por el mismo. A manera de ilustrar los avances que esta definición prevé, se coloca en el siguiente cuadro comparativo la actual redacción prevista en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y aquella que se pretende incluir en la Ley General en la Materia.



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

<p>Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura</p>	<p>Proyecto de Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes</p>
<p>Artículo 3º. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.</p> <p>No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.</p>	<p>Artículo 24.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin;</p> <p>I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;</p> <p>II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o</p> <p>III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.</p> <p>Artículo 25.- También comete el delito de tortura el particular que:</p>



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

	<p>I. Con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un Servidor Público cometa alguna de las conductas descritas en el artículo anterior, o</p> <p>II. Con cualquier grado de autoría o participación, intervenga en la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo anterior.</p>
--	---

El Senado de la República propone estas definiciones, distinguiendo por un lado, la tortura en su fórmula básica, cuando es cometida por un servidor público y, en su fórmula derivada de la comisión por un particular auxiliado por una autoridad pública. En el primer caso, se determina que el sujeto activo deberá de tener la calidad de servidor público, que deberá existir un fin o propósito (qué es cualquiera) en tanto que el delito es siempre de carácter intencional o doloso. Del mismo modo, se determina la realización de cualquier conducta por la cual se cause a una persona sufrimiento físico o psíquico, tanto por vía de la acción como por la de omisión, omitiéndose el calificativo de "grave" que actualmente sí se prevé en la Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura. Al igual, se establece que se considerará tortura la realización sobre una persona de cualquier conducta que sea tendiente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o psicológica, aún y cuando no le cause dolor. Finalmente, también queda previsto como un acto de tortura, la realización de procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o bien, sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

En la segunda hipótesis prevista para la tortura, atendiendo al carácter del sujeto activo, el artículo 25 prevé el caso del particular que incurre en esta conducta cuando: con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público cometa alguna de las conductas descritas como tortura o; cuando con cualquier grado de autoría o participación, intervenga en la comisión de alguna de las conductas descritas en la definición del tipo básico de tortura.

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Con estas definiciones, se garantiza la sanción para el delito de tortura independientemente de que la misma haya sido cometida por un particular o por un servidor público. En el caso de las sanciones si se establecen diferencias tratándose de si el sujeto activo es particular o servidor público. Para el caso del servidor público se prevé un espectro que va desde los 10 a los 20 años de prisión y de quinientos a mil días multa, además de la destitución e inhabilitación hasta por un periodo igual al de la pena privativa de libertad. Para el caso del particular, el margen es de 6 a 12 años de prisión y de trescientos hasta seiscientos días multa.

El Senado señala que esta diferencia se debe a la responsabilidad y al deber ético que debe observar la autoridad particularmente en este delito y que amerita un reproche social de mayor orden, señala:

[...] Es relevante observar que los deberes éticos a los que se compromete un servidor público al ejercer su cargo, incrementan el juicio de reproche que pudiera hacerse al momento de que éste eventualmente cometiera un ilícito penal, sobre todo, uno de la magnitud del daño que despliega el delito de tortura. En este sentido, nos parece que no pudiera ser castigado de la misma manera el sujeto activo que no tuviera la calidad de servidor público, con respecto del que si tiene esta calidad [...]

Se estima que el razonamiento de la Colegisladora es adecuado y ante ello, se coincide en la diferencia de penas existentes dependiendo de si la conducta es desplegada o no por un servidor público. De igual modo, se coincide en la penalidad propuesta pues, de acuerdo con la actual Ley Federal en la materia, la pena tiene un espectro de 3 a 12 años de prisión, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación del cargo (porque sólo se prevé para el caso de servidores públicos). En este sentido, la pena es incrementada tanto para el servidor público como para el particular (en el caso de su límite inferior), previéndose también tanto la multa como la inhabilitación, siendo todo ello coherente con la gravedad de la conducta que se realiza.



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Adicionalmente, quedan previstas en el artículo 27 diversas situaciones que, en caso de actualizarse, agravarán la pena, siendo ello una clara muestra del interés que el Estado mexicano tiene para combatir este ilícito y, para repudiarlo aún mucho más cuando sea cometido sobre ciertas personas, o en ciertas situaciones, mismas que son las siguientes: el que la víctima sea niña, niño o adolescente; que la víctima sea una mujer gestante; que la víctima sea una persona con discapacidad; que la víctima sea persona adulta mayor; que la víctima sea sometida a cualquier forma de violencia sexual; que la víctima tenga condición de persona migrante o afrodescendiente, pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, o a cualquier otro grupo equiparable y que la pertenencia al mismo haya sido la motivación para cometer el delito; que la víctima tenga condición de periodista o de persona defensora de derechos humanos y que ese carácter haya sido la motivación para cometer el delito; que la identidad de género o la orientación sexual de la víctima sea la motivación para cometer el delito; o, que los autores o partícipes cometan el delito de tortura, con el propósito de ocultar información o impedir que las autoridades competentes tengan conocimiento sobre los hechos que conduzcan a la investigación de otro delito.

Se prevé que en las hipótesis anteriores, la pena será aumentada hasta en una mitad y, como puede advertirse, se vislumbra en esas agravantes la necesidad de brindar una protección reforzada a ciertos colectivos que, por razones fácticas, históricas, culturales y de muy variado orden, han estado en una situación de gran vulnerabilidad y que, en los tiempos actuales, resulta prioritario empoderar para garantizarles una igualdad no sólo jurídica, sino también material en nuestra sociedad.

Finalmente, este capítulo prevé situaciones atenuantes, hasta en una tercera parte, y con el único objetivo de que mediante la colaboración se puedan esclarecer los hechos e identificar a otros responsables, para así también garantizar el derecho humano a la verdad de las víctimas. Esta previsión, se indica, no pretende en modo alguno evitar la impunidad en tanto que no se pretende en forma alguna eximir de responsabilidad al responsable, pero sí plantear una medida que garantice tanto la sanción del ilícito como el derecho a la verdad de la víctima y los familiares. Así, se plantea que las penas se reduzcan hasta en una tercera parte, cuando los autores o partícipes



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

proporcionen a la autoridad competente información relevante o elementos de convicción que permitan esclarecer los hechos o identificar a otros responsables y siempre que estos no sean reincidentes y se garantice la reparación integral del daño a la víctima.

El Capítulo cuarto y el quinto se dedican a describir diversos delitos vinculados con la materia general de la tortura. De este modo, el artículo 29 desarrolla el contenido del tipo penal de “*tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”, lo cual en la actual legislación federal en materia de tortura no se prevé, ni tampoco es desarrollado desde las Convenciones Internacionales antes indicadas. El Senado, en un afán de maximizar los derechos humanos, propuso la inclusión de este tipo penal a fin de que se pudiera sancionar aquellas conductas que, aunque no constitutivas de tortura, si transgreden la dignidad humana y deben ser sancionadas. Se coincide con dicha visión y con la propuesta normativa se indica que:

“Artículo 29. Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.”

Por otra parte, en el capítulo quinto son desarrollados diversos tipos penales que pretenden sancionar el proceder, o no proceder, de servidores públicos y de particulares que con su conducta favorezcan la comisión del delito de tortura, estableciéndose sanciones que pueden ir desde los 3 a los 6 años de prisión, además de multa y, en su caso, inhabilitación o destitución. Se coincide con estos planteamientos.

Título Tercero. De la Investigación y Procesamiento de los Delitos previstos en esta Ley.

Este título, denominado “De la investigación y procesamiento de los delitos



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

previstos en esta Ley” se integra por dos capítulos: “De la investigación” y “De las reglas para la exclusión de la prueba.” El artículo 33 desarrolla el inicio de la investigación para el caso del delito de tortura e, indica, que podrá iniciar de oficio o a petición de parte.

Se destaca en esta previsión el trámite inmediato que deberá de darse al inicio de la investigación, sin importar las excusas o, incluso, la falta de competencias que pueda alegarse por las autoridades, para tal caso, se indica que deberá remitirse el asunto de manera inmediata y por cualquier medio, a las Fiscalías Especiales competentes. Además, se reafirma que todo servidor público tiene el deber de denunciar el delito de tortura cuando tenga conocimiento del mismo.

El artículo 34 hace una remisión a la legislación penal conducente a fin de que, cuando proceda, pueda darse la acumulación de procesos. El 35, indica las acciones que realizarán las fiscalías especiales a partir del conocimiento que tengan de la probable comisión del delito de tortura, entre otras acciones, la integración de la carpeta de investigación correspondiente, incluyendo las declaraciones del denunciante o víctima alegada del delito y los testigos; realizar el registro del hecho en el Registro Nacional del Delito de Tortura; informar a la persona denunciante de su derecho a contar con un asesor jurídico; solicitar a las autoridades competentes el resguardo del probable lugar de los hechos y solicitar a los peritos su intervención para el procesamiento del mismo; solicitar la intervención de peritos para que realicen el dictamen médico-psicológico correspondiente y los demás que se requieran; informar a la víctima de su derecho a ofrecer un dictamen médico psicológico elaborado por peritos independientes u organismos públicos de protección de los derechos humanos; emitir las medidas de protección necesarias para resguardar la integridad de las víctimas y testigos; notificar, en caso de que la víctima sea una persona extranjera, a la autoridad competente del Estado del que sea nacional y coadyuvar para garantizar el derecho a la asistencia consular; y, solicitar al juez de control la realización de la audiencia inicial.

Se destaca la previsión que se realiza, desde el artículo 36 del *deber de aplicar el Protocolo de Estambul* en cualquier dictamen médico-psicológico que se realice. Esta determinación, también ha sido respuesta de una constante

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

preocupación formulada a nuestro Estado tanto en el plano nacional como en el internacional. Así por ejemplo, en su última evaluación ante el Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, fueron formuladas recomendaciones ad hoc a México, mismas que fueron aceptadas por nuestro país y que, con la expedición de la presente Ley General, se les estaría dando cumplimiento:

*“**148.19** Armonizar el marco jurídico contra la tortura conforme a las normas internacionales de derechos humanos, y aplicar el Protocolo de Estambul en todas las Entidades Federativas. Las personas responsables de tortura deben ser condenadas con el fin de prevenir el futuro uso de la tortura.”* (El subrayado es propio)

*“**148.49** Aplicar las recomendaciones de la Convención contra la tortura, promover la aplicación del Protocolo de Estambul para determinar los casos de tortura y formar a expertos forenses.”* (El subrayado es propio)

A fin de dar operatividad al Protocolo y de asegurar la mayor protección a las víctimas, el Proyecto de Decreto establece reglas claras tratándose de los dictámenes periciales que se practiquen a las víctimas. De este modo, se garantiza la plena igualdad al valor probatorio aportado mediante peritos independientes, no siendo obligatorio sujetarse a los peritos oficiales del Estado, incluso, se prevé la negativa a aceptar algún peritaje pues siempre deberá de contarse con el consentimiento informado de la víctima, o de sus familiares o persona autorizada cuando a consecuencia de las lesiones u otras causas no pueda prestar directamente el consentimiento.

Adicionalmente se disponen reglas especiales que habrán de seguirse en la realización de los dictámenes periciales, ello, atendiendo a la calidad de la víctima o a diversas situaciones particulares. Se dispone que los dictámenes deberán: evitar la re victimización de la persona; se realizarán en compañía de los padres tratándose de menores de edad; se realizarán en lugares seguros, salubres, que garanticen la privacidad de la víctima evitando replicar el sitio donde los actos de tortura fueron cometidos; se realizarán, preferentemente, por



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

peritos del sexo de la víctima cuando sea mujer, niño niña o adolescente; en los casos de violencia sexual contra las mujeres, se prestará asistencia médica por un médico especialista en ginecología, de sexo femenino o del sexo que la víctima elija, o de cualquier otra especialidad que sea requerida y de conformidad con los principios establecidos en los protocolos con perspectiva de género en la materia; entre otros.

Asimismo, y con el propósito de dar operatividad a los organismos competentes en materia de investigación y atención a víctimas se incluye una cláusula que permite celebrar convenios de colaboración entre estas instancias para garantizar la adecuada aplicación del Protocolo de Estambul en lo que hace a los dictámenes conducentes.

En relación al contenido mínimo que deberá observarse en todo dictamen médico-psicológico, a fin de que pueda ser integrado a la carpeta de investigación, el artículo 45 señala que deberá contener: a) los antecedentes médicos y la descripción por la persona examinada de los actos de violencia; b) el estado de salud actual o la presencia de síntomas; c) el resultado del examen médico, en especial la descripción de las lesiones, si las hay, y una nota que indique si se examinó todo el cuerpo y; d) las conclusiones del médico acerca de la coherencia de los tres elementos mencionados. El artículo 46 prevé el plazo máximo en el que se deberá realizar el examen médico de toda persona privada de su libertad, el cual será de 12 horas posteriores a su detención, antes y después de la declaración ante el Ministerio Público.

Ahora bien, en cuanto al Capítulo Segundo de este Título Tercero, el mismo se denomina "*De las Reglas para la Exclusión de la Prueba*" y se compone de cinco artículos. Al igual que muchas disposiciones, estas también se encuentran moldeadas por el plano de las recomendaciones internacionales, en este caso, por lo que hace a la nulidad de las pruebas obtenidas mediante actos constitutivos de tortura.

Al respecto, debe hacerse una primera aproximación, señalando que la nulidad de una prueba obtenida mediante tortura se encuentra ya prevista en términos genéricos en nuestra legislación penal. De este modo, el Código Nacional de Procedimientos Penales dispone en diversos artículos el deber de las autoridades de conducirse conforme al pleno respeto de los derechos

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

humanos y, en tratándose del ofrecimiento de pruebas, se desestiman aquellas obtenidas mediante un comportamiento no compatible con el de los derechos humanos. Puede verse lo anterior en una pluralidad de disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el cual se indica:

“Artículo 2o. Objeto del Código.

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.”

“Artículo 97. Principio general

Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo.”

“Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

...

I. a XV...”

“Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo,

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.”

“Artículo 264. Nulidad de la prueba

Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.

Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa.”

“Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I...

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III...

IV...

...

...

...”

“Artículo 357. Legalidad de la prueba

La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.”

“Artículo 388. Otras pruebas

Además de las previstas en este Código, podrán utilizarse otras pruebas cuando no se afecten los derechos fundamentales.”

“Artículo 483. Causas para modificar o revocar la sentencia

Será causa de nulidad de la sentencia la transgresión a una norma de fondo que implique una violación a un derecho fundamental.

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

En estos casos, el Tribunal de alzada modificará o revocará la sentencia. Sin embargo, si ello compromete el principio de inmediación, ordenará la reposición del juicio, en los términos del artículo anterior.” (El subrayado es propio)

Como puede advertirse, la legislación penal prevé ya la exclusión de la prueba cuando haya existido alguna violación a un derecho de orden fundamental, como lo sería claramente la comisión del delito de tortura. Así ha sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, en el caso Cabrera García y Montiel Flores V. México, señaló:

“165. Al respecto, la Corte observa que la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos (en adelante “regla de exclusión”) ha sido reconocida por diversos tratados y órganos internacionales de protección de derechos humanos que han establecido que dicha regla es intrínseca a la prohibición de tales actos...

166. En este sentido, la Corte ha sostenido que la anulación de los actos procesales derivados de la tortura o tratos crueles constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales. Además, el Tribunal considera necesario recalcar que la regla de exclusión no se aplica sólo a casos en los cuales se haya cometido tortura o tratos crueles. Al respecto, el artículo 8.3 de la Convención es claro al señalar que “[l]a confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”, es decir que no se limita el supuesto de hecho a que se haya perpetrado un acto de tortura o trato cruel, sino que se extiende a cualquier tipo de coacción. En efecto, al comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello implica necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial. Esta anulación es un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción.



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

167. Por otra parte, este Tribunal considera que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. Por lo anterior, para el Tribunal, aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo. Asimismo, el carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción. En consecuencia, la Corte considera que excluir la prueba que haya sido encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción, garantiza de manera adecuada la regla de exclusión.'⁹ (El subrayado es propio)

Atendiendo a estas Consideraciones, la minuta recibida del Senado de la República incluye un artículo 50 en el que prevé la *exclusión de la prueba*, o su nulidad, de las pruebas obtenidas mediante tortura o bien, por cualquier otra violación a derechos humanos o fundamentales. El artículo 51 establece *reglas de procedimientos* (semejantes a las indicadas en el Código Nacional de Procedimientos Penales), señalando que en cualquier etapa del procedimiento, cuando el órgano jurisdiccional advierta la inclusión o el desahogo de un medio de prueba obtenido a través de actos de tortura, o por cualquier otra violación a derechos humanos o fundamentales, declarará la exclusión o nulidad de la prueba, según corresponda. Es de destacar que, en todo momento se deja la carga de la prueba al Ministerio Público a fin de que dicha institución sea la encargada de probar que toda prueba fue obtenida de manera lícita. El artículo 52 dispone reglas para el caso del sobreseimiento del juicio ante la acreditación de actos de tortura así como el trámite de reconocimiento de inocencia por pruebas supervenientes derivadas de actos de tortura.

Se destaca que el artículo 53 dispone la obligación del Juez de que, al advertir la existencia de cualquier dato o medio de prueba obtenido mediante

⁹ ColDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores V. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 165-167.



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

tortura, dé vista con efectos de denuncia a la fiscalía especial competente para que inicie las investigaciones correspondientes. Asimismo, es de resaltar el espíritu progresista que se prevé al indicarse que toda investigación, persecución, procesamiento y sanción será competencia de las autoridades del orden civil (no tribunales especiales, militares o de algún otro tipo que no sean civiles).

Finalmente, el artículo 54 realiza una remisión a los artículos 99 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que, hace referencia a la "Visitaduría Judicial" entendida como el "órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal competente para inspeccionar el funcionamiento de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos." El artículo 99 de la Ley recién citada prevé la figura de los "Visitadores" que son los elementos físicos a quienes corresponde ejercitar las funciones conferidas a la Visitaduría General, entre ellas, la de inspeccionar de manera ordinaria los tribunales de circuito y juzgados de distrito. Acorde con ello, el artículo 54 del Proyecto de Decreto que se analiza, dispone que tales Visitadores darán seguimiento a las vistas con efectos de denuncias del delito de tortura que hagan los órganos jurisdiccionales en el ámbito de sus competencias, garantizando así que, por un lado, las denuncias sean realizadas por parte de los jueces y, por el otro, que se les dé el trámite correspondiente.

Título Cuarto. De las Fiscalías Especiales.

Estas dictaminadoras observan con beneplácito que en el proyecto de decreto remitido por la Colegisladora se contempla la obligación para que las Instituciones de procuración de justicia –de todos los órdenes de gobierno- creen a su interior fiscalías especiales, con plena autonomía técnica y operativa, que conozcan, investiguen y persigan los delitos previstos en el proyecto de ley que se analiza.

Igualmente, se prevé que para tal efecto, dichas fiscalías especiales contarán con ministerios públicos, policías, servicios periciales y técnicos especializados; y estarán dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales que se



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

requieran para su efectiva operación.

Tomando en cuenta lo anterior, estas dictaminadoras resaltan que al preverse desde la Ley la creación de las fiscalías recién señaladas, se estará dando un avance importante en la lucha contra estos delitos, ya que además de realizarse las actividades de prevención previstas en la misma, también se crearán instituciones focalizadas para la investigación de tales ilícitos, lo cual, dicho sea de paso, redundará en la existencia de unidades que cuenten con servidores públicos especializados en el seguimiento y atención debida de los delitos perpetrados en materia de tortura u otros malos tratos.

Lo anterior significa que con la expedición de esta nueva ley, se creará una nueva estructura orgánica encargada de conocer este tipo de ilícitos, impulsando con ello su permanencia y estabilidad. Con ello se prevendrá que la labor de las instituciones de procuración de justicia aseguren que las líneas de investigación que se desprendan de los delitos en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sean efectivamente agotadas y se conozcan a fondo las circunstancias de la comisión de estos delitos, así como los sujetos activos de los mismos.

Con lo anterior se busca evitar que las investigaciones de estos ilícitos se vean retrasadas o delegadas por parte de las instituciones y, que en su lugar, priven la independencia, celeridad y efectividad en las investigaciones y juzgamiento de los delitos cometidos en esta materia, combatiendo así la impunidad y asegurando el respeto al Estado de Derecho.

Adicionalmente, cabe señalar que la previsión legal para crear unidades especiales en ciertas categorías de delitos, es una medida que ya ha sido explorada anteriormente por el Poder Legislativo Federal. Así, a manera de ejemplo, puede citarse el reciente caso de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de mayo de 2013¹⁰, entre las que, dentro de las realizadas a otros ordenamientos, se dispuso en la Ley Orgánica de la

¹⁰ Véase el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2013. Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5297902&fecha=03/05/2013



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Procuraduría General de la República, la creación, en el plano federal, de una unidad administrativa que conozca de los delitos cometidos en contra del derecho a la información, la libertad de expresión o de imprenta. Igualmente, en nuestro país se han creado áreas especializadas, como lo es el caso de la Fiscalía Especializada para la Atención de delitos contra la Libertad de Expresión y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, por mencionar algunas.

Por otra parte, con la creación de las fiscalías especiales en materia de los delitos previstos en la ley que se analiza, se estará coadyuvando a dar cumplimiento a diversas recomendaciones y observaciones formuladas a nuestro país por diversas instancias, como lo son:

Las realizadas en el Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹¹, Sr. Juan Méndez, derivado de la visita que realizó a nuestro país del 21 de abril al 2 de mayo de 2014. Dentro de dicho informe, el Sr. Juan Méndez formula al Estado mexicano, entre otras, las siguientes recomendaciones:

- Tomar todas las medidas necesarias para prevenir y castigar severamente toda represalia contra víctimas que denuncien torturas o malos tratos, sus familiares, representantes y defensores de derechos humanos;
- Expedir una Ley General en la materia que tipifique la tortura en toda la República con arreglo al estándar más amplio de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y velar por que las legislaciones federales y estatales contemplen todas las obligaciones y garantías derivadas de la prohibición absoluta de la tortura, como la de investigar, juzgar y sancionar en forma pronta, independiente, imparcial y exhaustiva, la imprescriptibilidad del delito, y la reparación de las víctimas;
- Asegurar que todas las instancias de tortura y malos tratos sean investigadas prontamente como tales, incluyendo los sucesos pendientes de la Guerra Sucia; investigaciones imparciales, independientes y

¹¹ Naciones Unidas. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes*, sobre su misión a México (21 de abril a 2 de mayo de 2014). Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/28/68/Add.3. 28.º periodo de sesiones. 29 de diciembre de 2014, pp. 19-20. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Torture/SRTorture/Pages/SRTortureIndex.aspx>

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

exhaustivas y que los responsables sean procesados y castigados tanto penal como administrativamente; y que se investigue y castigue, con sanciones acordes a la severidad del delito, tanto a los autores materiales como a quienes ordenaron, consintieron tácita o explícitamente, o no evitaron o reportaron la tortura;

- Asegurar que los detenidos sean presentados prontamente al Ministerio Público o autoridad judicial, e instruir a los fiscales y jueces a controlar, detectar e investigar irregularidades en la detención;
- Continuar capacitando a los servidores públicos en prevención y erradicación de torturas y malos tratos, incluyendo el trato debido y no revictimizante a víctimas y sus familiares.

En sintonía con lo señalado por el Sr. Juan Méndez, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de la ONU, Sr. Christof Heyns, en su Informe de Misión a México derivado de la visita que realizó del 22 de abril al 2 de mayo de 2013¹², a la par de hacer particular hincapié en la necesidad de poner fin la impunidad, alienta al Estado mexicano a seguir ajustando sus sistemas nacional y estatal al marco internacional de los derechos humanos.

Por su parte, el Comité contra la Tortura, en sus observaciones finales sobre los informes periódicos Quinto y Sexto combinados de México¹³, adoptadas por el Comité en su 49º período de sesiones¹⁴, recomienda al Estado mexicano, con relación a la investigación de los delitos, entre otros puntos, lo siguiente:

- Reforzar los mecanismos de vigilancia y supervisión de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, en particular, mediante el establecimiento de un sistema de denuncias eficaz, independiente y

¹² Naciones Unidas. *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*, Christof Heyns. Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/26/36/ Add 1. 26.º periodo de sesiones. 28 de abril de 2014. Disponible en: http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/G1413997.pdf

¹³ Véase: Oficina en México del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *La Tortura en México: una mirada desde los organismos del sistema de Naciones Unidas*, 1ª Edición, noviembre de 2015. Disponible en: http://www.hchr.org.mx/images/2015_Tortura_CNDH_ONUDH_WEB.pdf

¹⁴ Ibid.

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

accesible que garantice la investigación pronta, exhaustiva e imparcial de las denuncias de tortura o malos tratos;

- Cerciorarse de que dichas denuncias consten por escrito, que se realice inmediatamente un reconocimiento de la presunta víctima por un médico forense y se adopten las medidas necesarias para la adecuada investigación de las denuncias.

Adicionalmente, el mismo Comité, en su Observación General No. 3 (2012), referente a la aplicación del artículo 14 por los Estados partes, dispone:

[...] Para garantizar el derecho de la víctima a la reparación, las autoridades competentes del Estado parte deben proceder a una investigación pronta, efectiva e imparcial y examinar todos los casos en que se denuncie haber sido víctima de tortura o malos tratos. La investigación debe incluir como práctica corriente un examen forense físico y psicológico, conforme a lo dispuesto en el Protocolo de Estambul. Una demora indebida en el inicio o la conclusión de investigaciones judiciales de las denuncias de torturas o malos tratos atenta contra el derecho que reconoce a las víctimas el artículo 14 de obtener reparación, con inclusión de una indemnización justa y adecuada y de los medios para la rehabilitación más completa posible [...]

Por su parte, el Subcomité para la Prevención de la Tortura, en el año 2010, instó a las autoridades del país a que investiguen todas las alegaciones que se reciban sobre presuntos malos tratos y conductas vejatorias cometidas por agentes de policía y se reitere el deber de garantizar que esas conductas no permanezcan impunes.

A la par de lo anterior, entre los objetivos de la investigación y documentación eficaces de estos delitos contenidos en el Protocolo de Estambul, destacan los siguientes a cargo de los Estados Parte:

- Aclarar los hechos, establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias;



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

- Las presuntas víctimas de torturas o malos tratos y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda la información pertinente a la investigación, y tendrán derecho a presentar otras pruebas.

Adicionalmente, como bien lo expresa la Colegisladora en el dictamen que dio origen a la minuta sujeta a estudio: [...] *el Programa Nacional de los Derechos Humanos 2014-2018, confirma el deber de todas las autoridades para atender las problemáticas de derechos humanos señaladas por los organismos nacionales e Internacionales encargados de la defensa y protección de los derechos humanos, principalmente a efecto de crear los mecanismos o sistemas que permitan realizar un monitoreo de las quejas y las denuncias presentadas por delitos de alto impacto, como lo son: La tortura, el feminicidio, la desaparición forzada y la detención arbitraria, así como asegurar la debida diligencia en la investigación de denuncias por tortura y garantizar la coadyuvancia de las víctimas [...]*

Ahora bien, en plena consonancia con lo anterior, el proyecto de ley remitido por el Senado contempla diversas disposiciones tendentes a profesionalizar y garantizar el óptimo funcionamiento de estas fiscalías especiales, dentro de las cuales se incluyen, entre otras, las relativas a:

- **Capacitación permanentemente** de su personal en materia de planeación, desarrollo y técnicas de investigación criminal; uso adecuado, legal, proporcional, razonable y gradual de la fuerza; así como en derechos humanos.
- **Requisitos de ingreso y permanencia** en las fiscalías especiales encargadas de la investigación y persecución del delito de tortura, los cuales se adecuan, desde una perspectiva sistemática, con los previstos en otros ordenamientos jurídicos y por las instituciones competentes en la materia.
- **Obligaciones y facultades** de las fiscalías especiales en lo referente a la investigación y persecución de los hechos relacionados con los delitos previstos en el proyecto de ley; brindar atención médica, psicológica y

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

jurídica a las personas víctimas de tales conductas; ejecutar, supervisar y evaluar los diversos protocolos señalados en el proyecto de ley; solicitar, a las autoridades competentes, colaboración y apoyo para la investigación y persecución de los delitos previstos en la ley; decretar medidas de protección en favor de la vida e integridad de las víctimas, así como solicitar medidas cautelares al imputado por los delitos previstos en la ley; establecer mecanismos de cooperación con otras autoridades competentes para el intercambio de plataformas de información y sobre capacitación continua para dichos efectos; colaborar con otras autoridades en la sistematización de la información obtenida durante la investigación, así como promover su intercambio con las distintas fiscalías especiales con el fin de fortalecer el seguimiento y control de las conductas delictivas y mantener actualizado el Registro Nacional; realizar análisis de contextos y patrones sobre la comisión del delito de tortura, con base en los datos del Registro Nacional y otra información disponible; ingresar a cualquiera de los lugares de privación de libertad en donde se presuma que se cometió el delito de tortura; proponer políticas para la prevención de las conductas señaladas en la ley; y, en general, todas aquellas previstas en el proyecto de ley y en otras disposiciones aplicables.

Al legislar lo anterior, se permitirá delinear, de manera clara, la competencia y el funcionamiento de las citadas fiscalías especiales, dotándolas de las facultades necesarias para que desarrollen de manera óptima su mandato. Lo anterior, sin perjuicio de que en las disposiciones orgánicas -de los diferentes órdenes de gobierno- en las que se regule su funcionamiento, estructura y operación, puedan preverse contenidos adicionales que complementen y desarrollen lo previsto en la nueva Ley General.

Aunado a ello, y como se señaló, el establecimiento de las disposiciones anteriores permitirá que el Estado mexicano atienda, como ya ha sido señalado, diversas recomendaciones que le han sido formuladas por organismos internacionales.

En adición a las recomendaciones formuladas por organismos del Sistema de Naciones Unidas –y señaladas líneas atrás-, estas dictaminadoras no omiten

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

señalar lo expresado por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** en su **informe “Sobre la Situación de derechos humanos en México”**¹⁵, de 31 de diciembre de 2015, la cual hace mención que un gran desafío para el Estado mexicano consiste en [...] *lograr una efectiva prevención, investigación, procesamiento y sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos, y lograr que los avances normativos generen cambios reales en la vida cotidiana de las personas en México [...]*

En ese tenor, dentro de las recomendaciones que realiza ese organismo a nuestro país, se encuentran:

- Adoptar una Ley General sobre Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que tanto a nivel federal como estatal la legislación y las prácticas se ajusten a los estándares internacionales en la materia, en particular en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
- Asegurar que en casos de desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales y tortura, las líneas de investigación no sólo respondan a la autoría material sino que incluya la responsabilidad de la cadena de mando;
- Fortalecer a las procuradurías en el país en materia de capacitación técnica e independencia, con el fin de garantizar una debida investigación;
- Establecer un plan coherente sobre la cooperación entre las autoridades de procuración de justicia a nivel federal y estatal en la investigación de graves violaciones de derechos humanos, con una visión integral, protocolos específicos, y la adopción de criterios técnico-profesionales, y no políticos, en la atracción de investigaciones por la federación;
- Adoptar medidas de protección específicas para las víctimas, sus familiares, sus representantes, testigos, peritos y defensores y defensoras que participen en la investigación o búsqueda de justicia cuando estén en

¹⁵ Véase: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la Situación de derechos Humanos en México*, Organización de Estados Americanos, 31 de diciembre de 2015, pp. 231- 237. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

riesgo. Garantizar el acceso a los expedientes a las y los familiares y representantes legales. Imponer sanciones adecuadas en casos de represalias en contra de cualquiera de estas personas;

- Implementar y fortalecer medidas para cumplir con el deber de actuar con debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las niñas, niños y adolescentes, incluyendo esfuerzos concretos para cumplir con las obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de los derechos humanos y considerar los agravantes correspondientes dada la edad de la víctima.

Así, con la creación de las fiscalías especiales referidas, nuestro país estará dando un paso hacia el eventual cumplimiento de las recomendaciones anteriores. Igualmente, se estará generando la creación de instituciones que permitan fortalecer la aplicación del Protocolo de Estambul, por poseer, precisamente, competencia para realizar investigaciones independientes, prontas y exhaustivas; lo cual ha sido otra de las recomendaciones formuladas a México por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, señaladas en su Informe de visita en el año 2010.

En adición a lo anterior, es más que oportuno señalar que la creación de fiscalías especiales, es congruente con lo previsto en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, la cual, en su artículo 2.1, dispone que *“todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”*.

A la par, quienes integramos estas dictaminadoras, estamos ciertos que el establecimiento de las fiscalías especiales para la investigación de estos delitos, ayudará a reducir los índices de impunidad y a disminuir la diferencia entre el número de recomendaciones emitidas por actos de tortura y malos tratos –tanto por la CNDH como por las comisiones estatales-, así como el número de quejas iniciadas ante esos organismos, respecto a las investigaciones iniciadas por estos delitos ante las autoridades investigadoras.

Igualmente, con su creación, se evitará también, eventualmente, que las víctimas



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

tengan que denunciar la comisión de estos delitos ante las mismas autoridades a las que acusan de cometerlos o permitirlos. En consecuencia, se estima oportuna la creación de las indicadas fiscalías.

Título Quinto. Sobre la Prevención de los Delitos.

El proyecto de ley contiene un Título Quinto relativo a la Prevención de los Delitos, el cual, a su vez, se subdivide en los siguientes capítulos: De la prevención en general; del Programa Nacional -para Prevenir y Sancionar los delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; del Mecanismo Nacional de Prevención; y, del Registro Nacional.

Ahora bien, previo al análisis de los capítulos contenidos en este apartado, estas dictaminadoras estiman oportuno traer a colación las siguientes recomendaciones en materia de tortura y malos tratos, y otras conexas, que fueron formuladas al Estado mexicano –y aceptadas por este- durante su última Evaluación ante el Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos del Sistema de Naciones Unidas, en octubre de 2013, consistentes en:

Recomendación	Respuesta Estado mexicano
148.19 Armonizar el marco jurídico contra la tortura con las normas internacionales de derechos humanos y aplicar el Protocolo de Estambul en todos los estados federales. Las personas responsables de actos de tortura deben ser sancionadas como corresponde para prevenir la práctica de la tortura en el futuro (Alemania)	Recomendación aceptada para la armonización y fortalecimiento del marco normativo e institucional.
148.20 Hacer el seguimiento de las recomendaciones del Comité contra la Tortura (CAT), asegurando que la definición de tortura en la legislación	Recomendación aceptada para la armonización y fortalecimiento del marco normativo e institucional.

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

<p>federal y estatal esté en plena consonancia con las normas internacionales y regionales, y previendo la inadmisibilidad en los procesos judiciales de las pruebas obtenidas bajo tortura (Hungria)</p>	
<p>148.49 Aplicar las recomendaciones de la Convención contra la Tortura, promover la aplicación del Protocolo de Estambul para determinar los casos de tortura y formar a expertos forenses (Suecia)</p>	<p>México mantiene el compromiso de prevenir y sancionar la comisión de actos de tortura con miras a erradicarla por completo.</p>
<p>148.51 Seguir asignando prioridad a la aplicación de la legislación vigente para prevenir y sancionar la tortura, tanto a nivel federal como estatal (Portugal)</p>	<p>México mantiene el compromiso de prevenir y sancionar la comisión de actos de tortura con miras a erradicarla por completo.</p>
<p>148.52 Seguir esforzándose por que se investiguen debidamente las denuncias de casos de tortura, las detenciones arbitrarias y las desapariciones (Turquía)</p>	<p>México mantiene el compromiso de prevenir y sancionar la comisión de actos de tortura con miras a erradicarla por completo.</p>
<p>148.64 Armonizar el sistema penal del país con las normas internacionales, en particular para abolir el actual mecanismo de detención preventiva y reforzar el control del comportamiento de las fuerzas del orden con objeto de poner término a la tortura y los malos tratos (Uzbekistán)</p>	<p>Recomendación aceptada para sistema penal y penitenciario.</p>
<p>148.65 Seguir esforzándose por mejorar las condiciones de las prisiones (Egipto) Aplicar una política penal y penitenciaria integral basada en los derechos, así como políticas destinadas a erradicar la</p>	<p>Recomendación aceptada para sistema penal y penitenciario.</p>



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

violencia en las prisiones (Irán (República Islámica del))	
148.93 Adoptar medidas para garantizar la aplicación efectiva y oportuna de las reformas judiciales previstas en la constitución y la profesionalización de la policía mediante la capacitación integrada y el aumento de la capacidad de quienes participan en la administración de justicia, incluidos jueces, fiscales, abogados, policías y encargados de investigaciones penales (Canadá)	Actualmente el Poder Judicial ejecuta el Plan Maestro para la Implementación de la Reforma Penal, con miras a cumplir con el plazo constitucional para la implementación del sistema procesal penal acusatorio.
148.103 Seguir impulsando la investigación exhaustiva de los presuntos incidentes de violación de los derechos humanos por parte de las fuerzas policiales, especialmente en los centros de detención (Chipre)	Recomendación aceptada para seguridad ciudadana.
148.104... Luchar contra la impunidad mediante la realización de investigaciones exhaustivas de todas las denuncias de violaciones de derechos humanos (Francia)	Recomendación aceptada para el fortalecimiento del estado de derecho.
148.105 Considerar la posibilidad de utilizar plenamente las enmiendas constitucionales de manera más efectiva para prevenir e investigar violaciones de los derechos humanos, sancionar a quienes las cometen, y proporcionar reparación y recursos efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (Filipinas)	Recomendación aceptada para el fortalecimiento del estado de derecho.

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

148.108 Seguir fortaleciendo el estado de derecho para ofrecer un entorno seguro y estable a la población (Singapur)	Recomendación aceptada para el fortalecimiento del estado de derecho.
--	---

Sobre la prevención en general

En lo relativo a la prevención en general el proyecto de ley establece la concurrencia y las bases de colaboración que habrán de observar las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, para la realización de acciones de prevención de los delitos en esta materia, entre las que se encuentran:

- Implementación de programas y acciones para prevenir y fortalecer el combate de estos delitos;
- Desarrollo de programas de formación, actualización, capacitación y profesionalización permanente de los servidores públicos que forman parte de las Instituciones de seguridad pública, de procuración de justicia y policiales, así como de quienes integran las fiscalías especiales y otras autoridades involucradas en la investigación, documentación, dictaminación médica y psicológica de casos relacionados con los delitos previstos en la ley; así como de quienes intervienen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida o en proceso de detención, medidas cautelares o prisión;
- Para el cumplimiento de lo anterior se incluye una obligación progresista, consistente en que las autoridades recién señaladas deberán tomar en consideración no sólo las reglas previstas en el proyecto de ley y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, sino también, las contenidas en otros estándares internacionales de la materia, es decir, las relativas al *soft law* internacional, como lo serían, por citar un ejemplo, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas;

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

- Establecimiento de mecanismos para la sistematización e intercambio de información relativa a la investigación del delito de tortura entre las Instituciones de seguridad pública, policiales y de procuración de justicia;
- Desarrollo de protocolos de actuación, campañas de sensibilización y difusión, manuales, capacitaciones, protocolos y cualquier otro mecanismo o normatividad, para prevenir el empleo de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes hacia toda persona y, especialmente, hacia personas sujetas a cualquier régimen de privación de la libertad;
- Promoción conjunta con las instancias educativas, sociales y de salud nacionales e internacionales, de campañas de sensibilización, eventos de difusión y formación, tendientes a la consolidación de la cultura de respeto a los derechos humanos en la materia;
- Dotación a las fiscalías especiales de todos los medios técnicos necesarios en materia de criminalística y ciencias forenses para el óptimo desempeño de su función investigadora;
- Remisión de los correspondientes programas de prevención del delito de tortura al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana;
- Mantener actualizado el Registro Nacional de Detención con información de los delitos de tortura en su demarcación;
- Seguimiento de pautas determinadas en la orientación, capacitación y profesionalización de los servidores públicos en lo relativo a la prevención, inhibición y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- En general, todas aquellas que establezcan la ley y otras disposiciones aplicables.

En adición a lo anterior, se contemplan diversas medidas específicas para la prevención de estos delitos, mismas que permitirán contrarrestar y erradicar los principales modos de ejecución de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes observados en nuestro país, y que han sido documentados en distintos informes elaborados por órganos protectores de los derechos humanos, tanto nacionales como de los sistemas universal e interamericano, así como por organizaciones de la sociedad civil.



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

En ese tenor, las medidas específicas que en materia de prevención general se propone establecer en la ley son:

- Aseguramiento de condiciones dignas y absoluto respeto a los derechos humanos de las personas detenidas;
- Con relación a las entrevistas e interrogatorios, se establece la prohibición de que a los detenidos se les interroge si previamente no se han entrevistado con su defensor y se asegurará que las entrevistas que sostengan con este último sean en condiciones de absoluta privacidad. Al inicio de toda declaración o entrevista se hará mención del día, hora y lugar en dónde se está llevando a cabo, además de los nombres y cargos de quienes intervienen;
- Se prevé que cuando algún elemento del Sistema Nacional de Salud y de los servicios de salud cuente con elementos para presumir que una persona ha sido víctima de estas conductas, estará obligado a hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes;
- Se establece que todo organismo público de derechos humanos tendrá la obligación de investigar y documentar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes inmediatamente después de que reciba las quejas correspondientes.

Como se puede apreciar, medidas como las anteriores ayudarán a contrarrestar y, eventualmente, erradicar la comisión de actos de tortura durante los momentos en los que más se ha documentado su realización, como lo es desde el acto mismo de la detención y los momentos subsecuentes que tienen lugar hasta la puesta a disposición de las personas detenidas ante la autoridad judicial; también permitirán conocer, oportunamente, el paradero de las personas detenidas, así como la ruta seguida por los agentes estatales a partir de la detención, así como las autoridades responsables bajo las que se encuentran las personas detenidas; se conocerá la identidad de los agentes que practiquen las detenciones, así como la cadena de custodia; se garantizará el acceso pronto, oportuno y confidencial a una defensa adecuada desde la detención; se asegurará que las declaraciones vertidas ante la autoridad sean realizadas con total respeto a los



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

derechos humanos; se podrán identificar situaciones de sobrepoblación y hacinamiento a efecto de tomar medidas para reducirlas; se aumentará el uso obligatorio de mecanismos de control durante las interrogaciones y patrullas; se fortalecerán las actividades de capacitación de servidores públicos en materia de prevención y erradicación de estos delitos; se mejorarán las condiciones de los servicios de atención de las personas internas, como lo son los de índole médica, dental y psicológica –entre otros-; y, en general, se prevendrán otras situaciones que redundan en violaciones de los derechos de las personas detenidas y se contará con controles más estrictos que impidan la realización de actos de tortura y malos tratos.

Si bien todas las medidas propuestas en el Capítulo que se analiza revisten especial importancia y han sido señaladas en diversos informes formulados por órganos internacionales, estas dictaminadoras desean resaltar la relativa a la operación del Registro Administrativo de Detención, ya que la misma coadyuvará a dar una gran certeza sobre las circunstancias particulares de tales sucesos y posibilitará contar con mayores controles sobre las mismas y evitar situaciones donde se han visto violentados los derechos humanos de las personas detenidas. En ese tenor, estas dictaminadoras estiman oportuno señalar las siguientes recomendaciones formuladas a nuestro Estado por organismos internacionales:

El Subcomité para la Prevención de la Tortura ha recomendado:

- Que en el registro de ingresos se hagan constar los motivos que justifican la privación de libertad, la hora exacta del ingreso, la duración de la situación de la privación de libertad, la autoridad que la ordenó y la identidad de los funcionarios encargados de hacerla cumplir, así como información precisa acerca del lugar de custodia de la persona y la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad;
- Que las procuradurías establezcan un sistema de cadena de custodia de las personas detenidas a partir de un sistema de registro normalizado para anotar, en el instante preciso y de forma completa, la información esencial acerca de la privación de libertad de una persona y los sucesivos funcionarios responsables de la misma en cada momento, y que ello permita a las



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

personas interesadas y a las autoridades competentes saber el paradero de las personas detenidas y bajo la responsabilidad de qué autoridad se encuentran. Todas las entradas en el registro deberían estar firmadas por un oficial y ser validadas por un superior, así como por el médico responsable de certificar la integridad de las personas detenidas.

Igualmente, ya desde el año 2007, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos recomendaba a nuestro país lo siguiente:

- Que se implemente a nivel de cada estado un registro centralizado de personas detenidas, al que las policías deban proporcionar la información relevante sobre cualquier detención —mediante radio, teléfono u otro medio idóneo—. Esta información deberá ser centralizada de manera que se fije la hora y lugar exactos de la detención, para facilitar la provisión de información a los familiares y al abogado del detenido para que aquéllos puedan comunicarse con él. Este registro centralizado también permitirá una mejor supervisión, tanto interna como externa, de la actuación policial durante el período que se ha demostrado presenta el mayor riesgo para la tortura dentro del sistema penal.

Adicionalmente, esta medida es congruente con el mandato previsto, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a que los cuerpos de policía y de seguridad pública deben realizar un registro de detenciones.

Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

En lo relativo al Programa Nacional, el proyecto de ley esboza sus objetivos, estrategias y líneas de acción para la prevención, persecución, sanción y erradicación de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Igualmente, establece las bases para su funcionamiento, así como las autoridades que intervendrán en su aplicación.



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Por lo que hace al contenido del programa el proyecto de ley contempla:

- El diagnóstico sobre la incidencia, modalidades, causas y consecuencias de los delitos previstos en la ley, considerando los daños que causen a grupos afectados o en mayor grado de vulnerabilidad;
- Diagnósticos participativos, que se conformarán de manera incluyente por sectores sociales involucrados en la prevención y documentación de estos ilícitos, incluidos los poderes judiciales federal y estatales, la Comisión Nacional y los organismos públicos estatales de protección de los derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y organismos internacionales;
- Objetivos y estrategias para la prevención, persecución, sanción y erradicación de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; así como para la protección, asistencia, ayuda, atención y reparación integral de las víctimas;
- Las líneas de acción que las dependencias y entidades deberán llevar a cabo para dar cumplimiento a lo establecido en la ley propuesta y en los compromisos adquiridos por el Estado mexicano en la materia;
- Indicadores para la medición del logro de sus objetivos, así como bases para la creación de instrumentos de seguimiento y evaluación.

El proyecto dispone que será la Procuraduría General de la República la encargada de establecer las bases para garantizar la *coordinación nacional* en el diseño, elaboración, instrumentación y aplicación del Programa Nacional.

Asimismo, se establece que dicha coordinación nacional deberá involucrar la participación de los tres poderes y órdenes de gobierno, así como de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de los organismos de protección de los derechos humanos de carácter nacional e internacional, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil especializada en la documentación de casos de tortura y/o acompañamiento de víctimas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Como se ve, durante todas las fases de diseño y ejecución del citado Programa

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Nacional, se contempla la participación de los tres poderes y órdenes de gobierno, de los organismos nacionales e internacionales encargados de la protección y defensa de los derechos humanos, de las organizaciones de la sociedad civil y de representantes de instituciones académicas, lo cual, sin duda, contribuirá a fortalecer el Programa al dotarlo de un carácter eminentemente transversal, como ocurre ya con otros programas, como es el caso del Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos 2014-2018, el cual se caracteriza por su aplicación de carácter transversal, ya que en el mismo intervienen distintas secretarías e instituciones del Poder Ejecutivo Federal.

Aunado a lo anterior, en el proyecto de nueva ley se dispone también que en la aplicación del Programa Nacional –de prevención de la tortura- participaran distintas instancias locales y federales, a saber: las Instituciones de Procuración de Justicia, de Seguridad Pública y Policiales; la Secretaría de Gobernación; la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Atención a Víctimas de las entidades federativas; la Comisión Nacional y los Organismos estatales de Protección de los Derechos Humanos; el Instituto Nacional de las Mujeres; los consejos de la judicatura federal y estatales; así como otras autoridades e instancias de los tres órdenes de gobierno que puedan contribuir al cumplimiento de la ley propuesta.

Quienes integran estas comisiones dictaminadoras consideran que la regulación del Programa Nacional recién descrito redundará en la implementación de políticas públicas focalizadas al combate de estos ilícitos, lo cual se reflejará en beneficio de la población. Igualmente, estas dictaminadoras aplauden el cúmulo de acciones e instrumentos que mediante el mismo se pondrán en marcha y el carácter inclusivo desde el cual el Programa será abordado, ya que se contempla la participación conjunta de autoridades de los tres poderes y órdenes de gobierno, de órganos autónomos, de instituciones académicas, organismos nacionales e internacionales, así como de las organizaciones de la sociedad civil, lo cual, sin duda, posibilitará la adopción de medidas con múltiples enfoques que posibiliten hacer frente de manera eficaz a los delitos materia de este dictamen.



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles. Inhumanos o Degradantes.

En el proyecto de ley se desarrolla el Mecanismo Nacional de Prevención, el cual tiene su fundamento en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo Facultativo). Ahora bien, dicho Protocolo Facultativo, como bien indica la Colegisladora: *[...] surgió de la necesidad de adoptar nuevas medidas para alcanzar los objetivos de la Convención y de fortalecer la protección de las personas privadas de la libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por medios no judiciales de carácter preventivo, basados en visitas periódicas a los lugares de detención [...]*

Así, el proyecto de ley señala que para garantizar de manera integral la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, se creará el Mecanismo Nacional de Prevención, como la ***instancia encargada de la supervisión permanente y sistemática*** de los lugares de privación de libertad en todo el territorio nacional, previendo dentro de sus facultades las siguientes:

- Elaboración de informes de supervisión, de seguimiento y especiales;
- Acceso a información estadística relativa a las personas privadas de la libertad y los lugares de privación de la misma, así como la relativa al trato, condición jurídica, situación y condiciones de detención de las personas privadas de la libertad;
- Acceso, en todo momento, sin necesidad de aviso previo ni restricción alguna, a todos los lugares de privación de la libertad;
- Facultad de entrevistarse libremente con cualquier persona privada de la libertad o con el personal que labore en los lugares de privación de la libertad, por las ocasiones y el tiempo que sea necesario, en total privacidad, si así se requiere;
- Recibir denuncias sobre hechos constitutivos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, e información en la que se

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

proporcionen datos relevantes para el análisis de los patrones y métodos de la comisión de estos delitos, sus causas estructurales o los factores en la legislación o la práctica que favorezcan o aumenten el riesgo de su comisión;

- Presentar quejas ante la Comisión Nacional o, en su caso, ante los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, cuando se detecten posibles situaciones de los delitos previstos en el proyecto de ley;
- Denunciar, ante las autoridades competentes, los casos de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes de los que tenga conocimiento;
- Hacer recomendaciones en materia de investigación de los delitos previstos en la ley a las fiscalías especiales, así como de política pública a las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno;
- Formular propuestas sobre la legislación vigente o los proyectos de ley en la materia;
- Promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil en el desarrollo integral de sus actividades;
- Elaborar y publicar anualmente un informe con el diagnóstico del Mecanismo Nacional de Prevención respecto a la situación que impere en la Federación y en cada una de las entidades federativas en materia de los delitos previstos en la ley, incluyendo especialmente los informes sobre visitas a lugares de privación de la libertad, las recomendaciones formuladas a las autoridades de los tres órdenes de gobierno y el nivel de cumplimiento de las mismas; y
- En general, las demás establecidas en el Protocolo Facultativo, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su Reglamento.

Como se ve, lo anterior se encuentra en sintonía con el objetivo central del Protocolo Facultativo, el cual, conforme a su artículo primero, busca establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Igualmente, se estima oportuno destacar que, en el proyecto de decreto, se establece la



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

obligación, para el presidente del Mecanismo, de enviar al Subcomité de Prevención de la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas los informes del Mecanismo Nacional de Prevención y cualquier otra información que se le solicite o se considere pertinente. Con disposiciones como la anterior se transparentará más el escrutinio internacional respecto a la situación prevalente en nuestro país en esta materia. Adicionalmente, no hay que perder de vista que el Protocolo Facultativo contempla dentro del mandato del Subcomité de la Tortura de la ONU que dicho órgano mantendrá contacto directo, y de ser necesario confidencial, con los mecanismos nacionales de prevención y les ofrecerá formación y asistencia técnica con miras a aumentar su capacidad.

A la vez, las facultades que se pretende conceder al Mecanismo Nacional de Prevención, en el proyecto de nueva ley, se alinean a lo previsto en el Protocolo Facultativo, el cual dispone que cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes – denominados mecanismos nacionales de prevención-, los cuales tendrán un mandato para llevar a cabo visitas de prevención en todos los lugares donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, a efecto de examinar periódicamente el trato de las mismas y fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Igualmente, su mandato abarca la facultad de formular recomendaciones a las autoridades competentes con el objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y, la posibilidad de hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia.

En este punto, conviene traer a colación lo expresado por el Relator Especial de la Tortura, comentarios que son señalados en el dictamen del Senado de la República:

“Los fundamentos del Protocolo se basan en la experiencia adquirida de que la tortura y los malos tratos normalmente se producen en lugares de detención aislados en donde quienes

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

practican la tortura están seguros de estar fuera del alcance de una supervisión y rendición de cuentas eficaz.

Dado que la tortura es una práctica terminantemente prohibida en todos los sistemas jurídicos y códigos éticos de conducta del mundo, únicamente puede funcionar como parte de un sistema en el que colegas y superiores de los verdugos, toleren... estas prácticas y en los que las cámaras de tortura estén protegidas eficazmente del exterior.

Las víctimas de la tortura son asesinadas o se les intimida hasta el punto de que no se atreven a revelar sus experiencias. Y si, a pesar de ello, denuncian haber sido víctimas de tortura tienen que hacer frente a enormes dificultades para demostrar lo ocurrido durante su aislamiento y, como sospechosos delincuentes, forajidos o terroristas, su credibilidad se ve menoscabada de modo rutinario por las autoridades.

En consecuencia, la única manera de romper ese círculo vicioso es someter los lugares de detención al escrutinio público y hacer más transparente y responsable frente a la supervisión externa todo el sistema en el que operan los agentes de policía, de seguridad y de inteligencia¹⁶. (El remarcado es propio).

Igualmente, como señala la Colegisladora: [...] aunado a lo anterior, se suman los obstáculos que generalmente enfrentan las víctimas para denunciar los actos de tortura, por lo que "es evidente que una manera idónea para romper con el círculo vicioso que genera la impunidad es el de someter a los lugares de detención al escrutinio público" [...]¹⁷.

¹⁶ Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Cuestión de la Tortura, ONU, A/61/259, 14 de agosto de 2006, párr. 67.

¹⁷ OACNUDH, Aportes al Debate sobre el Diseño e Implementación en México del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, p. 7.



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Por su parte, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en su Informe sobre la visita a México, de fecha 31 de mayo de 2010, formula con relación al Mecanismo Nacional de Prevención, entre otras, las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- El Mecanismo Nacional de Prevención debe ser fortalecido para que todas las instituciones, organizaciones de la sociedad civil y agencias de cooperación generen sinergias que confluyan hacia el objetivo de la prevención de la tortura. El Estado debe proveerle el marco legal, los recursos humanos y materiales necesarios, así como el aseguramiento de su autonomía, independencia e institucionalidad que son necesarias para cumplir con la función prevista en el Protocolo Facultativo. Ello incluye la contratación de más personal multidisciplinario (psicólogos y profesionales de la salud, expertos en tema indígena, niñez y adolescencia, derechos de las mujeres y género, etc.), la revisión y actualización de manuales y protocolos de visitas y procedimientos, incluyendo metodologías de indicadores de avance en la prevención de la tortura y un plan permanente de capacitación y sensibilización en prevención de la tortura dirigido a los agentes estatales de primer contacto con las personas privadas de libertad. Desde el ámbito de su sostenibilidad institucional y autónoma, el Subcomité para la Prevención de la Tortura insta a que se promueva una iniciativa de ley para consolidar y fortalecer el Decreto originario de creación del Mecanismo Nacional de Prevención. Con ello, se garantizaría un marco más fuerte para la prevención de la tortura, donde quede concretizado un plan nacional con roles institucionales que, dentro del marco de sus respectivas competencias, permita mantener una agenda de trabajo con compromisos, monitoreo y evaluaciones periódicas, donde las visitas a los lugares de privación de libertad constituyan también una forma de verificar los progresos en lo que respecta a la prevención de la tortura y los malos tratos;

Ahora bien, por lo que se refiere a la regulación legal que desde la ley se pretende dar al Mecanismo Nacional de Prevención, se prevé que el mismo



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

estará adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como un área independiente de las visitadurías que integran a la misma.

En relación a esta institución, estas dictaminadoras estiman viable que el Mecanismo Nacional sea presidido por el titular de la CNDH, y que el mismo forme parte de este último órgano constitucional autónomo. Lo anterior en virtud de que, desde el año 2007, nuestro país cuenta con un Mecanismo Nacional de Prevención que funciona al interior de la CNDH, contando con facultades para visitar, sin necesidad de notificación previa, los lugares de detención de todo el territorio nacional.

Asimismo, con las facultades que se propone otorgar a este Mecanismo en el proyecto de ley, estas dictaminadoras estiman que se optimizará su funcionamiento en áreas que han sido señaladas por el Sr. Juan Méndez, como lo son:

[...] El Relator Especial fue informado de que el MNP no utiliza la oportunidad de sus visitas para formar un registro de quejas individuales de torturas y malos tratos, ni da seguimiento a las mismas. Asimismo, no todas las visitas del MNP resultan en informes y conclusiones públicas y existe poca coordinación con la sociedad civil para las tareas de prevención. Al Relator Especial le preocupó la afirmación de las autoridades del Centro de Investigaciones Federales, donde están las personas arraigadas, de que para ser visitado por el MNP se requiere de autorización previa del Ministerio Público [...]

A la par, con la regulación contenida en el proyecto de nueva ley, se estará generando el cumplimiento de la recomendación hecha también por el Relator Especial de la Tortura en su último Informe de Misión a México, que reza:

[...] Respecto al monitoreo: garantizar la independencia de las comisiones de derechos humanos y el MNP, y fomentar su cooperación con la sociedad civil y las comisiones estatales de derechos humanos [...]

Adicionalmente, el Comité contra la Tortura, en sus observaciones finales sobre



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

los informes periódicos Quinto y Sexto combinados de México¹⁸, adoptadas por el Comité en su 49º período de sesiones, recomienda al Estado mexicano en este punto:

[...] Adoptar las medidas necesarias para apoyar la función de la CNDH como mecanismo nacional de prevención de la tortura, garantizando que sus recomendaciones y las del Subcomité para la Prevención contra la Tortura se apliquen plenamente [...]

Al igual que para las fiscalías especiales, se establece que el Mecanismo Nacional de Prevención deberá contar con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el aseguramiento de su autonomía de gestión e institucionalidad que le permitan cumplir las funciones previstas, tanto en el proyecto de Ley como en el Protocolo Facultativo. Lo anterior guarda congruencia con lo previsto en este último instrumento, ya que el mismo prevé que para que los mecanismos nacionales de prevención puedan llevar a cabo su mandato, los Estados Parte deben garantizar la independencia funcional, así como la independencia de sus miembros, y deberán poner a su disposición los recursos necesarios para el funcionamiento del mecanismo nacional de prevención. Además, se deben conferir ciertos poderes a los mecanismos nacionales de prevención en materia de acceso a los lugares de detención y para el acceso a la información y a las personas privadas de su libertad.

Adicionalmente, también se contemplan obligaciones para las autoridades responsables de la custodia de los lugares de privación de la libertad, señalándose que deberán otorgar las facilidades necesarias para que el personal del Mecanismo Nacional de Prevención cumpla con su labor libremente y en condiciones de seguridad; previéndose, inclusive, un tipo penal para el incumplimiento de tal obligación. Adicionalmente, se contempla la obligación para que las autoridades a las que les fueron giradas recomendaciones -en los informes de supervisión, de seguimiento y especiales del Mecanismo- deban comunicar respuesta formal al mismo en un plazo de treinta días naturales,

¹⁸ Véase: Oficina en México del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Op. Cit. Disponible en: http://www.hchr.org.mx/images/2015_Tortura_CNDH_ONUDH_WEB.pdf



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

contados a partir de la notificación del informe. Lo anterior se alinea con las obligaciones y deberes previstos para los Estados Partes –en el artículo 20 del Protocolo Facultativo- a efecto de que los Mecanismos Nacionales puedan cumplir su mandato.

Con relación a la instauración del Mecanismo, también se estima apropiado señalar parte de las observaciones y recomendaciones emitidas a nuestro país con motivo del Informe sobre la visita del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, del pasado 31 de mayo de 2010, respecto a la situación de las personas privadas de libertad, con el fin de mejorar la situación de las personas frente a cualquier forma de maltrato. Dentro de las principales recomendaciones se encuentran las siguientes:

- El Mecanismo Nacional de Prevención debe ser fortalecido para que todas las instituciones, organizaciones de la sociedad civil y agencias de cooperación generen sinergias que confluyan hacia el objetivo de la prevención de la tortura;
- Recomienda que se tomen las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para que se adecúe la legislación primaria y secundaria a los tratados internacionales sobre tortura, especialmente a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y a la Convención Interamericana para suprimir y prevenir la tortura. Igualmente que se tomen en consideración las normas y principios de soft law dispuestos en la materia, tanto de las Naciones Unidas como del Sistema Interamericano;
- Insta a promover y difundir ampliamente, entre los profesionales a cargo de centros donde se encuentren personas privadas de libertad, el contenido y la mejor práctica de instrumentación del Protocolo de Estambul;
- Asimismo, insta a revisar la práctica y los programas de capacitación, para que los dictámenes médicos psicológicos realizados conforme al Protocolo de Estambul recobren su naturaleza originaria



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

claramente establecida en el propio Protocolo y no se utilicen como una prueba para argumentar la falsedad de las declaraciones de las víctimas;

- Insta a doblegar los esfuerzos en lo que se refiere a una capacitación apropiada como mecanismo de prevención de la tortura. La capacitación policial ha de tener carácter preventivo;
- Recomendamos incluir, dentro de las capacitaciones a funcionarios policiales y fiscales, estrategias de prevención de la tortura y trato cruel durante operativos policiales en escenarios de custodia de personas en lugares públicos y privados y durante los tramos de transportación de esos lugares a los recintos policiales oficiales;
- Insta a que se establezcan mecanismos y controles de seguimiento de las denuncias sobre tortura y que se cree un programa nacional de atención a víctimas de tortura como una manera de reparar el daño, así como una campaña de no repetición que sirva como instrumento de prevención de la tortura.

Como se aprecia, los contenidos del nuevo proyecto de ley, toman en cuenta e incorporan el contenido de las recomendaciones recién señaladas, lo cual representa una muestra clara de la voluntad del Estado mexicano en el seguimiento de los informes que le han sido formulados en el plano internacional.

Registro Nacional del Delito de Tortura.

Se dispone la creación del Registro Nacional de los Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, como la herramienta de investigación e información estadística que incluirá los datos sobre todos los casos en los que se denuncien e investiguen casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Para ello, se dispone que dicho Registro estará integrado por las bases de datos de las Instituciones de Procuración de Justicia –federales y estatales-, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de los Organismos de Protección de los Derechos Humanos de las entidades federativas, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de las Comisiones de Atención a Víctimas de los estados, así como de los casos



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

que se tramiten ante organismos internacionales de protección de los derechos humanos.

Sobre este punto, el Comité contra la Tortura, en sus observaciones finales sobre los informes periódicos Quinto y Sexto combinados de México, adoptadas por el Comité en su 49º período de sesiones¹⁹, recomienda al Estado mexicano la creación de un registro centralizado de denuncias de tortura y malos tratos.

Ahora bien, por lo que hace al contenido del Registro, el proyecto de decreto contempla que el mismo incluirá, entre otros datos, el lugar, fecha, circunstancias, técnicas utilizadas como actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; las autoridades señaladas como posibles responsables; el estatus de las investigaciones; en su caso, la información referente a la víctima, como su situación jurídica, edad, sexo, o cualquier otra condición relevante para los efectos estadísticos. Se prevé, además, que estará interconectado con el Registro Nacional de Víctimas a fin de garantizar que las personas identificadas como víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aparezcan en ambos registros.

Igualmente, se establece la atribución y el deber para que la Procuraduría General de la República sea la institución encargada de coordinar la operación y la administración del Registro Nacional.

Por lo que hace al orden local, se dispone que las fiscalías de las entidades federativas instrumentarán sus respectivos registros, considerando *como mínimo* lo establecido en la Ley General que se propone aprobar, lo cual es acorde a la naturaleza de un ordenamiento jurídico de este tipo. Dichos registros estatales alimentarán, a su vez, al Registro Nacional, por lo que se prevé la celebración de convenios para tal efecto.

Sobre los contenidos de este Capítulo, esta dictaminadoras externan su

¹⁹ Véase: Oficina en México del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Op. Cit. Disponible en: http://www.hchr.org.mx/images/2015_Tortura_CNDH_ONUDH_WEB.pdf



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

coincidencia con la regulación legal que plantea darse en el nuevo proyecto de ley general, ya que con la instrumentación de este Registro Nacional será posible contar con una herramienta que facilite conocer el número total –y real- de casos de tortura, evitando, también, la disidencia de datos que en anteriores ocasiones se han presentado.

Título Sexto. De los Derechos de las Víctimas

Éste último título, denominado “De los Derechos de las Víctimas” se integra por tres capítulos que son: De las medidas de ayuda, asistencia y atención; De las medidas de reparación integral a las víctimas del delito de tortura; y, De la protección de personas.

De las Medidas de Ayuda, Asistencia y Atención

Estas Comisiones dictaminadoras coinciden con la propuesta remitida por la Colegisladora, relativa a que la CEAV y las comisiones de atención a víctimas de las entidades federativas, tendrán el deber de proporcionar medidas de ayuda, asistencia y atención a las víctimas de los delitos previstos en la Ley (que se analiza), ya sea que lo hagan de manera independiente o en coordinación con otras instituciones competentes.

A la vez, se contemplan los supuestos en los que la CEAV deberá otorgar medidas de ayuda provisional a tales víctimas, pese a que en un principio le correspondiera brindarlas a las comisiones de atención estatales. Dichos supuestos son: cuando en la entidad federativa de que se trate no se cuente con comisión de atención a víctimas; cuando la comisión de atención local haya negado a la víctimas las medidas correspondientes o no se haya pronunciado dentro de los 30 días naturales o la atención proporcionada haya sido insuficiente; porque la CNDH o el Ministerio Público Federal hayan ejercido su facultad de atracción con relación al asunto de que se trate; cuando se haya determinado la responsabilidad del Estado mexicano por parte de un organismo de carácter internacional; cuando la CEAV determine que se han presentado violaciones graves de derechos humanos, existan riesgos a la vida o integridad

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

física de la víctima, el delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas, o a solicitud del Subsecretario de Derechos Humanos, cuando el ilícito tenga trascendencia nacional. Complementariamente se prevé que cuando la CEAV haga ejercicio de su facultad de atracción podrá solicitar a las entidades federativas que le restituyan los gastos erogados conforme a lo previsto en la Ley General de Víctimas y su Reglamento.

Igualmente, se hace una previsión expresa para que el contenido del proyecto de Ley en este título sea articulado con lo establecido por la Ley General de Víctimas, lo cual es acorde con la interpretación sistemática, con base en la cual, debe aplicarse e interpretarse en su conjunto el orden jurídico nacional.

Se reitera lo contemplado por la Ley General de Víctimas al indicarse que toda persona que haya sido víctima de alguno de los delitos previstos en el proyecto de nueva Ley, tendrá derecho a recibir las medidas previstas en el presente título a fin de garantizarle su reincorporación a la sociedad, así como la restitución plena de sus derechos.

Ahora bien, dado que en este título del nuevo proyecto de Ley se hace una remisión expresa a lo señalado por la Ley General de Víctimas, estas dictaminadoras consideran oportuno citar aquellas disposiciones de este último ordenamiento que prevén la garantía de las medidas de ayuda, asistencia y atención integral. Así, el Capítulo II del Título Segundo de la Ley General de Víctimas regula, específicamente, señala:

"CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 8. *Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las*



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley.

Las medidas de ayuda, asistencia, atención y demás establecidas en los Títulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de esta Ley, se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas de los gobiernos Federal, de las entidades federativas y municipios, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

Artículo 9. *Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial.*

Se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica.

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos.

Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas.”

Como se aprecia, la regulación que la Colegisladora propone dar a las medidas de ayuda, asistencia y atención para las víctimas de estos delitos, se encuentra en consonancia (y se complementa) con lo estipulado por la Ley General de Víctimas.

Cabe señalar que estas dictaminadoras aplauden el establecimiento de atribuciones para la CEAV y las comisiones de atención a víctimas de los Estados, adicionales a las previstas en la Ley General de Víctimas y en las leyes estatales en la materia, entre las cuales destacan, en adición a las ya señaladas, las siguientes:

- Acompañar a las víctimas y sus familias en los procesos legales correspondientes;
- Solicitar a las autoridades investigadoras la información y apoyo requerida para el cumplimiento de sus atribuciones;
- Incluir en el Registro Nacional de Víctimas a las Víctimas de los delitos previstos en el proyecto de Ley;
- Suscribir acuerdos interinstitucionales para la atención a las Víctimas de los delitos materia de esta Ley, con el fin de mejorar el cumplimiento de sus atribuciones;
- Establecer protocolos de atención a las Víctimas de estos delitos;



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

- Brindar capacitación en materia de atención a víctimas de estos delitos a las autoridades que lo requieran y promover la participación en la misma por parte de los sectores público, social y privado.

De las Medidas de Reparación Integral a las Víctimas

En este apartado se reitera el derecho de las víctimas del delito de tortura a ser reparadas de manera integral, es decir, mediante medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, tanto en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas.

Dado el carácter de ley general del nuevo ordenamiento que se plantea expedir, se prevé que las entidades federativas sean responsables de asegurar la reparación del daño a las víctimas de los delitos de tortura u otros malos tratos, cuando sean responsables sus servidores públicos, o, cuando sean cometidos por particulares bajo la instigación, autorización o consentimiento de tales funcionarios.

En complemento a lo anterior, se establece que la Federación será responsable subsidiaria de asegurar, con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, la reparación del daño causado a las víctimas de estos delitos, cuando la(s) entidad(es) federativa(s) no haya(n) reparado en un plazo de 30 días naturales a partir de que se les haya requerido la reparación del daño, o bien, cuando la(s) entidad(es) federativa(s) lo solicite(n) por escrito en caso de que no cuenten con disponibilidad de recursos y se comprometa(n) a resarcir al Fondo (federal) en un plazo determinado.

Se regula que las entidades federativas y la Federación instrumentarán programas de atención a víctimas de tortura, con especial énfasis en aquellas que se encuentran privadas de su libertad.

Una vez que se ha mencionado el contenido del presente capítulo y, como se ha señalado a lo largo del presente dictamen, se estima oportuno traer a colación en esta materia, las principales observaciones y recomendaciones que han sido señaladas por organismos internacionales de derechos humanos con

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

relación a la reparación integral de las víctimas. Adicionalmente, se hará mención de criterios judiciales en el tema que han sido esbozados por la SCJN.

En ese sentido, el Subcomité para la prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha recomendado vehementemente que se tomen medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para que se adecúe la legislación primaria y secundaria a los tratados internacionales sobre tortura, especialmente, conforme a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y a la Convención Interamericana para suprimir y prevenir la tortura.

En ese tenor, el Comité contra la Tortura emitió una recomendación²⁰ referente a la reparación de las víctimas de tortura, a través de su informe en el año 2012, al respecto señaló:

[...] El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para proporcionar reparación a las víctimas de la tortura y malos tratos, incluida una indemnización justa y adecuada, y una rehabilitación tan completa como sea posible. Por ello se alienta al Estado parte a culminar el desarrollo legislativo previsto en la propia Constitución con una ley en consonancia con los estándares internacionales, incluida la Convención [...]

En ese mismo sentido, este Comité desarrolla en la Observación General N° 3 (2012) (CAT/C/GC/3), relativa a la aplicación del artículo 14 de la Convención en la materia (del sistema de Naciones Unidas), el contenido y alcance de las obligaciones de los Estados relativas a proporcionar reparación plena a las víctimas de tortura. Señala el Comité:

1. *La presente observación general explica y aclara a los Estados partes el contenido y alcance de las obligaciones que impone el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Cada Estado parte “velará por que su legislación garantice*

²⁰ Véase: *Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptada por el Comité en su 49° período de sesiones.* (CAT/C/MEX/CO/5-6). 23 de noviembre 2012.

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

- a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible". A juicio del Comité, el artículo 14 es aplicable a todas las víctimas de tortura y otros actos crueles, inhumanos o degradantes (en adelante, "malos tratos") sin discriminación alguna, de conformidad con la Observación general N° 2.*
- 2. El Comité considera que el término "reparación" empleado en el artículo 14 abarca los conceptos de "recursos efectivos" y "resarcimiento". Así pues, el concepto amplio de reparación abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición y se refiere a todas las medidas necesarias para obtener reparaciones por el incumplimiento de la Convención.*
 - 3. Se entenderá por víctima toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de actos u omisiones que constituyan una violación de la Convención. Una persona será considerada víctima con independencia de que el autor de la violación haya sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación de familia o de otra índole que exista entre el autor y la víctima. El término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima así como las personas que hayan sufrido daños al intervenir para socorrer a una víctima o para impedir su victimización. En algunos casos, las personas que han sufrido daños tal vez prefieran el término "supervivientes". El Comité usa el término jurídico "víctimas" sin perjuicio de otros términos que sean preferibles en determinados contextos.*
 - 4. El Comité destaca la importancia de que la víctima participe en el proceso de reparación y que el restablecimiento de la dignidad de la víctima es el objetivo último de la reparación.*
 - 5. Las obligaciones de los Estados partes de proporcionar reparación en virtud del artículo 14 son de dos tipos, de procedimiento y sustantivas. Para cumplir con sus obligaciones de procedimiento, los Estados partes han de promulgar leyes y establecer mecanismos para la presentación de quejas, órganos de investigación e instituciones, entre ellos órganos judiciales independientes, que puedan determinar si una víctima de tortura*

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

y malos tratos tiene derecho a una reparación y concedérsela, así como cerciorarse de que estos mecanismos y órganos sean eficaces y todas las víctimas puedan recurrir a ellos. En lo sustantivo, los Estados partes han de cerciorarse de que las víctimas de torturas o malos tratos obtengan una reparación plena y efectiva, con inclusión de una indemnización y de los medios para lograr una rehabilitación lo más completa posible.

Adicionalmente lo señalado por las instancias internacionales en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios en los que resalta los elementos que constituyen una adecuada reparación integral y los cuales, como se puede ver, son adoptados en el proyecto de nueva Ley General que se propone expedir. Así, en la Tesis CCCXLII/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte refiere la obligación de reparar a las víctimas cuando se determine que existe una violación a sus derechos humanos:

“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. *La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo*



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”²¹ (El subrayado es propio)

Adicionalmente, la misma Primera Sala estima que para que la reparación del daño cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, la misma debe ser oportuna, plena, integral, efectiva y en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción, como las incluidas en el proyecto de Ley que se analiza:

“REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO. La reparación del daño derivada de la comisión de un delito, constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integral. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para que la reparación del daño derivada de un delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, debe observar los parámetros siguientes: a) cubrirse en forma expedita, proporcional y

²¹ Tesis: 1a. CCCXLII/2015. 10ª Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Página: 949 Tomo I. Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional.

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

*justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación.*²² (El subrayado es propio)

En complemento a lo anterior y en sintonía con los contenidos planteados en el proyecto de ley, la Suprema Corte ha señalado que las víctimas de violaciones a los derechos humanos, o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES. *Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de*

²² Tesis: 1a. CCLXXII/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 10ª época. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I. Pág. 320. Tesis Aislada. Materia Constitucional.



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

*medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.*²³ (El subrayado es propio)

En virtud de lo anterior, se coincide plenamente con el contenido de los artículos 93 y 94 del proyecto de ley, mismos que refieren el derecho de las víctimas a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. De igual modo, se coincide en lo atinente a las obligaciones que se plantea regular a cargo de las entidades federativas y de la Federación en tales supuestos, ya que con ello se robustecerá nuestro ordenamiento jurídico junto con lo previsto en la Ley General de Víctimas.

Igualmente, en concordancia con la Colegisladora, estas dictaminadoras precisan que el deber de garantizar el derecho de las víctimas del delito de tortura, u otros malos tratos, a ser reparadas integralmente se encuentra en sintonía con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y otros cuerpos legales.

De la Protección de las Personas.

Finalmente, en lo relativo a la regulación de las medidas de protección de las personas, el proyecto de nueva Ley General contempla obligaciones a cargo de las autoridades competentes, realizando, a la vez, una remisión directa a otras

²³ Tesis: P. LXVII/2010. 9ª Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011. Página: 28. Instancia: Pleno, Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional.



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

normas atinentes en el tema, a fin de garantizar el derecho a la protección de las víctimas de estos delitos, a los intervinientes o colaboradores del proceso penal, así como a sus familiares o personas cercanas, cuando su vida, integridad o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo.

Para ello se prevé que las autoridades competentes del Estado deberán contar con medidas de protección eficaces. Igualmente, se dispone que el Ministerio Público y las fiscalías especiales podrán solicitar la aplicación de medidas cautelares o de protección que sean necesarias.

Para armonizar lo estipulado en el presente capítulo, la nueva Ley General articulará su contenido con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal y, las demás disposiciones aplicables.

Sobre el presente capítulo, no se omite señalar que la Convención contra la Tortura detalla los alcances del derecho de toda persona a ser protegida contra la tortura, así como los elementos que lo componen, mismos que se ven plasmados también en el capítulo que se analiza.

C) Reformas a otros ordenamientos legales.

Como se señaló al inicio del presente dictamen, la minuta remitida por la Colegisladora plantea también diversas reformas y adiciones a otros cuerpos legales, a fin de armonizar los contenidos de la nueva Ley General que se propone expedir. En ese sentido, a continuación se dará cuenta del contenido de las mismas.

Código Penal Federal.

Las reformas y adiciones a este ordenamiento tienen como propósito que se tipifique la conducta relativa a falsear el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, así como la omisión de su actualización e incurrir en dilaciones injustificadas para poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente.



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Se incluye también que no se concederá el beneficio de la libertad preparatoria a los sentenciados por el delito de tortura y se eliminan descripciones del tipo penal de abuso de autoridad de servidores públicos que, con la entrada en vigor de la nueva Ley General, pasarán a estar comprendidas en los tipos penales de tortura y en el de otros tratos cruells, inhumanos o degradantes.

Para mejor entendimiento se ilustra el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el propuesto.

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a:</p> <p>I. a IV...</p> <p>V. (Sin correlativo)</p> <p>...</p> <p>Artículo 215.- Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;</p>	<p>Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a:</p> <p>I.a IV...</p> <p>V. Los Sentenciados por el delito de Tortura.</p> <p>...</p> <p>Artículo 215.- Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II.- (se deroga)</p>

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

<p>III a XII.</p> <p>XIII. Obligar al inculcado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura;</p> <p>XIV...</p> <p>XV. Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente, y</p> <p>XVI. ...</p> <p>...</p> <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII, XIV, XV, y XVI, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta</p>	<p>III a XII.</p> <p>XIII. (Se deroga)</p> <p>XIV...</p> <p>XV. Omitir realizar el registro inmediato de la detección correspondiente, falsear el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, omitir actualizarlo debidamente o dilatar injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente; y</p> <p>XVI. ...</p> <p>...</p> <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIV, XV, y XVI, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta</p>
---	---



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

<p>cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:</p> <p>I.a XI. ...</p> <p>XII.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;</p> <p>XIII a XXXIV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:</p> <p>I.a XI. ...</p> <p>XII.- (Se deroga)</p> <p>XIII a XXXIV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

Se consideran viables las enmiendas en razón de que las modificaciones permitirán articular las nuevas definiciones de los tipos penales de tortura y malos tratos a lo previsto en el Código Penal Federal. Asimismo, al establecer como delitos las omisiones relativas a la realización de acciones vinculadas al Registro Administrativo de la Detención, así como la inmediata puesta a disposición del detenido ante la autoridad correspondiente, se estarán estableciendo normas jurídicas perfectas, es decir, normas que contemplen sanciones ante el incumplimiento de obligaciones legales.

Ley de la CNDH.

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia
 Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Se incluye como atribución de la CNDH la de presidir y garantizar el cumplimiento de las atribuciones conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención, en términos de lo establecido en la nueva Ley General en materia de tortura.

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	
TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XI bis.- (Sin correlativo)</p> <p>XII.- a XVI.- ...</p>	<p>Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XI bis.- Presidir y garantizar el cumplimiento de las atribuciones conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención, en términos de lo establecido en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;</p> <p>XII.- a XVI.- ...</p>

Se considera procedente esta propuesta en virtud de que adecua el ordenamiento orgánico de la CNDH con las atribuciones dadas en la nueva Ley General en lo relativo a su rol de dirección del Mecanismo Nacional de Prevención. Lo anterior acorde al pleno cumplimiento del respeto de legalidad que debe regir el actuar de las autoridades.



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Código Nacional de Procedimiento Penales.

Se establece que el imputado únicamente podrá declarar ante la autoridad jurisdiccional; también, que ninguna declaración de persona(s) imputada(s) tendrá validez si la misma no ha sido fijada a través de medios de grabación de audio y video en los que se observen que en tal acto se encuentra presente su defensor, así como que le sean leídos previamente sus derechos y se lleve a cabo con pleno respeto a sus derechos humanos.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 114. Declaración del imputado.</p> <p>El imputado tendrá derecho a declarar durante cualquier etapa del procedimiento. En este caso, podrá hacerlo ante el Ministerio Público o ante el Órgano jurisdiccional, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia de su Defensor.</p> <p>...</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 114. Declaración del imputado.</p> <p>El Imputado tendrá derecho a declarar durante cualquier etapa del procedimiento. En este caso, únicamente podrá hacerlo ante el Órgano jurisdiccional, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia de su Defensor.</p> <p>...</p> <p>Ninguna declaración de persona imputada tendrá validez si esta no queda fijada a través de medios de grabación de audio y video en la que se observe que se encuentra presente su abogado defensor; le sean</p>



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

	<p>leídos previamente sus derechos y se lleve a cabo con respeto a sus derechos humanos.</p>
--	---

Sobre esta propuesta, en párrafos subsecuentes, se especifican consideraciones adicionales de modificación por parte de estas comisiones dictaminadoras.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Se establece que el Registro Administrativo de la Detención deberá realizarse inmediatamente después de dicho acto, por medio del dispositivo electrónico de localización geográfica en tiempo real y envío de datos. Igualmente se añade, entre los elementos con que deberá contar dicho registro, la integración de fotografías a color del detenido de frente y perfil, así como fotografías panorámicas del lugar de la detención.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	
TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 113.- El registro administrativo de la detención deberá contener, al menos, los datos siguientes:</p> <p>I a V...</p>	<p>Artículo 113.- El registro administrativo de la detención deberá realizarse inmediatamente después de la detención a través del dispositivo electrónico de localización geográficamente en tiempo real y envío de datos y contener, al menos, los datos siguiente:</p>



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

<p>VI. (Sin correlativo)</p> <p>VII. (Sin correlativo)</p>	<p>la V...</p> <p>VI. Fotografía a color del detenido de frente y perfil; y</p> <p>VII. Fotografía panorámica del lugar de detención.</p>
--	---

Sobre estos planteamientos, en párrafos subsecuentes, se especificarán consideraciones adicionales de modificación por parte de estas comisiones dictaminadoras.

Ley de Extradición Internacional.

Se incluye dentro de la misma que quedará prohibido extraditar a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estará en peligro de ser sometida a desaparición forzada (la tortura ya se prevé en dicha ley).

LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL	
TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 10 Bis.- (Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 10 Bis.- Queda prohibido extraditar a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estará en peligro de ser sometida a tortura o desaparición forzada.</p> <p>A efecto de determinar si existen razones para suponer que la persona puede ser sometida a tortura, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado</p>

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

	de que se trate de un cuadro persistente o sistemático de violaciones manifiestas, patentes o masivas de derechos humanos.
--	--

Se encuentra procedente la propuesta toda vez que la misma se encuentra en armonía con lo previsto en otras leyes internas nacionales como lo son la Ley General de Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por citar algunas, las cuales contienen disposiciones que enuncian la prohibición señalada conforme a lo previsto en los instrumentos internacionales en la materia.

D) Régimen Transitorio

Con relación a las previsiones contenidas en los preceptos transitorios del Proyecto de Decreto, estas dictaminadoras coinciden con los plazos y obligaciones previstos en el mismo, ya que mediante los mismos se establecen obligaciones concretas y plazos ciertos que garantizaran la plena implementación de las nuevas disposiciones legales.

Asimismo, se contienen previsiones relativas a los procedimientos iniciados con antelación a la entrada en vigor la nueva Ley General y el tratamiento que se dará a los incoados con posterioridad a tal momento. A la par de prevén disposiciones presupuestales a tomar en cuenta para la debida implementación de los contenidos del Proyecto de Decreto.

IV. Propuesta de Modificación de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Tras realizar un análisis minucioso de la Minuta recibida del Senado, estas Comisiones Unidas consideran oportuno realizar diversas modificaciones, mismas que, a efectos de facilitar su análisis y comparación, se presentan en el siguiente cuadro:



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Texto de la Minuta	Propuesta de modificación	Consideraciones
<p>Artículo 113. El registro administrativo de la detención deberán realizarse inmediatamente después de la detención a través del dispositivo electrónico de localización geográfica en tiempo real y envío de datos y contener, al menos, los datos siguientes:</p> <p>VII. Fotografía panorámica del lugar de detención.</p>	<p>Artículo 113. El registro administrativo de la detención deberá contener, al menos, los datos siguientes:</p> <p>VII. Fotografía panorámica del lugar de detención, en su caso</p>	<p>Se sugiere eliminar la porción normativa en cuestión, toda vez que hace referencia al dispositivo de geolocalización que se propone eliminar por razones de tipo presupuestario y logístico (no se precisa a quién se geo localiza o qué [la patrulla, el detenido, el policía]), además, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé ya el registro inmediato de la detención (art. 132, Fr. VI, Código Nacional de Procedimientos Penales). Se busca homologar el procedimiento y no crear procedimientos especiales para cada delito. También se agrega la expresión "en su caso" en los requisitos que deberá contener el registro administrativo de la detención, debido a que no en todos los casos es factible la realización de la misma.</p>

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Texto de la Minuta	Propuesta de modificación	Consideraciones
<p>Artículo 16. ...</p> <p>El Servidor Público que esté siendo investigado o vinculado a proceso por el</p>	<p>Artículo 16. ...</p> <p>El Servidor Público que por razón de su encargo o influencia pueda interferir</p>	<p>Se eliminar la porción normativa que prevé la suspensión temporal de servidor público investigado por tortura, ya que ello vulnera el derecho humano</p>

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Texto de la Minuta	Propuesta de modificación	Consideraciones
<p>delito de tortura, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las investigaciones, podrá ser suspendido temporalmente por la autoridad jurisdiccional competente, para no afectar la investigación, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>	<p>u obstaculizar las investigaciones, no podrá intervenir en su carácter de autoridad en el procedimiento penal en el que la Víctima sea parte, o en el que la víctima de los delitos previstos en este Ley tenga el carácter de imputado, siempre que aquél haya sido vinculado a proceso en el diverso procedimiento penal iniciado con motivo de hechos constitutivos de alguno de los delitos previstos en esta Ley, para no afectar la investigación, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>En el segundo supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la falta de carácter de autoridad en el procedimiento penal no constituirá un impedimento para que el servidor público comparezca a rendir testimonio en audiencia de juicio oral, salvo que las partes controviertan el medio de prueba por cualquier otra causa.</p>	<p>a la presunción de inocencia. Bastaría con una imputación del denunciante/presunta víctima (posible imputado en un delito diverso) para que uno de los agentes aprehensores (señalado como autor en delito de tortura) sea suspendido de su cargo, evitando que éste pudiera actuar en el procedimiento penal primigenio como un testigo de cargo.</p> <p>Se modifica la redacción a fin de que, sin suspenderse, para el caso en cuestión no intervenga en su carácter de autoridad en el procedimiento penal y, siempre que existan elementos objetivos que hayan conducido a su vinculación a proceso. De este modo, se armoniza la presunción de inocencia con los derechos de la víctima.</p>
<p>Artículo 22.- Las autoridades federales</p>	<p>Artículo 22.- La investigación, persecución</p>	<p>Se retoma la redacción propuesta por la Iniciativa</p>



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Texto de la Minuta	Propuesta de modificación	Consideraciones
<p>serán competentes para conocer los delitos previstos en esta Ley, cuando:</p> <p>I. y II. ...</p>	<p>y sanción de los delitos previstos en esta Ley estará a cargo de las autoridades federales, cuando:</p> <p>I. y II. ...</p>	<p>presentada por el Ejecutivo Federal, toda vez que la redacción propuesta por el Senado amplía los supuestos de competencia de la Federación en ejercicio de la facultad de atracción en términos muy generales, como, por ejemplo <u>"cuando lo solicite la Fiscalía Especial de la Entidad Federativa"</u> o cuando <u>ésta no inicie la investigación de manera inmediata o no la conduzca de manera "pronta, imparcial, exhaustiva y diligente"</u>. En la práctica, esta redacción obligaría a que la Federación atrajese un sinnúmero de casos de tortura y, promovería que las Entidades Federativas no realizarán adecuadamente sus funciones al saber que, en todo caso, sería la Federación la que resolvería el asunto.</p>
<p>III. El Ministerio Público de la Federación de oficio o por requerimiento de la Víctima solicite a la Fiscalía Especial de la Entidad Federativa, en ejercicio de la facultad de atracción, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.</p> <p>IV. Exista una sentencia, decisión, comunicación o pronunciamiento de algún organismo internacional de protección de los derechos humanos o una resolución de un órgano previsto en cualquier tratado internacional del que el Estado mexicano sea parte, que hubiere determinado su responsabilidad internacional por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento.</p>	<p>III. El Ministerio Público de la Federación solicite a la Fiscalía Especial de la Entidad Federativa, en ejercicio de la facultad de atracción, le remita la investigación correspondiente cuando exista una sentencia o una resolución de un órgano previsto en cualquier Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, que hubiere determinado su responsabilidad internacional por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley, y</p> <p>IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la Fiscalía Especial de la Entidad Federativa, en ejercicio de la facultad de atracción, le remita la investigación correspondiente,</p>	

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Texto de la Minuta	Propuesta de modificación	Consideraciones
<p>a) La Fiscalía Especial de la Entidad Federativa que debería conocer el asunto no inicie de inmediato la investigación.</p> <p>b) Existan indicios suficientes de que la investigación que se lleva a cabo en la entidad federativa no es pronta, imparcial, exhaustiva y diligente;</p> <p>c) Las condiciones para la investigación requieran de capacidades técnicas especializadas cuya falta pueda convertirse en un obstáculo para su exitosa realización;</p> <p>d) Lo solicite la Fiscalía Especial de la Entidad Federativa de que se trate; o</p> <p>e) El hecho constitutivo del delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas.</p> <p>f) Existan razones para presumir que los delitos fueron cometida (sic) por personal adscrito a la procuraduría de la entidad federativa a la que le compete la investigación.</p>	<p>atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.</p> <p>En los casos no contemplados en este artículo, serán competentes las Fiscalías Especiales de las Entidades Federativas.</p>	
<p>Artículo 33.- La investigación del delito de tortura se iniciará de oficio o a petición de parte:</p>	<p>Artículo 33.-...</p>	<p>Se propone limitar las vistas que hace la autoridad jurisdiccional al Ministerio Público, sólo cuando el juez advierte la</p>



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Texto de la Minuta	Propuesta de modificación	Consideraciones
<p>II. Cuando se adviertan lesiones u otras afectaciones físicas o psíquicas en la persona detenida o en privación de la libertad;</p> <p>III. Cuando emita vista a la autoridad judicial, o</p>	<p>Se elimina.</p> <p>II. Cuando emita vista la autoridad judicial, siempre que ésta advierta un menoscabo en la integridad física del imputado; o que éste lo manifieste y se cuente con elementos objetivos o evidencia razonable que hagan suponer que fue torturado; o</p>	<p>existencia de elementos objetivos o la persona detenida o en privación de libertad lo manifiesta pero con elementos razonables dado que, de lo contrario, prácticamente todo detenido alegará ser víctima de tortura y, de inmediato, se obligará a que se inicie la investigación del delito de tortura, aumentando exponencialmente las denuncias por este delito sin que realmente existan elementos objetivos que presupongan su existencia.</p> <p>La SCJN ha indicado en el amparo directo en revisión 90/2014, que "corresponde al juzgador, <u>en caso de existir evidencia razonable</u> y dependiendo del tipo de maltrato alegado, ordenar la investigación al Ministerio Público.</p>
<p>Artículo 35. Las Fiscalías Especiales, además de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que tengan conocimiento de la probable comisión del delito de tortura, deberán llevar a cabo, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>III. Realizar el registro del hecho en el Registro</p>	<p>Artículo 35. ...</p> <p>III. Realizar el registro del hecho en el Registro Nacional, una vez que se ha emitido la vinculación a proceso por la autoridad jurisdiccional.</p>	<p>La minuta prevé que una vez que tengan conocimiento de la probable comisión del delito de tortura, las Fiscalías Especiales, deben realizar el registro del hecho en el Registro Nacional, ello conllevaría incrementar exponencialmente las bases estadísticas de la incidencia del delito de tortura cuando en la realidad se tratarían sólo de probables comisiones, en contrapartida se propone que el Registro se realice sólo cuando</p>

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Texto de la Minuta	Propuesta de modificación	Consideraciones
Nacional.		se haya emitido la vinculación a proceso por la autoridad jurisdiccional.
<p>Artículo 39. La práctica del dictamen médico-psicológico, como mínimo, se llevará a cabo:</p> <p>...</p> <p>VI. Sin la presencia de algún integrante de las <u>Instituciones de Seguridad Pública o Instituciones Policiales</u>, salvo cuando a juicio de quien intervenga, exista un grave riesgo de seguridad, en cuyo caso el servidor público será de una institución distinta a las de los servidores públicos presuntamente involucrados.</p>	<p>Artículo 39. La práctica del dictamen médico-psicológico, como mínimo, se llevará a cabo:</p> <p>...</p> <p>VI. Con la presencia del perito correspondiente y del cuerpo médico o de enfermería que deba asistirlo en el examen. Cuando a juicio de aquél exista un grave riesgo de seguridad, podrá autorizar el ingreso de otros miembros de las Instituciones de Seguridad Pública o Instituciones Policiales, distintos de los peritos, a la diligencia, en cuyo caso los servidores públicos que participen serán de una institución distinta a las de los servidores públicos presuntamente involucrados.</p>	<p>La Minuta establece que el Dictamen médico psicológico se debe llevar a cabo, por regla general, sin la presencia de integrantes de instituciones de seguridad públicas. Sin embargo, un perito o un médico forma parte de este tipo de instituciones, con lo cual queda de manifiesto la contradicción en este precepto. Con la redacción que se propone, se establece que el perito y cuerpo médico o de enfermas deben estar presentes en la diligencia y, sólo en vía de excepción puedan estar presentes otros tipo de miembros (policías, por ejemplo), cuando exista un riesgo en la seguridad.</p> <p>Se asegura que, no estará presente el o los elementos policiacos que, en su caso, se alegue hayan participado en los supuestos actos de tortura porque se prevé que "los servidores públicos que participen <u>serán de una institución distinta a las de los servidores públicos presuntamente involucrados.</u>"</p>
Artículo 43.- Los peritos médicos y/o psicólogos que	Artículo 43.- Los peritos médicos y/o psicólogos	Con la redacción del Senado en todos los casos en donde se



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Texto de la Minuta	Propuesta de modificación	Consideraciones
<p>realicen el Dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul, tendrán la obligación de entregar la misma a la autoridad ministerial de la Fiscalía Especial que conozca del caso, a efecto de que se agregue a la carpeta de investigación, así como copia a la Víctima, a su defensor o a quien ésta designe, también se remitirá copia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos u organismo público de derechos humanos competente, para los procedimientos de queja ante aquellos organismos.</p>	<p>que realicen el Dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul, tendrán la obligación de entregar la misma a la autoridad ministerial de la Fiscalía Especial que conozca del caso, a efecto de que se agregue a la carpeta de investigación, así como copia a la Víctima, a su defensor o a quien ésta designe.</p> <p>Solamente en los casos en que exista queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante los organismos públicos de derechos humanos competentes, se les remitirá copia para que se incluya en las mismas.</p>	<p>aplique un Protocolo de Estambul, la CNDH y los Organismos Públicos de derechos humanos que sean competentes deberán iniciar procedimientos de queja, cuestión que debe ser valorada de cara al ámbito operativo y de recursos humanos y materiales para realizar tales investigaciones.</p> <p>En ese sentido, la hipótesis prevista en la parte final del artículo sólo debe referirse a aquellos casos en donde exista queja en trámite ante la CNDH o los organismos de protección de los derechos humanos.</p>
<p>Artículo 45.- El dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul elaborado por organismos nacionales especializados en la</p>	<p>Artículo 45.- El dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul elaborado por organismos nacionales especializados en la</p>	<p>El precepto obliga a los Organismos de Protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos a sujetarse a disposiciones procesales ajenas a su ámbito de actuación, toda</p>

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Texto de la Minuta	Propuesta de modificación	Consideraciones
<p>protección de los derechos humanos, o el peritaje independiente en su caso, se integrará como medio de prueba en la carpeta, siempre y cuando se satisfagan los requisitos establecidos en esta Ley y en la legislación procesal penal aplicable, debiendo contener, cuando menos:</p>	<p>protección de los derechos humanos, o el peritaje independiente en su caso, se integrará como medio de prueba en la carpeta, siempre y cuando se satisfagan los requisitos establecidos en esta Ley, en la normatividad que las rige y en la legislación procesal penal aplicable, debiendo contener, cuando menos:</p> <p>...</p>	<p>vez que la normatividad específica de estos organismos autónomos contienen características especiales respecto a su actuación y procedimientos a seguir.</p> <p>No debe perderse de vista que los Organismos de protección de derechos humanos tienen como vocación la investigación de violaciones de derechos humanos, y no llevan a cabo la investigación de delitos dentro de procesos jurisdiccionales.</p> <p>En ese sentido, se debe señalar que los dictámenes emitidos por los organismos de protección de los derechos humanos, ya sea nacional o de las entidades federativas, deben sujetarse también conforme a la normatividad que las rige.</p>
<p>Artículo 58. Para ser integrante y permanecer en las Fiscalías Especiales encargadas de la investigación y persecución del delito de tortura será necesario cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I a III.</p> <p>IV. Contar con la opinión favorable del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los casos concretos que lo</p>	<p>Se propone dejar el contenido del precepto en sus términos, salvo lo relativo a la fracción IV, misma que se sugiere eliminar.</p>	<p>Se considera que el Secretariado Ejecutivo no debe valorar casos concretos para la pertenencia de servidores públicos en las Fiscalías ya que, además de incidir en la integración y permanencia de elementos en dichas instituciones, no se encuentra justificada la necesidad de hacer excepciones en materia de tortura, ya que, a guisa de ejemplo, en otras materias no se pide tal requisito, como en el caso del Proyecto de Decreto de Ley General en materia de desaparición forzada (que se</p>



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Texto de la Minuta	Propuesta de modificación	Consideraciones
<p>requiera la institución en la que preste o pretenda prestar sus servicios.</p> <p>Para ingresar al servicio en las Fiscalías Especiales, los aspirantes asumirán el compromiso de sujetarse en cualquier tiempo de su servicio a la realización de exámenes de control de confianza cuando sean requeridos, mismos que deberá acreditar para continuar en el servicio.</p>		<p>analiza en la Colegisladora).</p> <p>Igualmente, se considera que con lo previsto en la fracción I del precepto en cita, que se refiere a acreditar los requisitos de ingreso y pertenencia en la institución respectiva es suficiente.</p>
<p>Artículo 63. Los agentes de las Instituciones de Seguridad Pública que realicen detenciones deberán contar con un dispositivo electrónico de localización geográfica en tiempo real, que deberá estar en funcionamiento a partir del momento de la detención y hasta la puesta a disposición de la persona detenida; mediante el cual deberán realizar un Reporte Administrativo de manera inmediata al Centro Nacional de Información, a través del Informe Policial Homologado.</p>	<p>Artículo 63. Los agentes de las Instituciones de Seguridad Pública que realicen detenciones deberán reportarlo en el Registro Administrativo de Detenciones, a través del Informe Policial Homologado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p>	<p>Se elimina el dispositivo electrónico de localización geográfica por razones presupuestales, máxime en razón de que pueden existir otros mecanismos, por ejemplo, comunicaciones con el C4, para asegurar que el detenido sea puesto sin demora ante el Ministerio Público.</p> <p>Además, a fin de contribuir con la armonización legislativa, se hace referencia al Registro Administrativo de Detenciones, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (arts. 112-116),</p>
<p>Artículo 66. Las declaraciones o entrevistas de las víctimas de los delitos o de los testigos de</p>	<p>Artículo 66. Las declaraciones o entrevistas de las víctimas de los delitos o de los</p>	<p>El artículo 66 establece que las declaraciones o entrevistas de las víctimas de los delitos deben fijarse mediante videograbación</p>

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Texto de la Minuta	Propuesta de modificación	Consideraciones
<p>los mismos que se lleven a cabo ante la autoridad administrativa <u>deberán fijarse</u> mediante <u>videograbación</u>, de manera que se observen las condiciones en las que se realizaron y las personas que intervinieron en las mismas. Al inicio de toda declaración o entrevista se hará mención del día, hora y lugar en donde se está llevando a cabo, además de los nombres y cargos de quienes intervienen.</p>	<p>testigos de los mismos que se lleven a cabo ante la autoridad administrativa deberán registrarse por cualquier medio, de manera que se observen las condiciones en las que se realizaron y las personas que intervinieron en las mismas. Al inicio de toda declaración o entrevista se hará mención del día, hora y lugar en donde se está llevando a cabo, además de los nombres y cargos de quienes intervienen.</p>	<p>y lo indica como una regla de procedimiento que, de aprobarse, restará validez a cualquier otro medio que dé constancia de la declaración o entrevista.</p> <p>Es conveniente destacar que por razones fácticas no todas las agencias del Ministerio Público cuentan con los equipos o instrumentos necesarios para fijar las entrevistas o declaraciones mediante videograbación. Por lo que se estima que no es conveniente sujetar la validez de estas actuaciones a dicha videograbación. Además, esta norma procesal se inserta en el marco de las normas que rigen el debido proceso, el cual indica que en toda declaración deberá estar presente su defensor, por lo cual la simple contravención a esta previsión tendría como consecuencia la violación a derechos fundamentales y, por ende, la exclusión y nulidad del medio probatorio.</p>
<p>Artículo 73. Para garantizar su autonomía y especialización, el Mecanismo Nacional de Prevención estará adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como un área independiente de las visitadurías que integran a</p>	<p>Artículo 73. Para garantizar su autonomía y especialización, el Mecanismo Nacional de Prevención estará adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como un área independiente de las visitadurías que integran a</p>	<p>Debe tenerse presente que el diseño constitucional de la CNDH, no prevé en su conformación la existencia de un órgano de gobierno adicional a la estructura de la Comisión.</p> <p>En ese sentido, las funciones que se buscan otorgar al Consejo del Mecanismo</p>

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Texto de la Minuta	Propuesta de modificación	Consideraciones
<p>la misma. Tendrá un Consejo como órgano de gobierno que se integrará por:</p> <p>I. La persona titular de la Comisión Nacional, quien lo presidirá.</p> <p>II. Un Comité Técnico integrado por cinco personas expertas e independientes.</p>	<p>la misma. El Consejo Consultivo de la CNDH fungirá como su órgano de gobierno y será presidido por la persona titular de la Comisión Nacional.</p>	<p>Nacional de Prevención, pueden ser incorporadas al Consejo Consultivo de la CNDH, a fin de evitar antinomias con la Constitución y, que la CNDH, tenga dos órganos de gobierno a su interior.</p>
<p>Artículo 76. Para el mejor desempeño de sus responsabilidades y para garantizar el cumplimiento del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Persona Titular del Mecanismo Nacional de Prevención integrará un Comité Técnico, el cual estará conformado por personas que gocen de reconocida experiencia y especialización en la materia de esta Ley.</p> <p>Las y los integrantes del Comité Técnico se elegirán por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.</p> <p>Las Comisiones de Derechos Humanos, de Justicia y de Gobernación de la Cámara de</p>	<p>Se sugiere eliminar y recorrer el orden de los subsecuentes artículos.</p>	<p>En ese sentido se propone realizar adecuaciones para evitar antinomias que redunden en la duplicidad de funciones entre el Consejo Consultivo y el Comité Técnico que originariamente se plantea en la Minuta.</p>

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Texto de la Minuta	Propuesta de modificación	Consideraciones
<p>Senadores, mediante convocatoria pública y previa auscultación a los sectores sociales, propondrán a las personas candidatas para ocupar el cargo.</p> <p>Las y los integrantes del Comité Técnico tomarán sus decisiones por mayoría, durarán en su encargo cuatro años, podrán ser reelectos por una sola vez y sólo podrán ser removidos de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p>		
<p>Artículo 78.- El Mecanismo Nacional de Prevención, tendrá las siguientes facultades:</p>	<p>Artículo 77.- ...</p>	<p>Se sugiere que el Mecanismo Nacional de Prevención, que encabeza el titular de la CNDH, no tenga acceso irrestricto a las bases de datos en materia criminal, sino que únicamente esté facultado a solicitar la información del Registro Administrativo de Detenciones al CNI. Ello debido a que el ejercicio de esta facultad, en términos de lo dispuesto por la Minuta, implica el ingreso al ecosistema de bases de datos de Plataforma México, cuyo acceso se encuentra reservado exclusivamente a las instituciones de seguridad pública en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que aperturar su consulta a</p>
<p>VII. Acceder, sin restricción alguna, al Sistema de Registro Administrativo de Detenciones del Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como a cualquier otro registro de detenciones operado por dependencias federales, estatales y municipales;</p>	<p>VII. Solicitar al Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, acerca de la información contenida en el Registro Administrativo de Detenciones, en términos de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>(Nota: Se reajusta el número del precepto en virtud de la eliminación del artículo 76 contenido originariamente en la</p>	



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Texto de la Minuta	Propuesta de modificación	Consideraciones
	Minuta).	<p>otras personas no autorizadas por la ley de la materia podría suponer una contradicción normativa y un riesgo en el manejo de la información empleado en labores de inteligencia.</p> <p>Asimismo, se sugiere establecer los candados de seguridad necesarios, así como los niveles de seguridad, facultades y permisos para el acceso a la plataforma que soporte la información relativa al del Registro Administrativo de Detenciones, lo anterior considerando que en observancia al artículo tercero de las "Políticas para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre Seguridad Pública generen las instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno", mismo que señala: "Artículo 3.- La información que se reciba por parte de las autoridades Federales, las de las entidades federativas y municipales,</p>



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Texto de la Minuta	Propuesta de modificación	Consideraciones
		<p>se sujetarán a las presentes políticas, los protocolos, los lineamientos y medidas de seguridad que fije la Coordinación General de la Plataforma México de la Secretaría de Seguridad Pública”</p> <p>En razón de lo anterior, se realiza una interpretación sistemática al considerarse que la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional de Seguridad, por medio de la Dirección General de Plataforma México en coordinación con la Dirección General de Infraestructura, mismas que dependen de la Unidad de Información para la Seguridad Pública, es la instancia encargada de establecer los protocolos, lineamientos y medidas de seguridad aplicables a la información recibida de las autoridades de los tres órdenes de gobierno; lo anterior de conformidad a las facultades otorgadas en los</p>



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Texto de la Minuta	Propuesta de modificación	Consideraciones
		artículos 44, 45 y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.
<p>Artículo 91.- La Comisión Ejecutiva debe otorgar las medidas de ayuda provisional a las Víctimas a que se refiere esta Ley, que corresponda brindar a las Comisiones de Atención a Víctimas, en los siguientes supuestos:</p> <p>I a V... a) a d)</p> <p>La Comisión Ejecutiva solicitará al titular de la Secretaría de Finanzas de la entidad federativa que corresponda la restitución de los gastos erogados, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y su Reglamento.</p>	<p>Artículo 90.- La Comisión Ejecutiva debe otorgar las medidas de ayuda provisional a las Víctimas a que se refiere esta Ley, que corresponda brindar a las Comisiones de Atención a Víctimas, en los siguientes supuestos:</p> <p>I a V... a) a d)</p> <p>La Comisión Ejecutiva solicitará la restitución de los gastos erogados a la entidad federativa que corresponda, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y su Reglamento.</p> <p>(Nota: Se reajusta número del precepto en virtud de la eliminación del artículo 76 contenido originariamente en la Minuta).</p>	<p>Se propone remitir a la Ley General de Víctima, en concordancia con el dictamen que, en fechas recientes, fue aprobado por la Comisión de Justicia y al interior de la Comisión de Derechos Humanos (en esta última como opinión).</p> <p>En las enmiendas citadas, estas dictaminadoras prevén instrumentos que otorguen certeza jurídica en cuanto a la restitución de gastos erogados por la CEAV. Por lo que, en tal tesitura, se armoniza el contenido de esta disposición, a fin de que se homologue que la restitución será solicitada a la Entidad Federativa y evitar una eventual antinomia..</p>

Código Nacional de Procedimientos Penales:

Dice (texto de la Minuta)	Debe decir	Justificación
Artículo 114. Declaración del	Artículo 114. ...	Se sugiere eliminar la

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelas, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

imputado.	(Queda en términos de la redacción vigente)	porción normativa que establece que el imputado sólo puede declarar ante el órgano jurisdiccional y condicionado a que la diligencia esté videograbada, como un requisito de validez.
El imputado tendrá derecho a declarar durante cualquier etapa del procedimiento. En este caso, únicamente podrá hacerlo ante el Órgano jurisdiccional, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia de su defensor.	Se elimina.	Ello en razón de ser redundante, ya que ninguna declaración que no sea ante la autoridad jurisdiccional carece de valor probatorio en términos del nuevo procedimiento penal. La preocupación queda ya cubierta con las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
Ninguna declaración de persona imputada tendrá validez si esta no queda fijada a través de medios de grabación de audio y video o en la que se observe que se encuentra presente su abogado defensor; le sean leídos previamente sus derechos y se lleve a cabo con respecto a sus derechos humanos.	Se elimina.	

ADECUACIÓN AL RÉGIMEN TRANSITORIO

ARTÍCULO TRANSITORIO	ARTÍCULO TRANSITORIO	Consideraciones
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción del artículo 63 y 66 de la Ley General	PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Se armonizan los transitorios, atento a los cambios que se realizan respecto del mecanismo de geolocalización.



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

<p>para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o degradantes y el artículo 113 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que entrarán en vigor dos años después.</p>		
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo transitorio.- Las erogaciones que se generen con motivo de la operación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cubrirán con cargo a su presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes</p>	<p>Debe incluirse, en un transitorio, la previsión presupuestal para que la CNDH opere el Mecanismo Nacional de Prevención, en virtud de que la Minuta es omisa en tal aspecto.</p>

Como conclusión, estas Comisiones dictaminadoras consideran que es de fundamental relevancia el tratamiento legal adecuado de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ya que con ello se posibilitará dar mayor alcance y efectividad a las normas de derecho interno que la prohíben y que protegen a las personas frente a su práctica, dando así pleno cumplimiento a las obligaciones relativas a prevenir, investigar, sancionar y reparar situaciones referentes a este aberrante delito.

Es así, que por todos los argumentos vertidos a lo largo del presente dictamen, las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia, de la Cámara de Diputados, para efecto de lo dispuesto en la fracción E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen a bien someter a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES; Y SE REFORMAN, ADICIONAN



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, para quedar como sigue:

LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

degradantes;

II. Establecer los tipos penales de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y sus sanciones; las reglas generales para su investigación, procesamiento y sanción, así como las normas aplicables ante la comisión de otros delitos vinculados; y

III. Establecer medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación para garantizar los derechos de las Víctimas de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con la Constitución y el derecho internacional, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas Víctimas de tortura.

Artículo 4. En todo lo no previsto en la presente Ley, serán aplicables de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley General de Víctimas y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Comisión Nacional: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

II. Comisión Ejecutiva: La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;

III. Comisiones de Atención a Víctimas: Las Comisiones de Atención a Víctimas de las entidades federativas;

IV. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Dictamen médico-psicológico: La examinación o evaluación que conforme al Protocolo de Estambul, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las leyes de la Comisión Nacional y de los Organismos de Protección de los Derechos Humanos, realizarán los peritos oficiales o independientes acreditados en la especialidad médica y psicológica, a fin de documentar los signos físicos o



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

psicológicos que presente la Víctima y el grado en que dichos hallazgos médicos y psicológicos se correlacionen con la comisión de actos de tortura.

VI. Delitos Vinculados: Aquellos delitos previstos en esta ley o en las legislaciones penales federal o de las entidades federativas, que se cometan en concurso o sean conexos a los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

VII. Entidades federativas: Las partes integrantes de la Federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución;

VIII. Fiscalías Especiales: Las instituciones especializadas en la investigación del delito de tortura de las Instituciones de Procuración de Justicia Federal y de las entidades federativas;

IX. Instituciones de Procuración de Justicia: Las Instituciones de la Federación y de las entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;

X. Instituciones de Seguridad Pública: Las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y otras autoridades del Consejo Nacional de Seguridad Pública encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

XI. Instituciones Policiales: A los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;

XII. Ley: La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;

XIII. Lugar de privación de libertad: Los establecimientos, las instalaciones o cualquier otro espacio o sitio en control de las autoridades federales, estatales o municipales en donde se encuentren o pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, medie o no orden, medida cautelar o sentencia de una autoridad judicial o mandato de una autoridad administrativa u otra competente; así como establecimientos, instalaciones o cualquier otro sitio administrado por particulares, en los que se encuentren personas privadas de la libertad por



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

determinación de la autoridad o con su consentimiento expreso o tácito;

XIV. Mecanismo Nacional de Prevención: El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

XV. Organismos de Protección de los Derechos Humanos: Los organismos públicos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas;

XVI. Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos: Aquellos organismos que tienen la facultad de promover la protección y supervisar el respeto a los derechos humanos;

XVII. Privación de la libertad: Cualquier acto en la que se prive a una persona de su libertad deambulatoria que derive en alguna forma de retención, detención, presentación, aprehensión, internamiento, aseguramiento, encarcelamiento o de custodia de una persona, por orden o acto de autoridad judicial o administrativa u otra competente, o con el consentimiento expreso o tácito de cualquiera de éstas.

XVIII. Procuraduría: La Procuraduría General de la República;

XIX. Procuradurías: Las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas.

XX. Programa Nacional: El Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

XXI. Protocolo Homologado: Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura;

XXII. Registro Nacional: El Registro Nacional del Delito de Tortura;

XXIII. Reporte: El Reporte Administrativo de Detención.

XXIV. Servidor Público: Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, incluyendo las administraciones centralizadas, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, empresas productivas del Estado, fideicomisos

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

públicos considerados entidades paraestatales, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, o en los poderes judiciales federales y de las entidades federativas;

XXVI. Víctimas: Aquellas a que se refiere el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

XXVII. Peritos Independientes: Aquellas personas que realizan dictámenes médicos, psicológicos o de otra índole recurriendo a sus conocimientos profesionales y especializados en la materia correspondiente, y que no pertenezcan a ninguna institución del Estado mexicano.

XXVIII. Protocolo de Estambul: Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 6.- Las acciones, medidas, mecanismos y procedimientos, así como la planeación, programación e instrumentación de políticas públicas para la prevención de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

I. Dignidad humana: entendido como el respeto a la dignidad humana inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al delito de tortura;

II. Debida diligencia: que se traduce en que toda prevención, investigación, proceso penal y reparación que se inicie por los delitos o violaciones a derechos fundamentales previstos en esta Ley, se deberá garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz; y deberán ser realizadas con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

III. Enfoque diferencial y especializado: al aplicar la Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada por las mismas;

IV. No revictimización: la aplicación de las medidas necesarias y justificadas por parte de las autoridades, para que las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no sean impuestas mediante actos u omisiones que de algún modo, puedan llegar a agravar su condición; obstaculizar o impedir el ejercicio de sus derechos, o se les exponga a sufrir un nuevo o mayor daño;

V. Perspectiva de género: en la prevención, sanción y reparación como parte de todas las diligencias que se realicen para investigar y juzgar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se deberá garantizar su realización libre de estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo o género de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o desigualdad, y

VI. Transparencia y Acceso a la Información Pública: se refiere a todas aquellas medidas que garanticen el derecho de acceso a la información pública, protección de datos personales y rendición de cuentas en el seguimiento y la obtención de los resultados de las investigaciones por los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DELITOS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7.- El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia o vista de autoridad judicial.

Artículo 8.- El ejercicio de la acción penal y la sanción que se imponga judicialmente para el delito de tortura son imprescriptibles.

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Artículo 9.- No constituyen causas de exclusión del delito de tortura la obediencia a órdenes o instrucciones de un superior jerárquico que dispongan, autoricen o alienten la comisión de este delito.

Las órdenes de los superiores jerárquicos de cometer el delito de tortura son manifiestamente ilícitas y los subordinados tienen el deber de desobedecerlas y denunciarlas.

Artículo 10.- No se consideran como causas de justificación o excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que existan o se invoquen circunstancias especiales o situaciones excepcionales, tales como tiempo de guerra, invasión o su peligro inminente, perturbación grave de la paz pública, grave peligro, conflicto armado, inestabilidad política interna, suspensión de derechos y sus garantías.

Artículo 11.- Las contravenciones a las disposiciones que prevé esta Ley cometidas por Servidores Públicos, serán sancionadas en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidad administrativa, civil, penal y, en su caso, política.

Artículo 12.- En el caso de la imposición de una multa, será aplicable el concepto días multa previsto en el Código Penal Federal.

Artículo 13.- Los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como los delitos vinculados, deben ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados conforme a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la legislación penal aplicable, y las reglas de acumulación de procesos previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Además de las reglas de autoría y participación establecidas en la legislación penal aplicable, para el delito de tortura se considera autor al superior jerárquico que, sin importar el rango, ordene la comisión del delito aun cuando no conozca o sepa quién lo ejecutará materialmente, con independencia de la autoría de quien lo ejecute materialmente.



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Artículo 14. La tentativa punible del delito de tortura se sancionará en términos de lo dispuesto en la legislación penal aplicable.

Se entenderá por tentativa punible del delito de tortura cuando el sujeto activo hubiese iniciado su ejecución sin que este se hubiese consumado por causas ajenas a su voluntad o cuando el sujeto activo hubiese ordenado a otro la comisión del delito y por causas ajenas a su voluntad este no se hubiera consumado.

Artículo 15.- Queda prohibido entregar, extraditar, expulsar, deportar o devolver a otro Estado a cualquier persona cuando haya razones fundadas para suponer que estaría en peligro de ser sometida a actos de tortura; o que sería juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente.

Artículo 16.- Al Servidor Público vinculado a proceso por el delito de tortura se le podrá imponer prisión preventiva cuando se actualice alguno de los supuestos contemplados en el artículo 19 de la Constitución y de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Servidor Público que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las investigaciones, no podrá intervenir en su carácter de autoridad en el procedimiento penal en el que la Víctima sea parte, o en el que la víctima de los delitos previstos en esta Ley tenga el carácter de imputado, siempre que aquél haya sido vinculado a proceso en el diverso procedimiento penal iniciado con motivo de hechos constitutivos de alguno de los delitos previstos en esta Ley, para no afectar la investigación, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el segundo supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la falta de carácter de autoridad en el procedimiento penal no constituirá un impedimento para que el servidor público comparezca a rendir testimonio en audiencia de juicio oral, salvo que las partes controviertan el medio de prueba por cualquier otra causa.

Artículo 17.- Ninguna persona procesada o sentenciada por el delito de tortura podrá beneficiarse de inmunidades, indultos, amnistías, figuras análogas o con similares efectos.



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Artículo 18.- Para la individualización de la pena por los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deberán considerarse, además de lo contemplado en la legislación penal correspondiente, lo siguiente:

- I. La duración de la conducta;
- II. Los medios comisivos;
- III. Las secuelas en la víctima;
- IV. La condición de salud de la víctima;
- V. La edad de la víctima;
- VI. El sexo de la víctima; y
- VII. Las circunstancias y el contexto de la comisión de la conducta.

Artículo 19.- No se considerará tortura los dolores o sufrimientos físicos o psicológicos que sean únicamente consecuencia de medidas legales impuestas por autoridad competente, o las inherentes o incidentales a éstas, o de las derivadas del uso legítimo de la fuerza, de conformidad con lo previsto en la legislación nacional e internacional aplicable.

Artículo 20. Toda investigación de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como de los delitos vinculados a este, se llevará a cabo con base en lo establecido en la presente Ley y de conformidad con los más altos estándares internacionales.

Artículo 21. No procederá la libertad condicionada a personas sentenciadas por la comisión del delito de tortura.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA

Artículo 22.- La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley estará a cargo de las autoridades federales, cuando:



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

I. Se encuentre involucrado algún servidor público federal como responsable, o como sujeto pasivo de los delitos previstos en esta Ley;

II. Se actualicen las hipótesis previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Código Penal Federal, o en cualquier otra disposición que le otorgue competencia a la Federación;

III. El Ministerio Público de la Federación solicite a la Fiscalía Especial de la Entidad Federativa, en ejercicio de la facultad de atracción, le remita la investigación correspondiente cuando exista una sentencia o una resolución de un órgano previsto en cualquier Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, que hubiere determinado su responsabilidad internacional por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley, y

IV.- El Ministerio Público de la Federación solicite a la Fiscalía Especial de la Entidad Federativa, en ejercicio de la facultad de atracción, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.

En los casos no contemplados en este artículo, serán competentes las Fiscalías Especiales de las Entidades Federativas.

Artículo 23.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán prestar a las Fiscalías Especiales el auxilio y entregar la información que éstas les soliciten para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DEL DELITO DE TORTURA

Artículo 24.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

- I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;
- II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o
- III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

Artículo 25.- También comete el delito de tortura el particular que:

- I. Con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un Servidor Público cometa alguna de las conductas descritas en el artículo anterior, o
- II. Con cualquier grado de autoría o participación, intervenga en la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo anterior.

Artículo 26.- Se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a mil días multa, al Servidor Público que incurra en alguna de las conductas previstas en el artículo 24 de la presente Ley.

Tratándose del particular a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Adicionalmente, cuando el sujeto activo tenga el carácter de Servidor Público, se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, la cual empezará a correr una vez que se haya cumplido con la pena privativa de la libertad.

Artículo 27.- Las penas previstas para el delito de tortura se aumentarán hasta en una mitad cuando:

- I. La víctima sea niña, niño o adolescente;
- II. La víctima sea una mujer gestante;
- III. La víctima sea una persona con discapacidad;



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

IV. La víctima sea persona adulta mayor;

V. La víctima sea sometida a cualquier forma de violencia sexual;

VI. La condición de persona migrante o afrodescendiente, la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena de la Víctima, o cualquier otro equiparable, sea la motivación para cometer el delito;

VII. La condición de periodista o de persona defensora de derechos humanos de la Víctima sea la motivación para cometer el delito;

VIII. La identidad de género o la orientación sexual de la Víctima sea la motivación para cometer el delito; o

IX.; Los autores o partícipes cometan el delito de tortura, con el propósito de ocultar información o impedir que las autoridades competentes tengan conocimiento sobre los hechos que conduzcan a la investigación de otro delito.

Artículo 28.- Las penas previstas para el delito de tortura se podrán reducir hasta en una tercera parte, cuando los autores o partícipes proporcionen a la autoridad competente información relevante o elementos de convicción que permitan esclarecer los hechos o identificar a otros responsables, siempre que estos no sean reincidentes y se garantice la reparación integral del daño a la Víctima.

CAPÍTULO CUARTO

DEL DELITO DE TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Artículo 29. Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS DELITOS VINCULADOS



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Artículo 30.- Al Servidor Público que sin tener la calidad de garante y teniendo conocimiento de la comisión de conductas constitutivas de tortura se abstuviere de denunciar inmediatamente las mismas, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa.

Artículo 31.- A quien injustificadamente impida el acceso inmediato a los lugares de privación de la libertad, para que se realicen las acciones de inspección señaladas en esta Ley, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y de cien a doscientos cincuenta días multa.

Artículo 32.- Adicionalmente a las penas de prisión y días multa, para todos los delitos previstos en el presente Capítulo se impondrá, según corresponda, destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, la cual empezará a correr una vez que se haya cumplido con la pena de privación de la libertad.

TÍTULO TERCERO

DE LA INVESTIGACIÓN Y PROCESAMIENTO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 33. La investigación del delito de tortura se iniciará de oficio o a petición de parte:

I. Cuando haya indicios respecto a los actos constitutivos o ante cualquier noticia o aviso que haga cualquier persona ante la autoridad;

II. Cuando emita vista la autoridad judicial, siempre que ésta advierta un menoscabo en la integridad física del imputado; o que éste lo manifieste y se cuente con elementos objetivos o evidencia razonable que hagan suponer que fue torturado; o

III. Cuando lo solicite o emita una recomendación el Mecanismo Nacional de



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Prevención, la Comisión Nacional o el organismo de protección de los derechos humanos que corresponda, independientemente de la aceptación de la misma por la autoridad responsable.

En el caso de que la autoridad que tenga conocimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura no tenga competencia para iniciar la investigación, ésta deberá remitir el asunto de manera inmediata y por cualquier medio, a las Fiscalías Especiales competentes.

Todo Servidor Público que tenga conocimiento de la comisión del delito tortura tiene la obligación de denunciarlo de manera inmediata ante las autoridades competentes.

Artículo 34.- El Ministerio Público o la Víctima podrán solicitar la acumulación de procesos distintos de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 35.- Las Fiscalías Especiales, además de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que tengan conocimiento de la probable comisión del delito de tortura, deberán llevar a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Iniciar de manera inmediata la investigación por el delito de tortura;
- II. Comenzar con la integración de la carpeta de investigación correspondiente, incluyendo las declaraciones del denunciante o víctima alegada del delito y los testigos;
- III. Realizar el registro del hecho en el Registro Nacional, una vez que se ha emitido la vinculación a proceso por la autoridad jurisdiccional;
- IV. Informarán a la persona denunciante de su derecho a contar con un asesor jurídico;
- V. Solicitar a las autoridades competentes el resguardo del probable lugar de los hechos y solicitarán a los peritos su intervención para el procesamiento del mismo;
- VI. Solicitar la intervención de peritos para que realicen el dictamen médico-

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

psicológico correspondiente y los demás que se requieran;

VII. Informar a la víctima de su derecho a ofrecer un dictamen médico psicológico elaborado por peritos independientes u organismos públicos de protección de los derechos humanos;

VIII. Emitir las medidas de protección necesarias para resguardar la integridad de las Víctimas y testigos.

IX. Notificar, en caso de que la víctima sea una persona extranjera, a la autoridad competente del Estado del que sea nacional y coadyuvar para garantizar el derecho a la asistencia consular; y

X. Solicitar al juez de control la realización de la audiencia inicial.

Artículo 36.- En la realización de cualquier dictamen médico-psicológico, se deberán observar las directrices señaladas en esta Ley y en el Protocolo de Estambul; así como el cumplimiento de los más altos estándares internacionales de la materia.

Las víctimas tendrán derecho a ser examinadas por médicos especializados y/o psicólogos de su elección.

Artículo 37.- Las víctimas de los delitos previstos en esta Ley tienen derecho a presentar, en cualquier momento, todos los medios de prueba que estimen convenientes.

No podrá restarse valor probatorio a los dictámenes médico-psicológicos por el hecho de haber sido realizados por peritos independientes.

Con independencia de los dictámenes médico-psicológicos, se podrán presentar otras pruebas periciales que contribuyan al esclarecimiento en la comisión del delito de tortura, mismas que deberán ser tomadas en consideración en la investigación, procesamiento y sanción de dicho delito, de acuerdo con los principios de libre valoración de la prueba.

Artículo 38.- En todos los casos en los que las víctimas deban ser examinadas, los peritos deberán recabar el consentimiento informado o la negativa, debiendo



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

constar por escrito debidamente firmado por las mismas antes de examinarlas, salvo que ésta no pueda prestarlo en razón de las lesiones sufridas u otras causas, en cuyo caso deberá obtenerse la autorización por parte de un familiar o de la autoridad jurisdiccional.

Artículo 39.- La práctica del dictamen médico-psicológico, como mínimo, se llevará a cabo:

- I. Respetando el derecho de toda persona a no ser revictimizada.
- II. De manera colegiada y/o individual y privada, salvo por el caso previsto en el artículo 275 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- III. Cuando la víctima sea una niña, niño o adolescente en todo caso será acompañado de sus padres o quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia, o esté a cargo de la representación en suplencia, salvo disposición judicial en contrario, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y siempre respetando el derecho a la intimidad y el interés superior de la niñez.
- IV. Sobre los hechos específicos relacionados con los actos de tortura, evitando interrogatorios innecesarios sobre la personalidad de la probable víctima o cualquier otro que afecte la intimidad, la condición de salud física y mental, o estigmatice, discrimine o propicien la revictimización;
- V. En lugares seguros, salubres, que garanticen la privacidad de la Víctima evitando replicar el sitio donde los actos de tortura fueron cometidos. En el caso de que se realice en algún lugar de privación de libertad, se garantizará su aplicación en las instalaciones del centro médico del mismo; y
- VI. Con la presencia del perito correspondiente y del cuerpo médico o de enfermería que deba asistirlo en el examen. Cuando a juicio de aquél exista un grave riesgo de seguridad, podrá autorizar el ingreso de otros miembros de las Instituciones de Seguridad Pública o Instituciones Policiales, distintos de los peritos, a la diligencia, en cuyo caso los servidores públicos que participen serán de una institución distinta a las de los servidores públicos presuntamente involucrados.



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Art. 40.- Cuando el dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul o de cualquier otro peritaje practicado por la probable comisión del delito de tortura que involucre como Víctima a una mujer, una niña, un niño o un adolescente, preferentemente deben realizarse por peritos del sexo femenino o del sexo que la Víctima elija, para el caso de las mujeres, y de médicos pediatras y otros profesionales con especialidad en el tratamiento de niñas, niños o adolescentes, en el caso de estos últimos.

Artículo 41.- En los casos de violencia sexual contra las mujeres, la asistencia médica será proporcionada por un médico especialista en ginecología, de sexo femenino o del sexo que la Víctima elija, o de cualquier otra especialidad que sea requerida y de conformidad con los principios establecidos en los protocolos con perspectiva de género en la materia.

Artículo 42.- Las Fiscalías Especiales y las instituciones encargadas de atención a Víctimas podrán celebrar convenios de colaboración con el propósito de estar en posibilidades de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 40 y 41 de esta Ley.

Artículo 43.- Los peritos médicos y/o psicólogos que realicen el Dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul, tendrán la obligación de entregar el mismo a la autoridad ministerial de la Fiscalía Especial que conozca del caso, a efecto de que se agregue a la carpeta de investigación, así como copia a la Víctima, a su defensor o a quien ésta designe.

Solamente en los casos en que exista queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante los organismos públicos de protección de los derechos humanos competentes, se les remitirá copia para que se incluya en las mismas.

Artículo 44.- En el dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul, quedará asentado que se realizó con el consentimiento de la Víctima y se señalarán los nombres, el número de cédula profesional o de certificación, la experiencia con la que cuenta en la materia médica y psicológica, así como las firmas de los peritos en medicina y psicología que lo practicaron.



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Artículo 45.- El dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul elaborado por organismos nacionales especializados en la protección de los derechos humanos, o el peritaje independiente en su caso, se integrará como medio de prueba en la carpeta, siempre y cuando se satisfagan los requisitos establecidos en esta Ley, en la normatividad que los rige y en la legislación procesal penal aplicable, debiendo contener, cuando menos:

- a) los antecedentes médicos y la descripción por la persona examinada de los actos de violencia;
- b) el estado de salud actual o la presencia de síntomas;
- c) el resultado del examen médico, en especial la descripción de las lesiones, si las hay, y una nota que indique si se examinó todo el cuerpo;
- d) las conclusiones del médico acerca de la coherencia de los tres elementos mencionados.

Artículo 46. Toda persona privada de su libertad deberá ser examinada en términos de lo establecido en el artículo 38 de la presente Ley por un médico legista o por un facultativo de su elección, en un término que no exceda las doce horas posteriores a su detención, antes y después de la declaración ante Ministerio Público.

Quien haga el reconocimiento está obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente. Si la persona presenta lesiones, deberá hacer referencia pormenorizada a todas ellas, fijarlas mediante fotografías a color y determinar, en la medida de lo posible, las causas de éstas. El certificado también deberá hacer referencia a si la persona detenida presenta una notoria afectación en su salud mental.

Artículo 47. En caso de que el médico legista o facultativo designado por la persona detenida encuentre indicios de tortura, deberá solicitar, mediante el procedimiento legal correspondiente, que un perito especializado realice el dictamen médico psicológico conforme lo establece el Protocolo de Estambul. Además deberá dar aviso inmediato a las autoridades competentes para el inicio



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

de las investigaciones de conformidad con la presente Ley.

El personal médico de centros penitenciarios tendrá las obligaciones señaladas en el presente artículo cuando el interno ingrese al centro respectivo y cuando sea llevado ante dicho personal para recibir atención médica por lesiones u otras afecciones.

Artículo 48.- Las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia deben observar para la investigación del delito de tortura el protocolo previsto en el artículo 5 de esta Ley, así como a los protocolos que se adopten con posterioridad.

Artículo 49.- Ni la apertura de la investigación, ni la realización de las diligencias conducentes, se condicionará a la acreditación de lesiones u otras afectaciones físicas o mentales en la Víctima.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS REGLAS PARA LA EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA

Artículo 50. Serán excluidas o declaradas nulas, por carecer de valor probatorio, todas las pruebas obtenidas directamente a través de actos de tortura y de cualquier otra violación a derechos humanos o fundamentales, así como las pruebas obtenidas por medios legales pero derivadas de dichos actos, excepto en los casos en los que el descubrimiento de dicha prueba fuera inevitable, se hubiere obtenido de fuente independiente o el vínculo de su ilicitud estuviere atenuado.

Las pruebas obtenidas bajo tortura u otras violaciones a los derechos humanos o fundamentales podrán ser admitidas en aquellos casos en que se solicite su inclusión a fin de probar los actos cometidos por una persona investigada o imputada, en juicio diverso, de cometer el delito de tortura.

Artículo 51. En cualquier etapa del procedimiento, cuando el órgano jurisdiccional advierta la inclusión o el desahogo de un medio de prueba obtenido a través de actos de tortura, o por cualquier otra violación a derechos humanos o



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

fundamentales, declarará la exclusión o nulidad de la prueba, según corresponda.

Cuando a petición de parte se solicite la exclusión o nulidad de un medio de prueba sobre el que haya razones fundadas para presumir que hubiere sido obtenido de actos de tortura o por cualquier otra violación a derechos humanos o fundamentales, el órgano jurisdiccional, escuchando a las partes, se pronunciará al respecto. En todos los casos, el Ministerio Público tendrá la carga de acreditar que la prueba ha sido obtenida de manera lícita.

Artículo 52. Cuando se hayan excluido medios de prueba en virtud de haber sido obtenidos mediante una violación a los derechos humanos o fundamentales y a juicio del Ministerio Público los medios de prueba admitidos no fueran suficientes para fundar la acusación, solicitará el sobreseimiento de la causa. En este caso, el Juez de Control hará cesar las medidas cautelares que se hubieren impuesto y, en su caso, ordenará la inmediata libertad de la persona procesada.

Durante el juicio, únicamente podrá solicitarse la nulidad de una prueba admitida por el órgano jurisdiccional competente sobre la que ya se decretó su licitud, cuando no se hubiera conocido de su ilicitud de manera previa o surgieran indicios o evidencias supervinientes que hicieran suponer fundadamente que la misma fue obtenida a través de actos de tortura u otras violaciones a derechos humanos o fundamentales. En este caso, el tribunal de enjuiciamiento se pronunciará sobre su nulidad y se continuará con el desarrollo del juicio.

Procederá el reconocimiento de inocencia de la persona sentenciada, cuando se desacredite formalmente, en sentencia irrevocable, la prueba o pruebas en las que se fundó la condena, en virtud de haberse obtenido a través de una violación de derechos humanos o fundamentales, de conformidad con lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 53. Cuando el Juez advierta la existencia de cualquier dato o medio de prueba obtenido a través de un acto de tortura, dará vista con efectos de denuncia a la Fiscalía Especial competente a efecto de que se inicie la investigación penal correspondiente.



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Toda investigación, persecución, procesamiento y sanción del delito de tortura deberá ser competencia exclusiva de las autoridades del orden civil.

Artículo 54. De conformidad con las facultades establecidas en los artículos 99 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los visitadores judiciales darán seguimiento a las vistas con efectos de denuncias del delito de tortura que hagan los órganos jurisdiccionales en el ámbito de sus competencias.

TÍTULO CUARTO

DE LAS FISCALÍAS ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO

DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 55.- Las Instituciones de Procuración de Justicia deberán crear Fiscalías Especiales con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos previstos en esta Ley; contarán con Ministerios Públicos, policías, servicios periciales y técnicos especializados; y estarán dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación.

Artículo 56.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno deben garantizar el acceso de las Fiscalías Especiales a los registros de detenciones.

Artículo 57. La Procuraduría y las procuradurías de las treinta y dos entidades federativas capacitarán permanentemente a su personal en materia de planeación, desarrollo y técnicas de investigación criminal, uso adecuado, legal, proporcional, razonable y gradual de la fuerza, así como en derechos humanos.

Artículo 58. Para ser integrante y permanecer en las Fiscalías Especiales encargadas de la investigación y persecución del delito de tortura será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, respectivamente;

III. Aprobar los cursos de capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, según corresponda, y,

Para ingresar al servicio en las Fiscalías Especiales, los aspirantes asumirán el compromiso de sujetarse en cualquier tiempo de su servicio a la realización de exámenes de control de confianza cuando sean requeridos, mismos que deberá acreditar para continuar en el servicio.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE SUS OBLIGACIONES Y FACULTADES

Artículo 59.- Las Fiscalías Especiales tendrán en el ámbito de su competencia, las obligaciones y facultades siguientes:

I. Iniciar y desarrollar la investigación y persecución de hechos delictivos relacionados con los delitos previstos en esta Ley;

II. Requerir a las instancias del sector público competentes, y del sector privado en los casos que disponga la Ley General de Víctimas, a que se le brinde atención médica, psicológica y jurídica a las personas Víctimas de las conductas previstas en esta Ley;

III. Requerir la participación de las autoridades en materia de atención a Víctimas, en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Ejecutar, supervisar y evaluar el Protocolo Homologado, así como los protocolos de actuación y para la investigación a que se refieren los artículos 60 y 61 de esta Ley;

V. Pedir a las autoridades competentes su colaboración y apoyo para la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley;

VI. Decretar las medidas de protección en favor de la vida o la integridad de las Víctimas, de conformidad con la legislación aplicable;

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

- VII. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado por los delitos previstos en esta Ley, de conformidad con la legislación aplicable;
- VIII. Establecer mecanismos de cooperación con otras autoridades competentes para el intercambio de plataformas de información y de la capacitación continua para dichos efectos;
- IX. Colaborar con otras autoridades competentes a efecto de sistematizar la información obtenida durante la investigación y promover su intercambio con otras Fiscalías Especiales con el fin de fortalecer el seguimiento y control de las conductas delictivas previstas en esta Ley y mantener actualizado el Registro Nacional;
- X. Llevar a cabo análisis de contextos y patrones sobre la comisión del delito de tortura, con base en los datos del Registro Nacional y otra información disponible;
- XI. Ingresar a cualquiera de los lugares de privación de libertad en donde se presuma que se cometió el delito de tortura;
- XII. Proponer políticas para la prevención de las conductas previstas en esta Ley; y
- XIII. Las demás que dispongan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO QUINTO

DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PREVENCIÓN EN GENERAL

Artículo 60.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, se coordinarán para:

- I. Implementar programas y acciones para prevenir y fortalecer el combate de los delitos previstos en esta Ley;
- II. Desarrollar programas de formación, actualización, capacitación y profesionalización permanente de los Servidores Públicos que formen parte de



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

las Instituciones de Seguridad Pública, Instituciones de Procuración de Justicia, Instituciones Policiales y, de manera especial, de quienes integran las Fiscalías Especiales, así como de otras autoridades involucradas en la investigación, documentación, dictaminación médica y psicológica de casos relacionados con los delitos previstos en esta Ley; así como en la custodia y tratamiento de toda persona sometida o en proceso de detención, medidas cautelares o prisión, mismas que deberán tomar en consideración las reglas contempladas en esta Ley, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y otros estándares internacionales de la materia;

III. Implementar el Protocolo Homologado en todas las instituciones de procuración de justicia para la investigación y persecución del delito de tortura;

IV. Establecer mecanismos para la revisión y actualización del Protocolo Homologado;

V. Establecer mecanismos para la sistematización e intercambio de información relativa a la investigación del delito de tortura entre las Instituciones de Seguridad Pública, Instituciones Policiales e Instituciones de Procuración de Justicia;

VI. Desarrollar protocolos de actuación, campañas de sensibilización y difusión, manuales, capacitaciones, protocolos y cualquier otro mecanismo o normatividad, para prevenir el empleo de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes hacia toda persona y, especialmente, hacia personas sujetas a cualquier régimen de privación de la libertad;

VII. Promover con las instancias educativas, sociales y de salud nacionales e internacionales, campañas de sensibilización, eventos de difusión y formación tendientes a la consolidación de la cultura de respeto a los derechos humanos en la materia;

VIII. Proveer a las Fiscalías Especiales de todos los medios técnicos necesarios en materia de criminalística y ciencias forenses para desempeñar su función investigativa de manera profesional y científica; y

IX. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 61.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

su competencia, implementarán un sistema homologado de revisión sistemática de las normas, procedimientos y protocolos relativos a la detención, interrogatorio o tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de Privación de la libertad, y del uso legítimo de la fuerza con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 62.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, están obligados a remitir al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos que se generen en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, su programa de prevención del delito de tortura.

Además, deberán mantener actualizado el Registro Nacional con información del delito de tortura en su demarcación.

Artículo 63. Los agentes de las Instituciones de Seguridad Pública que realicen detenciones deberán reportarlo en el Registro Administrativo de Detenciones, a través del Informe Policial Homologado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 64. El Centro Nacional de Información recibirá los datos de las detenciones que realicen los agentes policiales y registrará adicionalmente los siguientes datos:

- I. Nombre del agente policial que realiza el Reporte Administrativo;
- II. Lugar desde donde se realiza el Reporte Administrativo;
- III. Hora en la que se realiza el Reporte Administrativo; y
- IV. Trayecto realizado por los agentes policiales desde el lugar del Reporte Administrativo hasta que la persona detenida es puesta en custodia de otra autoridad.

Artículo 65. Las instituciones de Procuración de Justicia deberán actualizar la información relativa al Registro Administrativo, tan pronto reciba bajo su custodia



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

a la persona detenida, debiendo documentarse fehacientemente la cadena de custodia, la hora y el nombre del responsable de la persona detenida, a partir del momento de su recepción y hasta que sea puesta en libertad o bajo control judicial.

Cuando la persona detenida se encuentre bajo custodia del Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, se asegurará que ninguna autoridad interrogue, entreviste o tenga acceso al detenido hasta que éste se haya entrevistado con su defensor y que las condiciones en las que se encuentre privado de su libertad sean dignas y en condiciones de absoluto respeto a sus derechos humanos.

La entrevista entre el detenido y su defensor deberá llevarse a cabo en condiciones de absoluta privacidad.

Artículo 66. Las declaraciones o entrevistas de las víctimas de los delitos o de los testigos de los mismos que se lleven a cabo ante la autoridad administrativa deberán registrarse por cualquier medio, de manera que se observen las condiciones en las que se realizaron y las personas que intervinieron en las mismas. Al inicio de toda declaración o entrevista se hará mención del día, hora y lugar en donde se está llevando a cabo, además de los nombres y cargos de quienes intervienen.

Artículo 67.- La orientación, capacitación y profesionalización de los Servidores Públicos relativa a la prevención, la inhibición y la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes comprenderá, entre otras fuentes, a las normas y criterios de derecho nacional e internacional; así como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos, y sus anexos, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 68.- La capacitación que en el ámbito de los derechos humanos reciban los Servidores Públicos adscritos a las Fiscalías Especiales será desarrollada preponderantemente por las instancias competentes que en materia de capacitación, formación, difusión y profesionalización tengan las Instituciones de



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Procuración de Justicia.

La impartición de los cursos sobre las normas y criterios del derecho nacional e internacional, serán obligatorios para los Servidores Públicos que forman parte de las Instituciones de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia y Policiales; así como para aquellos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a privación de la libertad y para las personas que deseen ingresar a éstas.

Todo el personal del Sistema Nacional de Salud y de los servicios de salud tiene la obligación de contribuir a la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Cuando algún elemento del Sistema Nacional de Salud y de los servicios de salud cuente con elementos para presumir que una persona ha sido Víctima de estas conductas está obligado a hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes.

Todo organismo público de derechos humanos tendrá la obligación de investigar y documentar la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes inmediatamente después de recibida la queja correspondiente y de remitir sus eventuales peritajes y recomendaciones a los órganos de procuración de justicia y judiciales competentes, en su caso.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROGRAMA NACIONAL

Artículo 69.- El Programa Nacional debe incluir:

I. El diagnóstico sobre la incidencia, modalidades, causas y consecuencias de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, considerando específicamente el daño que cause a grupos afectados o en mayor grado de vulnerabilidad;

II. Diagnósticos participativos, que se conformarán de manera incluyente por sectores sociales involucrados en la prevención y documentación de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre otros, incluidos los poderes judiciales federal y estatales, la Comisión Nacional y los organismos públicos de



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

protección de los derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y organismos internacionales;

III. Los objetivos y estrategias para la prevención, persecución, sanción y erradicación de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; así como para la protección, asistencia, ayuda, atención y reparación integral de las Víctimas;

IV. Las líneas de acción que las dependencias y entidades deben llevar a cabo para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, y los compromisos adquiridos por el Estado mexicano en la materia;

V. Los indicadores para la medición del logro de sus objetivos; y

VI. Las bases para la creación de instrumentos de seguimiento y evaluación, los cuales deberán ser avalados por instancias independientes de las instituciones de procuración y administración de justicia, y de las administraciones públicas federal y de las entidades federativas.

Artículo 70.- La Procuraduría establecerá las bases para garantizar la coordinación nacional en el diseño, elaboración, instrumentación y aplicación del Programa Nacional.

La coordinación nacional deberá involucrar la participación de los tres poderes y órdenes de gobierno, así como de la Comisión Nacional y los organismos de protección de los derechos humanos de carácter nacional e internacional, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil especializada en la documentación de casos de tortura y/o acompañamiento de Víctimas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 71.- En la aplicación del Programa Nacional, participarán:

I. Las Instituciones de Procuración de Justicia;

II. Las Instituciones de Seguridad Pública;

III. Las Instituciones Policiales;

IV. La Secretaría de Gobernación;

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

- V. La Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Atención a Víctimas;
- VI. La Comisión Nacional y los Organismos de Protección de los Derechos Humanos;
- VII. El Instituto Nacional de las Mujeres;
- VIII. Los consejos de la judicatura federal y estatales; y
- IX. Otras autoridades e instancias de los tres órdenes de gobierno que puedan contribuir al cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO

DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN

Artículo 72.- Para garantizar de manera integral la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, se crea el Mecanismo Nacional de Prevención como la instancia encargada de la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de libertad en todo el territorio nacional.

El Reglamento de la Comisión Nacional determinará en todo aquello que no esté establecido en esta Ley, la estructura, integración y funcionamiento del Mecanismo Nacional de Prevención.

Artículo 73. Para garantizar su autonomía y especialización, el Mecanismo Nacional de Prevención estará adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como un área independiente de las visitadurías que integran a la misma. El Consejo Consultivo de la Comisión Nacional fungirá como su órgano de gobierno y será presidido por la persona titular de la Comisión Nacional.

Artículo 74. El Mecanismo Nacional de Prevención contará con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el aseguramiento de su autonomía de gestión e institucionalidad necesarias para cumplir con la función prevista en esta Ley y en Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Artículo 75. El personal del Mecanismo Nacional de Prevención deberá poseer experiencia y especialización en materia de prevención e investigación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 76. El Consejo del Mecanismo Nacional de Prevención se reunirá en pleno al menos una vez cada mes y cada vez que se requiera.

La Persona Titular del Mecanismo Nacional de Prevención podrá invitar a las sesiones del Consejo a personas, instituciones o representantes de la sociedad civil, de la academia o de organismos nacionales e internacionales relacionados con la protección y defensa de los derechos humanos, cuyos conocimientos y experiencia contribuyan a mejorar la operación o el cumplimiento de las funciones del Mecanismo Nacional de Prevención.

El Consejo del Mecanismo Nacional de Prevención tendrá las siguientes facultades:

- I. Expedir las bases para el funcionamiento y organización del Mecanismo Nacional de Prevención.
- II. Aprobar el programa anual de trabajo del Mecanismo Nacional de Prevención, que será sometido a su consideración por el Director Ejecutivo del mismo;
- III. Aprobar los lineamientos de elaboración de los informes del Mecanismo Nacional de Prevención;
- IV. Aprobar los perfiles de servidores públicos que integran el Mecanismo Nacional de Prevención;
- V. Aprobar el informe anual de actividades del Mecanismo Nacional de Prevención;
- VI. Emitir los lineamientos para reserva de la información de acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VII. Aprobar las propuestas de reforma a reglamentos y demás normas sobre la materia;
- VIII. Solicitar a la Persona Titular del Mecanismo Nacional de Prevención, la



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

apertura de expedientes de queja o la presentación de denuncias ante la autoridad competente; y

IX. Las demás que se establezcan en el Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su Reglamento.

Artículo 77.- El Mecanismo Nacional de Prevención, tendrá las siguientes facultades:

I. Elaborar informes de supervisión, informes de seguimiento e informes especiales;

II. Acceder a la información estadística sobre el número de personas privadas de la libertad, su identidad, ubicación, el número de lugares de privación de libertad y su localización física;

III. Acceder a toda la información sobre el trato y la situación de las personas privadas de la libertad; así como sobre las condiciones de su detención;

IV. Acceder, en cualquier momento, sin aviso previo ni restricción alguna, a todos los lugares de privación de libertad, en términos de lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal;

V. Entrevistarse libremente con cualquier persona privada de la libertad o con el personal que labore en los lugares de privación de libertad, las ocasiones y el tiempo que sea necesario, en total privacidad, si así se requiere;

VI. Acceder a toda la información relacionada con la condición jurídica de las personas que se encuentren en los lugares de privación de libertad;

VII. Solicitar al Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, acerca de la información contenida en el Registro Administrativo de Detenciones, en términos de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VIII. Recibir información por parte de personas privadas de la libertad, familiares de estas, organizaciones de la sociedad civil o de cualquier otra persona, en la



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

que se denuncien hechos constitutivos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o bien, en donde se proporcionen datos relevantes para el análisis de los patrones y métodos de la comisión de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, sus causas estructurales o los factores en la legislación o la práctica que favorezcan o aumenten el riesgo de su comisión;

IX. Presentar quejas ante la Comisión Nacional o, en su caso, ante los organismos de protección de los derechos humanos, al detectar cualquier situación posiblemente constitutiva de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes;

X. Denunciar ante la autoridad competente, los casos de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes de los que tenga conocimiento;

XI. Hacer recomendaciones en materia de investigación de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes a las Fiscalías Especiales;

XII. Hacer recomendaciones de política pública a las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno; así como formular propuestas sobre la legislación vigente o los proyectos de ley en la materia, con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración los más altos estándares internacionales;

XIII. Promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil en el desarrollo integral de sus actividades, en términos de lo establecido en el artículo 76 de la presente Ley;

XIV. Elaborar y publicar anualmente un informe con el diagnóstico del Mecanismo Nacional de Prevención con relación a la situación que impere en la Federación y en cada una de las entidades federativas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; incluyendo especialmente los informes sobre visitas a lugares de privación de libertad, recomendaciones formuladas a las autoridades de los tres órdenes de gobierno y el nivel de cumplimiento de las mismas; y

XV. Las demás que se establezcan en el Protocolo Facultativo a la Convención



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su Reglamento.

Artículo 78.- El Presidente del Mecanismo Nacional de Prevención contará con las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Designar al Director Ejecutivo del Mecanismo Nacional de Prevención, quien coadyuvará en la coordinación de las actividades propias del Mecanismo Nacional de Prevención en los términos que establezca el Reglamento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- II. Enviar al Subcomité de Prevención de la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas los informes del Mecanismo Nacional de Prevención y cualquier otra información que se le solicite o se considere pertinente;
- III. Remitir el informe anual de actividades del Mecanismo Nacional de Prevención a la Cámara de Senadores; y
- IV. Las demás que se establezcan en el Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles. Inhumanos o Degradantes, en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su Reglamento.

Artículo 79.- Las autoridades responsables de la custodia de los lugares de privación de la libertad deberán otorgar las facilidades necesarias para que el personal del Mecanismo Nacional de Prevención cumpla con su labor libremente y en condiciones de seguridad.

La contravención a lo anterior se sancionará de conformidad a lo establecido en el artículo 31 de esta Ley.

Artículo 80. El Mecanismo elaborará al menos tres tipos de informes, de conformidad con los lineamientos aprobados por su Consejo:

- I. Informes de Supervisión: Informes exhaustivos elaborados tras la visita de supervisión a los centros de detención y centros e instituciones privadas de



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

detención e interés público, que abordarán al menos las condiciones de la detención y su conformidad con estándares internacionales y la documentación de posibles actos de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes, contando con un enfoque diferencial y especializado. Los informes de supervisión concluirán con una serie de recomendaciones dirigidas al director del centro respectivo y al servidor público responsable de la supervisión de dicho centro;

II. Informes de Seguimiento: Informes realizados tras visitas de seguimiento para la verificación del cumplimiento de las recomendaciones establecidas en los informes de supervisión; e

III. Informes Especiales: Informes que abordan una problemática específica que enfrentan los centros de detención y centros e instituciones privadas de detención e interés público. Los informes del Mecanismo establecerán recomendaciones dirigidas a los máximos responsables del funcionamiento de los centros y a cualquier otra autoridad implicada, para la superación de la problemática señalada.

Las autoridades recomendadas deberán comunicar una respuesta formal al Mecanismo en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del informe a la autoridad correspondiente.

Artículo 81. No se podrá alegar la reserva o confidencialidad de la información que sea requerida por el Mecanismo Nacional de Prevención.

El uso y tratamiento de la información recabada por el Mecanismo Nacional de Prevención estará sujeta a la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en particular la que tenga el carácter de reservada y confidencial.

CAPÍTULO CUARTO

DEL REGISTRO NACIONAL

Artículo 82.- El Registro Nacional es la herramienta de investigación y de información estadística que incluye los datos sobre todos los casos en los que se denuncie y se investigue los casos de tortura y otros tratos o penas crueles,



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

inhumanas o degradantes; incluido el número de Víctimas de los mismos, el cual estará integrado por las bases de datos de las Instituciones de Procuración de Justicia, de la Comisión Nacional, de los Organismos de Protección de los Derechos Humanos, la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Atención a Víctimas; así como de los casos que se tramiten ante organismos internacionales de protección de los derechos humanos.

Artículo 83.- El Registro Nacional incluirá entre otros datos, el lugar, fecha, circunstancias, técnicas utilizadas como actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; las autoridades señaladas como posibles responsables; el estatus de las investigaciones; y, en su caso, la información referente a la Víctima, como su situación jurídica, edad, sexo, o cualquier otra condición relevante para los efectos estadísticos.

Asimismo, estará interconectado con el Registro Nacional de Víctimas, en términos de la Ley General de Víctimas, cuando proceda su inscripción en este, y procurará que las personas identificadas como Víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aparezcan en ambos registros.

Artículo 84.- La Procuraduría coordinará la operación y la administración del Registro Nacional.

El Registro Nacional se alimentará con los datos proporcionados por los registros de cada una de las entidades federativas y de la Federación en términos de los convenios que se celebren para tal efecto.

En el caso de las Fiscalías de las entidades federativas, éstas instrumentarán su respectivo registro considerando como mínimo lo establecido en el presente Capítulo.

TÍTULO SEXTO

DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS MEDIDAS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 85.- La Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Atención a Víctimas, deberán proporcionar en el ámbito de sus facultades y atribuciones, medidas de



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

ayuda, asistencia y atención por sí mismas, o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos de lo previsto en el presente Título y en la Ley General de Víctimas.

Para los efectos de este Título, se considerará víctimas a las personas a las que se refiere el artículo 4 de la Ley General de Víctimas.

Artículo 86.- Toda persona que haya sido Víctima de alguno de los delitos previstos en esta Ley puede solicitar y tiene derecho a recibir las medidas de ayuda, asistencia y atención integral previstas en la Ley General de Víctimas, y conforme a lo previsto en este Título.

Artículo 87.- Las medidas a que se refiere el artículo anterior deben ser proporcionadas por las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus competencias, a efecto de garantizar su reincorporación a la sociedad y la restitución plena de sus derechos.

Artículo 88.- Con independencia de lo previsto en la Ley General de Víctimas, la Comisión Ejecutiva es competente para proporcionar medidas de ayuda, asistencia y atención a las Víctimas relacionadas con la probable comisión del delito de tortura, perseguidos por la Fiscalía Especializada de la Procuraduría, y en los casos previstos en el artículo 90 de esta Ley.

Artículo 89.- Las Comisiones de Atención a Víctimas están facultadas para proporcionar medidas de ayuda, asistencia y atención a las Víctimas distintas a las mencionadas en el artículo que antecede.

Artículo 90.- La Comisión Ejecutiva debe otorgar las medidas de ayuda provisional a las Víctimas a que se refiere esta Ley, que corresponda brindar a las Comisiones de Atención a Víctimas, en los siguientes supuestos:

I. Cuando en el lugar de la comisión de los delitos materia de esta Ley o de la violación a derechos humanos no se cuente con Comisión de Atención a Víctimas;

II.- Cuando la Comisión de Atención a Víctimas correspondiente le haya negado a la Víctima las medidas a las que tiene derecho, no se haya pronunciado dentro de los treinta días naturales siguientes o la atención prestada hubiere sido

Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

deficiente;

III. Cuando el Ministerio Público de la Federación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerzan su facultad de atracción en términos de las disposiciones legales aplicables;

IV. Cuando por sentencia o resolución de carácter vinculatorio un órgano previsto en cualquier tratado internacional del que México sea parte, se hubiere determinado la responsabilidad del Estado mexicano; o

V. Cuando la Comisión Ejecutiva, atendiendo a las características propias del hecho delictivo o violatorio de derechos humanos, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, así lo determine en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos así calificados por ley o autoridad competente;
- b) Cuando una autoridad competente determine que existe un riesgo a la vida o integridad física de la Víctima;
- c) Cuando el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas; y
- d) A solicitud del titular de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, cuando el hecho constitutivo del delito revista trascendencia nacional.

La Comisión Ejecutiva solicitará la restitución de los gastos erogados a la entidad federativa que corresponda, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y su Reglamento.

Artículo 91.- La Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Atención a Víctimas, en sus respectivos ámbitos de competencia, para la atención de las Víctimas a que se refiere esta Ley, tienen las siguientes atribuciones, además de las establecidas por la Ley General de Víctimas y las Leyes de protección a Víctimas de los estados:

I. Planear, programar y dar seguimiento a las medidas de ayuda, asistencia y



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

atención otorgadas a las Víctimas de tortura y sus familias;

II. Proporcionar medidas de ayuda, asistencia y atención a Víctimas de los delitos de esta Ley y a sus familias por sí misma, y/o en coordinación con otras instituciones competentes

III. Acompañar a las a Víctimas de los delitos de esta Ley y a sus familias a lo largo del proceso legal correspondiente, con el fin de que cuenten con una asesoría legal adecuada para la defensa de sus derechos;

IV. Solicitar a las instituciones que llevan a cabo la investigación de los delitos materia de esta Ley la información y apoyo que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones;

V. Solicitar información a la Fiscalía Especial competente para mejorar la atención brindada a las a Víctimas de los delitos materia de esta Ley;

VI. Incluir en el Registro Nacional de Víctimas a las Víctimas de los delitos previstos en esta Ley;

VII. Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, así como con organismos e instituciones de carácter social o privado, nacionales e internacionales, para la atención a las Víctimas de los delitos materia de esta Ley, con el fin de mejorar el cumplimiento de sus atribuciones;

VIII. Establecer protocolos de atención a las Víctimas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;

IX. Brindar capacitación en materia de atención a Víctimas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes a las autoridades que lo soliciten; y

X. Promover la participación en materia de atención a Víctimas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, por parte de los sectores público, social y privado en las actividades a su cargo;

XI. Las demás que dispongan esta y otras leyes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

DELITO DE TORTURA

Artículo 92.- Las Víctimas del delito de tortura tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas.

Artículo 93.- Las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, son responsables de asegurar la reparación del daño a la Víctima del delito de tortura, cuando sean responsables sus Servidores Públicos o particulares bajo la instigación, autorización o consentimiento de éstos.

La Federación será responsable subsidiaria para asegurar, con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, la reparación del daño causado a la Víctima del delito de tortura, cuando la Entidad Federativa no haya reparado en un plazo de treinta días naturales a partir de que se haya requerido por la Víctima la reparación del daño, o bien cuando la Entidad Federativa lo solicite por escrito en caso de no contar con disponibilidad de recursos, y se comprometa a resarcir al Fondo en un plazo determinado.

En caso de que los recursos del Fondo no sean resarcidos, la Comisión Ejecutiva ejercerá el derecho de repetir contra la Entidad Federativa y contra quienes hayan cometido el delito.

Las entidades federativas y la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumentarán programas de atención a víctimas de tortura, con especial énfasis en víctimas de tortura que se encuentran privadas de su libertad.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PROTECCIÓN DE PERSONAS

Artículo 94.- Las Víctimas del delito de tortura tienen derecho a la protección el Estado a través de las autoridades respectivas, lo que incluye el derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

víctima.

Las medidas de protección antes referidas se deberán implementar con base en los principios contenidos en la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

Además de las Fiscalías Especiales y las Víctimas, el Ministerio Público puede solicitar las medidas cautelares o de protección necesarias para la Víctima, sus familiares o sus bienes, cuando sea necesario.

Artículo 95.- La protección de las Víctimas del delito de tortura, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará en términos de lo dispuesto en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ADICIONA la fracción V al artículo 85 y se REFORMA la fracción XV del artículo 215; y se DEROGAN las fracción II y XIII del artículo 215, así como la fracción XII del artículo 225, todos del Código Penal Federal, para quedar como siguen:

Artículo 85. ...

I. a IV. ...

V. Los sentenciados por el delito de Tortura.

Artículo 215.- ...

I. ...

II. Derogado

III a XII. ...

XIII.- Derogado.

XIV. ...



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

XV.- Omitir realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsear el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, omitir actualizarlo debidamente o dilatar injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente; y

XVI. ...

...

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones **VI a IX, XIV, XV, y XVI**, se le impondrá de dos a nueve años de prisión de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 225.- ...

I. a XI. ...

XII.- Derogado.

XIII. a XXXIV. ...

ARTÍCULO TERCERO.- Se ADICIONA la fracción XI bis al artículo 6o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 6o.- ...

I.- a XI.- ...

XI bis.- Presidir y garantizar el cumplimiento de las atribuciones conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención, en términos de lo establecido en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;

XII.- a XVI.- ...

ARTÍCULO CUARTO.- Se REFORMA y ADICIONA el artículo 113 de la Ley



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

General del Sistema Nacional de Seguridad Pública para quedar como sigue:

Artículo 113. El registro administrativo de la detención deberá contener, al menos, los datos siguientes:

- I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;
- II. Descripción física del detenido;
- III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
- IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción;
- V. Lugar a donde será trasladado el detenido;
- VI. Fotografía a color del detenido de frente y perfil; y**
- VII. Fotografía panorámica del lugar de detención, en su caso**

ARTÍCULO QUINTO.- Se ADICIONA un artículo 10 Bis a la Ley de Extradición Internacional, para quedar como sigue:

Artículo 10 Bis.- Queda prohibido extraditar a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estará en peligro de ser sometida a tortura o desaparición forzada.

A efecto de determinar si existen razones para suponer que la persona puede ser sometida a tortura, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente o sistemático de violaciones manifiestas, patentes o masivas de derechos humanos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

SEGUNDO. Se abrogan la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991.

Los procedimientos iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se seguirán conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la presente Ley.

Los procedimientos iniciados antes de la vigencia de la presente ley continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Las personas sentenciadas continuarán cumpliendo la pena de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el momento en que la misma haya quedado firme.

TERCERO. En un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la legislatura de cada Entidad Federativa deberá armonizar su marco jurídico de conformidad con el mismo.

CUARTO. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones, deberán adoptar y publicar los protocolos y criterios a que se refiere la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, dentro de un plazo de ciento ochenta días posteriores a la publicación del presente Decreto.

QUINTO. La Procuraduría General de la República contará con un plazo de ciento ochenta días siguientes a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, para expedir el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y contar con la infraestructura tecnológica necesaria para operar el Registro Nacional del Delito de Tortura.

Dentro de los noventa días posteriores al cumplimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas deberán poner en marcha sus registros correspondientes.

SEXTO. La Federación y las entidades federativas contarán con un plazo de noventa días posteriores a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, para crear y operar sus Fiscalías Especiales para la investigación del delito de



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

tortura, salvo en los casos que por falta de recursos suficientes deban ser ejercidas por la unidad administrativa especializada correspondiente.

SÉPTIMO. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones, deberán iniciar los programas de capacitación continua de sus servidores públicos conforme a lo dispuesto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, dentro de un plazo de ciento ochenta días posteriores a la publicación del presente Decreto.

OCTAVO. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones y en un periodo no mayor a noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizar las gestiones necesarias y llevar a cabo los actos jurídicos y administrativos que resulten necesarios para proporcionar a las Instituciones de Procuración de Justicia la estructura orgánica y ocupacional necesaria para el cumplimiento de la Ley.

NOVENO. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá instalar formalmente el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y expedir las bases para su operación y funcionamiento en la sesión ordinaria inmediata a la instalación.

De la misma manera, dentro de los noventa días posteriores al cumplimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, deberán expedir los lineamientos de carácter general que determinen las modalidades y procedimientos que deberán seguir durante las visitas.

La persona titular del Mecanismo Nacional de Prevención realizará el nombramiento del Secretario Ejecutivo dentro de los noventa días siguientes a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

DÉCIMO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal, se cubrirán con cargo a sus presupuestos del presente ejercicio fiscal y los subsecuentes. Así mismo, las entidades federativas deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este decreto.



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

DÉCIMO PRIMERO. Las erogaciones que se generen con motivo de la operación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cubrirán con cargo a su presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

DÉCIMO SEGUNDO. Las legislaturas de los estados y el órgano legislativo de la Ciudad de México, en los términos de la legislación aplicable, deberán destinar los recursos para el cumplimiento de las obligaciones que les competen en términos del presente Decreto.

DÉCIMO TERCERO. En las entidades federativas en las que no exista una Comisión de Atención a Víctimas, las instituciones públicas de la Entidad Federativa deberán brindar la atención a las Víctimas conforme a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Asimismo, de conformidad con el artículo 79 de la Ley General de Víctimas, será competente la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior. En el supuesto establecido en el párrafo primero de este artículo, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 90 de la Ley deberá ser suscrita por el Secretario de Gobierno de la Entidad Federativa, correspondiente.

DÉCIMO CUARTO. Una vez que, en términos de lo dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio del presente Decreto, la Procuraduría General de la República comience a operar el Registro Nacional del delito de Tortura, la Comisión Ejecutiva y las Instituciones de Procuración de Justicia, podrán suscribir convenios de colaboración para la transmisión de información de las Víctimas del delito de tortura a dicho Registro.

DÉCIMO QUINTO. En un período no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá llevar a cabo los actos necesarios para realizar las modificaciones orgánicas que sean indispensables para el cumplimiento de lo establecido en el mismo.

DÉCIMO SEXTO. A fin de dar cumplimiento a las atribuciones que se establecen en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas realizará las adecuaciones a su Estatuto Orgánico y demás normatividad interna que sea necesaria, así como al fideicomiso que administra los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de su entrada en vigor.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de diciembre de 2016.



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

PRESIDENTE

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

Dip. Armando Luna Canales

SECRETARIOS

Dip. Erika Lorena Arroyo
Bello

Dip. María Isabel Maya
Pineda

Dip. Benjamín Medrano
Quezada

Dip. Sara Latife Ruiz Chávez

Dip. Emma Margarita Alemán
Olvera

Dip. José Antonio Salas
Valencia

Dip. María Concepción
Valdés Ramírez

María Concepción Valdés Ramírez

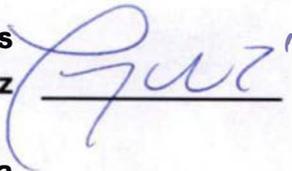
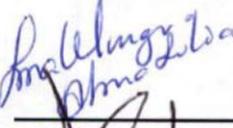
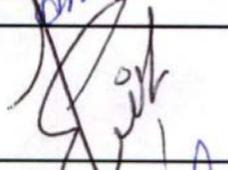
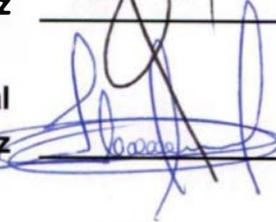
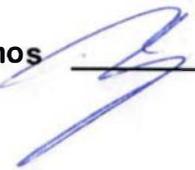


Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Álvarez López	_____	_____	_____
Dip. Karina Sánchez Ruiz		_____	_____
Dip. Manuel Jesús Clouthier Carrillo		_____	_____

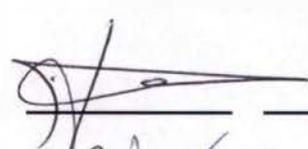
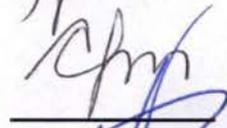
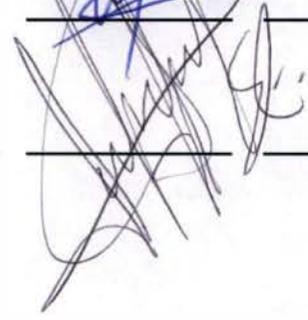
INTEGRANTES

Dip. Sylvana Beltrones Sánchez		_____	_____
Dip. Marco Antonio García Ayala	_____	_____	_____
Dip. Alma Lilia Luna Munguía		_____	_____
Dip. Erika Rodríguez Hernández		_____	_____
Dip. Liliana Ivette Madrigal Méndez		_____	_____
Dip. Alberto Silva Ramos		_____	_____



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Lia Limón García		_____	_____
Dip. Enrique Zamora Morlet	_____	_____	_____
Dip. Lorena del Carmen Alfaro García		_____	_____
Dip. Luis de León Martínez Sánchez	_____	_____	_____
Dip. Juan Pablo Piña Kurczyn		_____	_____
Dip. Ana Leticia Carrera Hernández	_____		_____
Dip. Maricela Contreras Julián	_____		_____
Dip. Alberto Martínez Urincho	_____		_____
Dip. Cristina Ismene Gaytán Hernández	_____		_____



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Cuitláhuac García Jiménez	_____	_____	_____ 
Dip. Roberto Alejandro Cañedo Jiménez	_____	_____	_____ 
Dip. María Candelaria Ochoa Avalos	_____	_____	_____



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

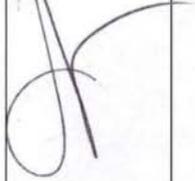
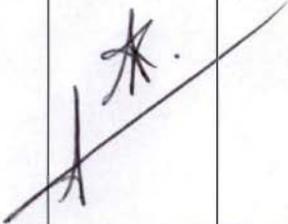
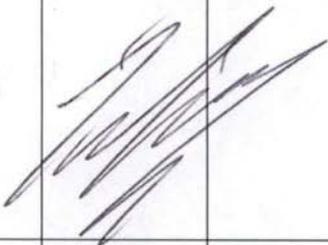
Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	FIRMA		
				A favor	En contra	abstención
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	FIRMA		
				A favor	En contra	abstención
6		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
7		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
8		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	FIRMA		
				A favor	En contra	abstención
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Dip. Ramón Bañales Arambula INTEGRANTE				
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	FIRMA		
				A favor	En contra	abstención
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
18		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

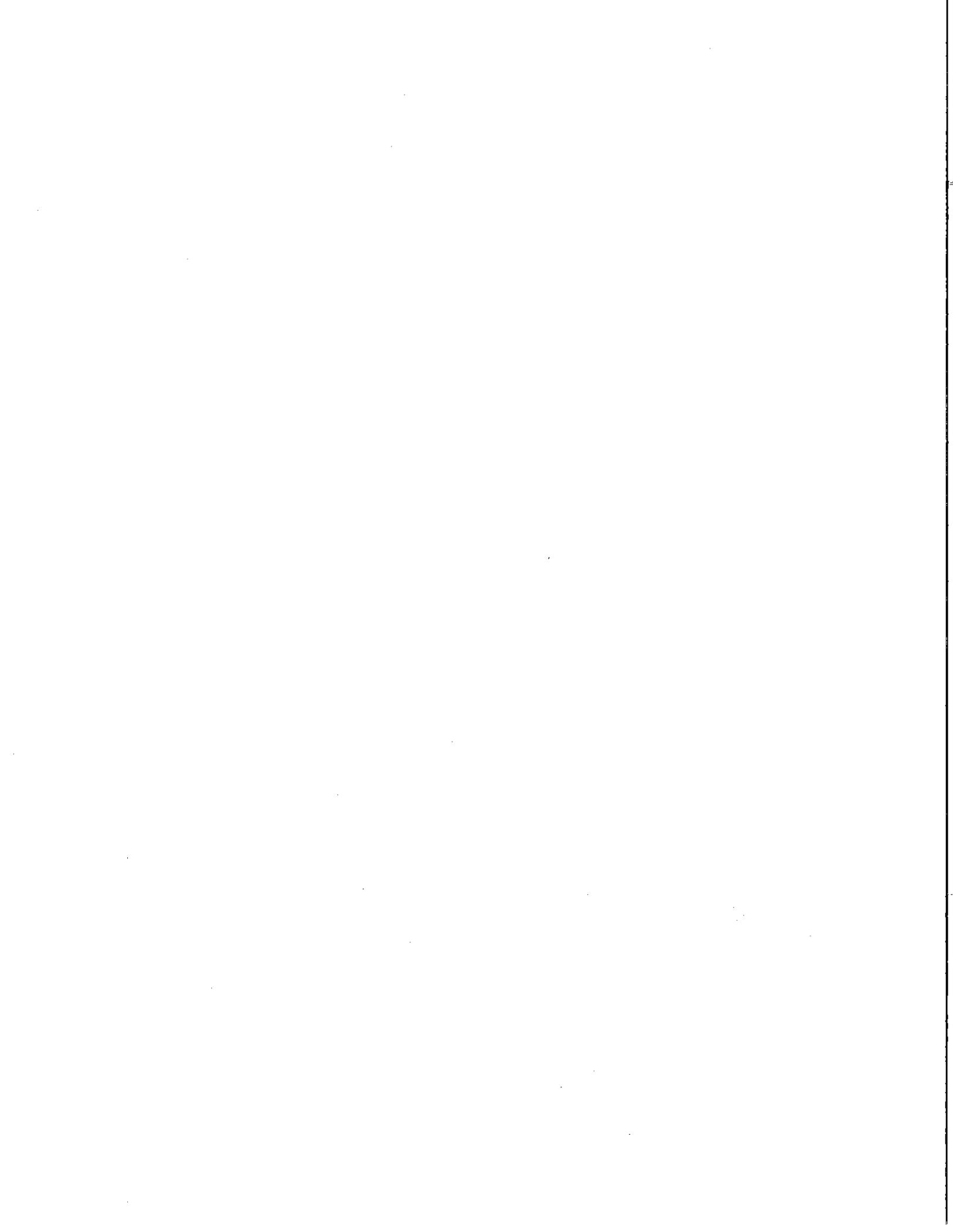
No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	FIRMA		
				A favor	En contra	abstención
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
24		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
25		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			



Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	FIRMA		
				A favor	En contra	abstención
26		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			
27		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>